

UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE DERECHO

EL ARTÍCULO 11 Nº 1 DEL CÓDIGO PENAL, LA LLAMADA "EXIMENTE INCOMPLETA", EN LA JURISRPUDENCIA.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Diego Andrés Jorquera Morales

Profesor Guía: Eduardo Sepúlveda.

SANTIAGO CHILE

2011

A Tatiana y a mis padres, por su paciencia y apoyo.

TABLA DE CONTENIDOS

Presentación	4
Sentencias Revisadas	6
ndice de Fichas	11
ichas	14
Conclusiones	188

PRESENTACIÓN

La presente investigación, nace de la proposición que me hiciese el Profesor Dr. Gustavo Balmaceda Hoyos, relativa a realizar un proyecto de recopilación y sistematización de jurisprudencia nacional, bajo la dirección del recientemente fallecido Profesor Mario Garrido Montt. Los resultados de dicho proyecto se encuentran en este trabajo.

Siendo más específicos, el objeto de la investigación es la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal establecida en su modalidad de atenuante en el art. 11 Nº 1 del CP., o sea, la norma que establece las llamadas "eximentes incompletas". Este artículo señala que atenúan la responsabilidad las eximentes descritas en el art. 10 del CP., cuando "no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos".

Para su estudio se presenta un repertorio de 97 sentencias, dictadas por los tribunales de Juicio Oral en lo Penal y por las Cortes de Apelaciones de nuestro país entre los años 2006 y 2010, seleccionadas de acuerdo a criterios relevancia, jerarquía y fecha de dictación. Cada sentencia se esquematizó en una ficha que, además de ser individualizada claramente (señalando el Tribunal que dictó la sentencia, su fecha y un número identificador) contiene por una parte, los hechos de la causa y la discusión realizada en torno a ellos; esto es, la interpretación jurídica de los hechos sostenida tanto por el ente acusador como por la defensa, en relación con el delito y con la eximente incompleta, materia de este trabajo. Por otra parte, cada ficha contiene las consideraciones del Tribunal respecto del delito, y la eximente del art 11 Nº 1. Finalmente, las fichas señalan la decisión adoptada por el Tribunal.

En atención al objeto de nuestro estudio, la literatura ha sostenido que la minorante del art. 11 N° 1 del CP. presenta diferencias claras en relación con las demás. En este sentido, el profesor Garrido Montt ha señalado que lo distintivo de aquella sería el establecer que la antijuricidad de un acto típico puede graduarse, a diferencia de las demás atenuantes, que no se justificarían en la antijuricidad de la acción.¹

¹ GARRIDO MONTT, MARIO, *Derecho Penal, Parte General,* Tomo Uno, 2ª edición actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 185 y ss.

También la forma aparentemente amplia en que está redactada esta norma ha dado pábulo a la discusión especializada. Ya dijimos que establece que atenúan la responsabilidad las eximentes descritas en el art. 10 del CP., cuando "no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos".

Así, es interesante el estudio de esta circunstancia atenuante de la responsabilidad penal y su comportamiento en la jurisprudencia nacional.

Para la consulta de estos temas, hemos desarrollado un índice que ordena las fichas de acuerdo a los tópicos de interés que cada cual trata. Además, al final del documento pueden encontrarse someramente comentadas las conclusiones de esta investigación, permitiendo un acercamiento asequible al lector, quien encontrará, esperamos, una rápida respuesta a sus inquietudes.

Finalmente, cabe decir que el objetivo último de este trabajo, fue desarrollar una herramienta útil para el estudio y la comprensión de la llamada "eximente incompleta", donde estudiantes, investigadores y litigantes puedan dar con una apreciación descriptiva del comportamiento de nuestros tribunales ante la aplicación práctica de esta eximente.

SENTENCIAS REVISADAS

Año 2006

Tribunal Oral de en lo Penal de Temuco, RUC Nº: 0510003140-1. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, RIT Nº 3-2006. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, RUC Nº 0510013795-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, RUC №: 0500308358-8.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0500265583-9.

Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0500403612-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, Rit №: 62-2006.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, RUC №: 0500574456-5.

Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0500234830-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, RUC №: 0500205639-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, RUC №: 0500138630-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, RUC №: 0500074326-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, RUC №: 0600103949-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, RUC Nº: 050019834-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RUC №: 0600069856-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RUC №: 0500649260-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0500228627-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, RUC №: 0600187917-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0500214169-k.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, RUC №: 0510011848-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, RUC №: 0500200954-6.

Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0600008621-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RUC №: 0510016939-k.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0600049868-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, RUC №: 0600311750-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0500590364-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RUC № 0600405994-6.

Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol №: 136-2006.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol №: 371-2006.

Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol №: 629-2006.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol №: 1060-2006.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol №: 1036-2006.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol №: 1677-200.

Año 2007

Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0500443508-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, RUC №: 0400065222-4.

Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0600265106-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0500676546-9.

Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0500692189-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0600690189-k.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, RUC №: 0500336023-9.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0600595381-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, RUC №: 0600400885-3.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0600538791-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RUC № 0600179094-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0600222552-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0500519068-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, RUC №: 0600138499-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, RUC №: 0600130537-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, RUC №: 06600123345-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, RUC №: 0600632789-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, RUC №: 0600417614-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, RUC №: 0600434449-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, RUC №: 0500279678-5.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0500524164-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, RUC №: 0600445719-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, RUC №: 0600809253-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RUC №: 0500666853-6.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0600851050-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RUC №: 0700319423-4.

Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol Nº: 232-2007.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol №: 965-2007-2007. RUC №: 0600489218-4.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol №: 944-2007-2007. RUC №: 0600580854-3.

Año 2008

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, RUC №: 0600255249-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, RUC №: 0600838229-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, RUC №: 0610009246-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, RUC №: 0710015921-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, RUC №: 0710015921-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT Nº: 3-2002.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, RUC №: 0710006711-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, RUC №: 0500667585-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, RUC №: 0700715861-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0710012757-6.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0700451336-8.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0700510055-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, RUC №: 070540532-1.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC №: 0700384604-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, RUC №: 0700564183-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, RUC №: 0800269263-6.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL №: 111-2008.

Año 2009

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, RUC Nº: 0600828636-k.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RUC №: 0800250464-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0710001972-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, RUC №: 0400405486-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, RUC №: 0300027820-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RUC №: 0600628021-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, RUC №: 0800597255-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, RUC №: 0800696746-k.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, RUC №: 0400126528-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, RUC №: 0800814216-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, RUC №: 0900047671-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, RUC №: 0810000025-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, RUC №: 0801016111-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC №: 0900454203-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RUC №: 0900361412-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, RUC №: 0800916865-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, RUC №: 0800086023-k.

Año 2010

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, RUC №: 0800394163-k; 0800237813-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, RUC №: 0800709435-4.

ÍNDICE DE FICHAS

I.- Art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1: la llamada "imputabilidad disminuida".

1º	Concepto de imputabilidad disminuida	12 - 34 - 53 - 64 - 66 - 71 - 87 - 89 - 93
2º	Fundamentación de la atenuante.	14 - 71 - 84 - 91
3º	Concepto de loco, demente y similares.	3-37-71
4º	Deficiencia mental.	3
5º	Rangos de inteligencia, retardo mental,	3 - 18 - 27 - 41 - 48 - 55 - 58 - 73 - 82
	inteligencia limítrofe.	
8ō	Pérdida dela razón.	2
9º	Consumo de drogas, adicción pasta base,	2-3-12-22-37-39-43-46-57-
	cocaína.	61 – 71 – 72 - 86 - 87 - 91 -94 - 97
10⁰	Consumo de alcohol.	4 – 53- 57 – 61 – 87 – 91 – 94
11º	Voluntariedad de la causa de la imputabilidad	4 - 61 - 71 - 86 - 97
	disminuida.	
12º	Capacidad de distinguir el bien del mal, o de	2-22-27-39-41-42-46-48-53-
	distinguir lo injusto del hecho, y de actuar	54 - 64 - 71 – 74 <i>-</i> 76 - 77 -82 - 84 - 86 -
	conforme esta comprensión.	88 - 92 - 93 -96
	Capacidad de autodeterminarse.	
	Capacidad de evaluar consecuencias de los	
	actos cometidos.	
13º	Pérdida de límites entre su auto percepción y el	5
	mundo externo.	
14º	Prueba de la Imputabilidad disminuida: razones	12 - 27 - 36 - 38 - 41 - 42 - 47 - 48 - 51
	insuficientes para su acreditación.	
15º	Prueba de la imputabilidad disminuida: daño	8-13-20-24-26-34-37-50-52-
	orgánico, esquizofrenia, incurrir el imputado en	57 - 58 - 60 – 64 – 66 – 71 - 74 - 82 - 84 -
	conductas que prueban su imputabilidad.	91 - 96
16º	Rechazo por falta de peritaje psiquiátrico,	15 - 20 - 36 - 42 - 61 - 72
	presencia del perito en la audiencia	
17º	Preferencia de una opinión médica por sobre	36 - 88
	otra.	

II.- Art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4: "legítima defensa incompleta".

18º	Legítima defensa privilegiada	17 – 49 - 59
19⁰	Requisitos legítima defensa	6 - 10 - 17 - 19 - 23 - 25 - 40 - 44 -58-
		60 - 62 - 63 – 69 - 75 - 80 -
20º	Agresión ilegítima, requisito fundamental	8 - 6 - 11 - 17 - 19 - 21 - 35 - 45 - 49 -
		56 – 59 - 62 – 63 – 65 - 69 – 70 - 75 - 76 -
		80 - 81 - 85 - 90 - 95
21º	Supuesto básico, actuar en defensa de su	6-7-9-75
	persona o de sus derechos	

22º	Falta de provocación suficiente	6 – 49 – 56 - 69 - 75 - 80
23º	Racionalidad del medio empleado,	6 - 21 - 25 - 44 - 49 - 56 - 63 - 65 - 69 -
	proporcionalidad	75 - 80
24º	No actuar el defensor motivado por venganza	69 - 75
25º	Prueba legítima defensa	16
26º	Riña o pelea, indeterminación de quién la inició	59 - 70 -85

III.- Art. 11 Nº 1, en relación con el art. 11 Nº 5: El haber actuado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación.

27º	Rechazo por ser esta una atenuante	67
	independiente.	

IV.- Art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 9: El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

28º	Concepto	68 – 69
29º	Ser carabinero el imputado no hace creíble que	5
	pudiera ser coaccionado	
30₀	Prueba de la atenuante, no haber conseguido	32 – 66 – 90
	medicamentos para su madre la imputada, no	
	haber logrado generar convicción	

V.- Art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 10: El que obra en el cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

31º Actuar más allá del cumplimiento del deber	75
--	----

VI.- <u>Cálculo de la Pena, en relación con el haber sido concedida la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP.</u>

32º	Aplicación art. 68 CP.	30 – 33 – 59 – 79
33º	Aplicación art. 73 CP. $19 - 25 - 29 - 30 - 49 - 52 - 54 - 59 - 30 - 40 - 50 - 50 - 50 - 50 - 50 - 50 - 5$	
		-88-91-94-96
34º	Aplicación art. 73 CP., en relación con la	19 – 25 – 30
	legítima defensa incompleta.	
35º	Concurrencia de uno o más requisitos	25 – 29 – 30
36º	Aplicación principio in dubio pro reo respecto	25
	de la procedencia del art. 73 del CP.	

VII.- <u>Procedencia de la alegación de la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., conforme el estado procesal de la causa.</u>

37º	Procedencia de su alegación en audiencia del	41 – 94
	art. 343 del CPP.	

VIII.- <u>La atenuante del art. 11 № 1 del CP., en relación con el recurso de nulidad.</u>

38₽	Error de derecho al desestimar absolución y	28 – 31
	acoger atenuante de imputabilidad disminuida.	
39º	Influencia de la procedencia de la atenuante en	30 - 60 - 61
	lo dispositivo del fallo, y procedencia del	
	recurso de nulidad en virtud de lo anterior.	
40º	Haber omitido el tribunal a quo consideraciones	78
	respecto de la prueba.	

FICHAS

Ficha sentencias		N°	1
1. Tribunal Tribunal de Juicio Oral en lo Pena		de Temuco	
3. Fecha	13 d Abril de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0510003140-1		

El día 12 de Marzo de 2005, alrededor de las 23:30 horas en calle Blanco Encalada con Rodríguez de la comuna de Nueva Imperial, el imputado Roberto Carlos Concha Anticoy tuvo un altercado con la víctima Ciro Paillán Antinao, tras el cual le propinó múltiples golpes con objeto contundente en diversas partes del cuerpo, los cuales le causaron erosiones, equimosis, heridas contusas en cabeza, tronco y extremidades, fractura de tobillo izquierdo y un traumatismo encéfalo craneano que le causó la muerte el día 13 del mismo mes.

A juicio del Ministerio Público, los hechos configuran el delito de homicidio simple, prescrito y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en grado de consumado, en el cuál al acusado le corresponde participación en calidad de autor.

Por su parte, la defensa solicitó que se absolviera al acusado por concurrir en la especie la eximente de legítima defensa, y en subsidio pidió que se le considere una eximente incompleta al tenor del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, ambos de CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa configuran configuran el delito de homicidio simple, prescrito y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en grado de consumado, en el cuál al acusado le corresponde participación en calidad de autor.

Respecto de la Legítima defensa, impetrada como eximente por la defensa, conforme el art. 10 Nº 4, esta fue desestimada por el Tribunal. Esto porque a juicio del Tribunal no se acreditó en el juicio ningún elemento afirmativo de la legítima defensa, no pudiéndose dar lugar ni a esta ni a la atenuante invocada. No se acreditó, sostuvo el tribunal, la agresión ilegítima sufrida por el imputado, elemento principal de dicha eximente, ni tampoco la racionalidad del medio empleado, ni menos la falta de provocación suficiente, lo anterior atendido que de la prueba rendida en el juicio, la provocación habría venido del acusado, y no de le víctima.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a cumplir la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure su condena y, las costas de la causa, por su responsabilidad de autor del delito de homicidio simple de Ciro Paillán Antinao, perpetrado el día 12 de Marzo de 2005, alrededor de las 23:30 horas la víctima en la comuna de Nueva Imperial.

Ficha sentencias		N°	2
1. Tribunal Tribunal de Juicio Oral en lo Pena		l de san Fernando.	
3. Fecha	26 de Marzo de 2006		
4. Ruc № o Rol №	Fallo no señala RUC, Rit № 3-2000	6	

El día 28 de agosto de 2005, aproximadamente a las 05:30 horas, en circunstancias que el afectado de iniciales M. A. C. C., cruzaba la plaza de armas de esta ciudad, en dirección al poniente, fue interceptado por los acusados Jean Carlos Reveco Tapia, Luis Gerardo Romero Jara, Sixto Patricio Jara Fuenzalida y Cesar Antonio Castro Bravo, quienes premunidos con armas blancas y objetos contundentes, lo rodearon e intimidaron, exigiendo la entrega de las especies de valor que portaba, siendo además golpeado con pies y puños, botándolo al suelo, oportunidad en que le registraron sus vestimentas y le sustrajeron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, un teléfono celular y su billetera que contenía documentos personales y de identificación, así como \$3.000, luego de lo cual, los acusados huyeron del lugar junto a otros tres sujetos que participaron en estos hechos, dos de los cuales eran menores de 16 años y Braulio Reveco Tapia.

En opinión del Ministerio Público, estos hechos configuran el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el art. 436 inc. 1º del CP., en grado consumado, atribuyendo a los acusados la calidad de autores de conformidad al artículo 15 Nº1 del mismo cuerpo legal.

Las defensas de los acusados no negaron ni la existencia ni su participación en los hechos, sino que solicitaron la aplicación de diversas atenuantes. Respecto de Sixto Jara Fuenzalida, su defensa solicitó se le reconocieran las atenuantes del art. 11 Nº1, en relación al art. 10 Nº1 del CP., es decir, una imputabilidad disminuida, en virtud de ser adicto a la marihuana y la pasta base, y la rebaja en grado del art. 72 del mismo cuerpo legal, por ser este menor de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio de Tribunal, los hechos descritos acreditados configuran el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en los arts. 432 y 436 inc. 1º del CP., atendido que se acreditó que los acusados se apropiaron de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para lo cual golpearon al ofendido y lo intimidaron con armas blancas evitando con ello toda resistencia u oposición de su parte a que se las guitaran.

Respecto de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., esta fue rechazada por el Tribunal, en virtud de no haberse acreditado los supuestos en que ella se basa. Al efecto declararon un perito psicólogo y una perito asistente social, quienes se limitaron a referir antecedentes respecto del coeficiente intelectual, al consumo de alcohol y de drogas del acusado, y sus antecedentes socioeconómicos, refiriendo el perito psicólogo que el acusado tiene un historial de dependencia a cannabis sativas y a la pasta base, presentando síntomas adictivos que disminuyen su capacidad de razonamiento, pero que no lo privan de ella, esto es, de la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, por lo que el Tribunal descartó que hubiera actuado en los hechos delictivos privado de razón.

7. Decisión del Tribunal

Se condena, con costas, a Jean Carlos Reveco Tapia y Luis Gerardo Romero Jara, cada uno a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena en su calidad de autores del delito de robo con violencia e intimidación cometido el día 28 de agosto de 2005 en perjuicio de la victima de iniciales M.A.C.C. en la comuna de San Fernando.

Se condena, con costas, a Sixto Patricio Jara Fuenzalida, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo a la accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena en su calidad de coautores del delito de robo con violencia e intimidación cometido el día 28 de agosto de 2005 en perjuicio de la victima de iniciales M.A.C.C. en la comuna de San Fernando.

Se condena, con costas, a Cesar Antonio Castro Bravo, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo a las accesorias a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena como coautor del delito de robo con violencia e intimidación, cometido en la persona de inicilaes M.A.C.C. el 28 de agosto de 2005, en la ciudad de San Fernando.

Ficha sentencias		N°	3
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso		
3. Fecha	29 de Abril de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0510013795-1		
,			

El día 1° de octubre de 2005, alrededor de las 10:30 horas, en la esquina de las calles Vicente Zegers y Zacarías Bustos de la Población Héroes del Mar, en el cerro Los Placeres de esta ciudad, a consecuencia de una discusión el acusado Ariel Fabián Tapia Gómez le enterró un cuchillo en la parte superior del tórax a José Danilo Rubat Rivera, provocándole una herida penetrante cardiaca complicada, hemotórax, hemopericardio y anemia aguda que le ocasionó momentos más tarde la muerte en el lugar.

Estos hechos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., perpetrado por el acusado en calidad de autor, en conformidad al art. 15 N° 1 del texto legal citado. Hace presente que le beneficia la atenuante contemplada en el art. 11 N° 8 del CP., por haberse entregado y confesado el delito.

A su respecto, la defensa no negó la participación del acusado en los hechos, alegando que le beneficiaban las minorantes de los números 8, 9 y 1 del art. 11, la última en relación con el art. 10 N° 1, todos del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa son constitutivos del delito de homicidio simple en la persona de José Danilo Rubat Rivera, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., puesto que el hechor agredió con dolo de matar, mediante arma blanca apta para su cometido a la víctima, provocándole una herida necesariamente mortal y en los que le cabe al acusado Ariel Fabián Tapia Gómez participación culpable y penada de autor por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

Respecto de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art 10 Nº 1, ambos el CP., llamada imputabilidad disminuida, señaló el Tribunal que el art. 10 Nº 1 exime de responsabilidad al loco o demente, entendiéndose en el primer caso al enajenado mental y en el segundo, al deficiente mental en grado absoluto que no puede comprender el alcance de su actos. Señaló que la locura o demencia incompleta, o imputabilidad disminuida, que se pretendió probar con los dichos de una perito psicóloga y una perito psiguiatra, quienes fueron contestes en que el acusado padece de una adicción a sustancias, especialmente pasta base de cocaína, de tipo severo, con un consumo diario considerable, que le producía efectos paranoides cuando se intoxica, consistentes en alucinaciones o ilusiones, alteración o deformación de la realidad observada en un sentido persecutorio, según lo señaló la psicóloga y corroboró la psiquiatra, no pueden ser considerados. Esto, en primer lugar, porque las peritos se refirieron a efectos en general del consumo de drogas, no en efectos que hayan tenido el día y a la hora de comisión de los hechos. En segundo lugar, señaló el Tribunal que rechazó la procedencia de la atenuante porque las drogas tienen en el derecho penal un tratamiento similar al alcohol, es decir que la privación de razón, total o parcial, como se alega en la especie, debió producirse por causas independientes de la voluntad del agente, como lo india el art. 10 № 1 del CP., y en este caso, al ser el acusado adicto a las drogas y conocer los efectos que estas producen, tal consumo es voluntario y no puede atenuar la responsabilidad penal.

Respecto del nivel de inteligencia del acusado, la perito psiquiatra refirió que su nivel se

encontraba entre el retardo mental leve, como limítrofe inferior o superior, sin poder determinarlo, ya que el acusado se negó a hacerse otros exámenes con estos fines. En este sentido, el Tribunal señaló que ara que una persona se encuentre en situación de demencia conforme a la terminología del CP., requiere que no sea capaz de comprender sus actos, siendo el caso que el acusado tubo perfecta conciencia de su acto, enterrar el cuchillo en el pecho y perforar el corazón del occiso, que le podía ocasionar la muerte, como efectivamente ocurrió. Por último, señaló el Tribunal que para que esta circunstancia se pueda considerar como eximente incompleta debe ser de una entidad que perturbe el razonamiento, lo que tampoco se probó.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de la costas de la causa, en su carácter de autor del delito de homicidio simple de José Danilo Rubat Rivera, perpetrado en Valparaíso, el 1° de octubre de 2005.

	N°	4
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas		
19 de Mayo de 2006		
RUC №: 0500308358-8		
	19 de Mayo de 2006	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas 19 de Mayo de 2006

Hecho № 1: El día 21 de julio del año 2005 siendo aproximadamente las 21:30 horas, en circunstancias que Filadelfio Ampuero Calisto se encontraba al interior del local de alcoholes denominado bar "El Tata", ubicado en Avenida España N° 1324 de Punta Arenas, compartiendo con terceros, se apersonó al mismo la acusada Ximena Elizabeth Gómez Ojeda, en compañía del acusado José Marcelo Aya Reyes, la que extrajo de entre sus vestimentas un cuchillo que ocultaba y con el mismo y sin provocación y amenaza alguna por parte de Ampuero Calisto, procedió a propinarle violentas y certeras puñaladas en diversas partes del cuerpo, sin que éste tuviera posibilidad alguna de reacción o defensa. Acto seguido Ampuero Calisto sale del local de alcoholes en cuestión, con el objeto de solicitar ayuda, siendo trasladado al Hospital Regional de esta ciudad, el cual a los minutos siguientes fallece en dicho nosocomio, a consecuencia de las heridas corto punzantes y penetrantes toráxicos de carácter transfixiante. Entre tanto la acusada GÓMEZ OJEDA y su acompañante AYA REYES hicieron abandono del lugar.

Hecho Nº 2: El día 21 de Julio del año 2005, aproximadamente a las 22:30 horas en circunstancias que Marcelo Antonio Soto Soto se encontraba consumiendo al interior del local de alcoholes "El Tata" ubicado en Avenida España N° 1.324, Punta Arenas, ingresaron al interior de dicho local los acusados, quienes se dirigieron hacia donde se encontraba Soto Soto, saludándolo. Inmediatamente y sin provocación alguna, el imputado Aya Reyes se envolvió en una de sus manos una cadena de metal que portaba y con la misma procedió a propinar diversos golpes en la cara a Marcelo Soto Soto (lo que le originan múltiples heridas contusas faciales) en tanto que la acusada Gómez Ojeda extrajo de entre sus ropas un cuchillo con el cual propinó diversas, violentas y certeras puñaladas en su cuerpo. Acto seguido la víctima Soto Soto logra salir del local de alcoholes avanza unos metros, falleciendo en la vía pública, Pasaje Balmaceda casi al frente del inmueble signado con el N° 374 de esta ciudad, a consecuencia de las heridas corto punzantes y penetrantes torácicas complicadas.

A juicio del Ministerio Público, los hechos narrados en el número 1, tipifican el delito de homicidio simple, conforme el art. 391 N° 2 del CP., y los del número 2, constituirían el de homicidio calificado del art. 391 N° 1. Sostuvo que en éste segundo hecho se configura la circunstancia primera de dicha norma, es decir, actuar "con alevosía".

A su respecto, la defensa solicitó re-calificar el hecho Nº 2 como homicidio simple, y no con alevosía. Además, respecto del imputado Aya Reyes, sostuvo que sólo podría ser sancionado por el delito de lesiones, atendido a que en su acción existió un distinto propósito de dolo. Además, solicitó se declarase que beneficia a la acusada Gómez Ojeda la eximente incompleta del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambas del CP., llamada imputabilidad disminuida, atendido tres factores, cuales serían: serio descontrol de insultos, alteración de la personalidad y grave y prolongada adicción al alcohol.

Por último, la defensa también solicitó se acogerá en favor de ambos acusados la atenuante del art. 10 Nº 6, irreprochable conducta anterior.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos descritos enn el hehco Nº 1 son constitutivos del delito de

homicidio simple previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., el grado de consumado, toda vez que la acusada Gómez Ojeda, de manera voluntaria asestó a los menos tres puñaladas a la víctima Filadelfio Ampuero Calisto, mismas que transfixiaron sus órganos internos provocando su fallecimiento consecuencia de una anemia aguda. Respecto del hecho Nº 2, Fueron calificados por el Tribunal como homicidio simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., toda vez que los imputados Gómez Ojeda y Aya Reyes, de manera voluntaria el primero procedió a golpear con un objeto contuso a la víctima, mientras que la segunda, también voluntariamente, procedía a asestarle a la víctima a lo menos tres puñaladas penetrantes y transfiixiantes en la zona toráxico que le provocaron la muerte.

Respecto de la atenuante alegada, llamada eximente incompleta, su procedencia fue rechaza por el Tribunal. Se probó que la acusada es un apersona bebedora problema, con internaciones por intoxicación, lo cual no es suficiente para tener por acreditada la atenuante referida. Sostuvo el Tribunal que cuando se está frente a una ebriedad voluntaria y plena no es dable aplicar la eximente incompleta del art. 11 Nº 1 del CP., en relación al art. 10 Nº 1, también del CP., para sostener esto se citó lo referido por el Profesor Novoa Monreal, quiñen señaló que con "dichas expresiones quiso señalar el legislador a todos aquellos individuos que por causa patológica presentan una insuficiencia o alteración graves de su mente, en términos tales que ha de estimárseles falto de razón o voluntad".

Por último, señaló a propósito de lo anterior, que con las pericias quedó demostrado que la imputada es bebedora voluntaria, quedando establecido, más allá de toda duda razonable, que al momento de los hechos actuó con toda lucidez, pudiendo asestar tres puñaladas certeras a su víctima.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la imputada Gómez Ojeda a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las costas de la causa, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena, todo ello como autora del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., en la persona de Filadelfio Ampuero Calisto, hecho perpetrado en esta ciudad el día 21 de julio del año 2005.

Se condena a la imputada Gómez Ojeda a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las costas de la causa, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena, todo ello como autora del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP. en la persona de Marcelo Soto Soto, hecho perpetrado en esta ciudad el día 21 de julio del año 2005.

Se condena al imputado Aya Reyes a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las costas de la causa, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena, todo ello como autora del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP. en la persona de Marcelo Soto Soto, hecho perpetrado en esta ciudad el día 21 de julio del año 2005.

Ficha sentencias		N°	5
1. Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	23 de Mayo de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	Ruc № 0500265583-9		

El día 29 de junio de 2005, aproximadamente a las 11:30 horas, los acusaos Christian José Lizma Mandujano, Roberto Antonio Lizama Mandujano y Rafael Fernando Quintana Ibarra, ingresaron al local comercial "Alacril y Cía," identificándose como funcionarios de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) de Carabineros de Chile y vistiendo vestimentas identificatorias de la misma institución, señalándole a la víctima, Roberto Gonzalo Díaz Salvador, que estaba detenido en virtud de una orden de detención pendiente, razón por la cual subieron al vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, PPU XP-1856, de propiedad de Esther Salvador Abusleme, madre de la víctima, y se retiraron en dirección a Buin, lugar donde los imputados solicitaron el pago de \$700.000 como condición para que la víctima recuperara su libertad, pago que se produjo en el interior del Banco BCI de esa comuna, para posteriormente dejar en libertad a la víctima en la comuna de Quilicura, alrededor de las 17:00 horas, huyendo del lugar en el vehículo mencionado.

A juicio del Ministerio Público, estos hechos constituyen el delito de robo con violencia calificado en grado de consumado, descrito y sancionado en el art. 433 N ° 2 en relación al art. 439 del CP., y en el cual le cupo a los acusados participación en calidad de autores, conforme al artículo 15 N ° 1 del citado código.

Por su parte, la defensa de Rafael Quintana argumentó que este actuó sometido a coacción, además de beneficiarle, entre otras, las atenuantes del art. 11 Nº 1 en relación con el art. 10 Nº 1 del CP., además de la del mismo art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 9.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal.

Para el Tribunal, los hechos establecidos configuran el delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 Nº 2 en relación al artículo 439, ambos del mismo CP. Respecto de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, perjudica a los tres acusados la circunstancia agravante contemplada en el artículo 456 bis Nº 3 del CP, esto es, ser dos o más malhechores, invocada por el Ministerio Público, rechazándose lo sostenido por la defensa, respecto de requerirse habitualidad para configurarla, como lo ha sostenido la amplia jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al respecto.

Se reconoce al acusado Rafael Quintana la minorante establecida en el art. 11 Nº 1 en relación con el art. 10 Nº 1, en virtud de lo declarado por la perito Psicóloga Paola Manríquez Briones, quien manifestó en estrados que en el área intelectual Rafael Quintana tiene un funcionamiento cognitivo o manera de pensar concreta, bastante limitada, sin que quiera decir que no tenga inteligencia normal, dijo también que su estado cognitivo está fuertemente alterado por su estado emocional, que tiene desgaste afectivo en indicadores y que ha pasado por acontecimientos traumáticos que incluso asocia con hechos de la infancia. Además, tendría una oscilación en su capacidad de enjuiciamiento expresada en pérdida de límites entre su auto percepción y el mundo externo.

Respecto de la circunstancia atenuante establecida en el art. 11 Nº 1 en relación con el art. 10 Nº 9 del CP., esto es, haber actuado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un medio insuperable, alegada por la defensa en favor del acusado Rafael Quintana, el Tribunal la rechaza, en virtud de que este fue Carabinero por más de 14 años, de forma que no se explica que haya podido verse influenciado en la toma de decisiones por una persona que desde el año 2001 ya sabía que era delincuente, según el mismo lo relató, no pudiendo recurrir a su superiores para dar cuenta de tales coacciones, a pesar de las excusas que en estrados esgrimió, que no son propias de una persona de las características funcionarias y laborales de él.

7. Decisión del Tribunal.

Se condena al acusado Rafael Fernando Quintana Ibarra, ya individualizado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de este juicio, como autor del delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N º 2 en relación al artículo 439 , ambos del Código Penal, en grado de consumado.

Además, se condena a los acusados Roberto Antonio Y Christian José, ambos Lizama Mandujano, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de este juicio, como autores del delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N º 2 en relación al artículo 439, ambos del Código Penal, en grado de consumado.

Ficha sentencias		N°	6
1. Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	26 de Mayo de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	Ruc №: 0500403612-5		

El día 31 de agosto de 2005, aproximadamente a las 18:00 horas, dos sujetos se encontraban en la esquina de las calles San José y Puerto Montt, en la comuna de Recoleta, y en esos instantes apareció el acusado, Jaime Renato Real Sepúlveda profiriéndose insultos recíprocos con uno de los sujetos de nombre José Francisco Henríquez Carrasco. Bajo este contexto, ambos se desafiaron a pelear atacándose mutuamente, provocándole el imputado con un arma blanca une herida corto punzante frontal en el tórax y en la sien izquierda a Henríquez Carrasco, quien momentos después falleció a causa de esta acción.

A juicio del Ministerio Público estos hechos tipifican el delito de homicidio consumado, previsto en el art. 391 Nº 2 del CP., correspondiéndole al acusado una participación a título de autor.

La defensa del acusado sostiene que este sería un caso de legítima defensa y, en subsidio, un caso de legítima defensa incompleta, conforme el art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Los hechos anteriormente descritos constituyen, a juicio del Tribunal, el tipo penal de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en grado de consumado, por cuanto la conducta del imputado consistente en inferir a Henríquez Carrasco sendas heridas corto punzantes en la sien izquierda y en el tórax, constituyen, claramente, una acción, apta para provocar la muerte de la víctima, lo cual de hecho ocurrió, implicando la conducta del acusado no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal de homicidio, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, conculcándose con ello, el bien jurídico por la norma penal, consistente en la vida individual.

Respecto de la legítima defensa (art. 10 Nº 4 CP.), su concurrencia es rechazada, acogiéndose como eximente incompleta. La legítima defensa requiere que el sujeto obre en defensa de su persona o sus derechos, además de, en primer lugar, concurrir una agresión ilegítima (una conducta humana antijurídica objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido), la cual fue probada en la causa. En segundo lugar debe concurrir la necesidad racional del medio empleado, la cual también concurre claramente al estar ambos sujetos, víctima y acusado, provistos de armas corto-punzantes. Por último, en tercer lugar, debe concurrir la falta de provocación suficiente, para CARRARA, legitimidad en la causa, que necesita de una provocación próxima e inmediata y de una relativa gravedad. Al respecto, esta no fue probada en estrados, atendido que los únicos indicios agregados dicen relación con que la pelea habría comenzado con una agresión mutua, y no con un asalto, cómo declaró el acusado, cuyo relato fue desacreditado al comprobarse que habría mentido abiertamente al relatar el origen del arma blanca que portaba, señalando que se la había quitado a la víctima, hecho que fue desmentido por la prueba rendida. Así, se acoge la eximente incompleta consignada en el art. 11

Nº 1 en relación con el art. 10 № 4, ambos del CP., ello por concurrir la mayoría de las circunstancias de la legítima defensa.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado como autor del delito de Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del CP., e grado consumado, en la persona de José Francisco Henríquez Carrasco, hecho ocurrido el día 31 de Agosto de 2005, en el domicilio ubicado en la esquina de las calles San José y Puerto Montt, en la comuna de Recoleta, a sufrir la pena de Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Además, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

Ficha sentencias		N°	7
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua		
3. Fecha	30 de Mayo de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	Rit № 62-2006		

El 9 de mayo del año 2005, alrededor de las 18:00 Hrs., en circunstancias que Mery López Rivera se encontraba en su domicilio ubicado en pasaje Los Molles Nº 534 de la Villa Baquedano, Rancagua, junto con su cónyuge Alex Caris Orellana, procedió a herirlo intencionalmente con un cuchillo en la zona toráxica provocándole una herida penetrante cardiaca que le causó la muerte en el mismo lugar.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos fueron calificados como el delito de parricidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 390 del CP., en relación al art. 391 del mismo cuerpo legal y en el que atribuyó a la acusada participación en calidad de autor ejecutor, material y directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 № 1 del Código Penal.

La defensa reconoció la comisión del hecho, así como la participación de la acusada en él, discrepando respecto de la intencionalidad de la herida. Finalmente, sostuvo que correspondía beneficiase a la acusada la atenuante, entre otras, contenida en el art. 11 Nº 1 del CP, en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Para el Tribunal estos hechos configuran el delito consumado de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Pena, por cuanto se demostró que Mery López Orellana dio muerte a su cónyuge, intervención material que encuadró así en la forma de autoría del art. 15 Nº 1 del mismo código.

Obra a favor de la acusada la eximente incompleta del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del Código Penal, por cuanto se demostró en el juicio que la acusada, al momento de cometer el ilícito, tenía notoriamente disminuidas sus capacidades inhibitorias y de control de sus impulsos, circunstancias que no fueron suficientes para configurar la eximente de obrar privada totalmente de "razón", la cual debe entenderse no solo a las facultades intelectuales sino también a las volitivas, dentro de las cuales se encuentran las de inhibición de impulsos. Así, no obstante la acusada no se encontraba privada totalmente de sus facultades volitivas, sí se estableció que presentaba una disminución notoria de las mismas, tanto por la alteración anímica que sufría a consecuencia de la depresión que padecía desde el año 1992, acrecentada con la violación y posterior fallecimiento de su hija en el mes de diciembre del año 2003, como por el uso de fármacos para tratar dicha enfermedad, tono ello sumado a los conflictos permanentes que mantenía con su cónyuge y que se reflejaron en situaciones de violencia intrafamiliar, oportunamente denunciadas a los tribunales de Justicia.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las cosas de la causa, como autora del delito consumado de parricidio cometido en la persona de su cónyuge Alex Caris Orellana el 9 de mayo de 2005 en la comuna de Rancagua.

Ficha sentencias		N°	8
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio		
3. Fecha	16 de Junio de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500574456-5		

El día 17 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 15:00 horas, la policía de investigaciones de San Antonio, en virtud de un orden emanada del Juzgado de Garantía de esa ciudad, ingresó y registró la vivienda que ocupaba Mónica Jeannette Ortiz Faundes, ubicado en calle Guadalupe N° 6780, Población José María Caro, de la ciudad de Santiago, encontrando, en una caja de madera, ubicado en el dormitorio utilizado por la acusada, un rollo de bolsas de polietileno transparentes, asimismo dos bolsas de nylon, una de color negro y otra azul, contenedoras de pasta base de cocaína, con un peso neto de 273,06 gramos de dicha sustancia.

En opinión de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos de la infracción prevista en el art. 3° en relación con el art. 1° de la Ley 20.000 y su respectivo reglamento, es decir tráfico ilícito de clorhidrato de cocaína, en grado consumado y le atribuyó al acusado participación en calidad de autor según lo dispuesto en el art. 15 N° 1 del CP.

En opinión de la defensa, la acusada no tiene responsabilidad en el hecho, atendido que participó en este por temor a su marido (hecho que habría tenido repercusiones psicológicas en la acusada).

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Para el Tribual, los hechos descritos y probados en el proceso constituyen el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, rechazando las alegaciones de la defensa en cuanto a desestimar la participación de la acusada en el hecho.

Respecto de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, los informes acompañados por la defensa, al no ser acompañados por una opinión experta que declarase en la audiencia de juicio, no acreditan de la manera idónea los hechos con los que se pretende configurar la atenuante, atentando contra los principios de oralidad y contradicción.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos y derechos políticos, y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Se la condena al pago de una multa de 40 UTM., más costas.

FICHA SENTENCIAS		N°	9
1. Tribunal	Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	19 de Junio de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500234830-8		

El día 18 de junio de 2005, alrededor de las 00:10 Hrs., en circunstancias que Ítalo Alberto Trujillo Moraga transitaba en un microbús cerca de calle El Morro en la Comuna de El Bosque, Sacó un arma de fuego que portaba y la disparó en ocho oportunidades, a consecuencia de lo cual Luis Antonio Díaz Zúñiga recibió seis impactos de bala que le provocaron la muerte mientras era atendido en un servicio de urgencia y Juan Manuel Calderón Lillo recibió dos impactos de bala que le ocasionaron heridas que lo incapacitaron entre siete y 10 días.

El Ministerio Público solicitó se condenase al imputado como autor del delito de homicidio simple y lesiones menos graves, ambos en grado de consumados.

Por su parte, la defensa señaló que procedía respecto del imputado la atenuante establecida en el art. 11 nº 1, en relación con la legítima defensa establecida en el art. 10 nº 4, ambos del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos establecidos constituyen el delito de homicidio, previsto y sancionado en el art.391 N ° 2 del CP., toda vez que se dio muerte a otro, sin la concurrencia de las circunstancias señaladas en el número primero de dicha disposición. Además, constituyen el delito de lesiones leves, previsto y sancionado en el art. 494 Nº 5 ° del mismo cuerpo legal, puesto que no demoraron más de diez días en sanar.

Respecto de la eximente incompleta alegada por la defensa, a juicio del Tribunal, para que esta proceda es necesario acreditar un supuesto fáctico esencial, cuál es, que el acusado actuó en defensa de su persona y derechos. Luego de esto corresponde establecer cuál o cuáles de las circunstancias consignadas en el número 4 ° del artículo 10 del CP. concurrieron, de manera que resulte aceptable, a la luz de lo señalado en el Nº 1 del art. 11 del mismo Código, la no concurrencia de la o las demás circunstancias. Este supuesto básico, a juicio del Tribunal, no fue acreditado por la defensa.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la concurrencia de la atenuante contenida en el art. 11 nº 1 del C.P., y se acoge la procedencia de la establecida en el nº 6 del mismo artículo. Se condena al acusado Ítalo Alberto Trujillo Moraga a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio de Luis Antonio Díaz Zúñiga, perpetrado el 18 de junio de 2005, y a la pena de una unidad Tributaria mensual, como autor del delito de lesiones leves de Juan Calderón Lillo, perpetrado con la misma fecha.

Se ordena el comiso de la pistola marca Astra, serie s9924 calibre 9 milímetros incorporada al juicio como evidencia material.

Se establece que el condenado, si no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

Ficha sentencias		N°	10
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar		10
3. Fecha	29 de Junio de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500205639-0		

El día 29 de mayo de 2005, alrededor de las 18:30 horas, la víctima, Juan Guillermo Rojas Jerez y otro sujeto concurrieron a un negocio ubicado en calle 21 de Mayo del sector Reñaca Alto de viña del mar, el cual asaltaron. Fueron interceptados por Raúl Vicente Paredes Cerda, quien vivía al lado del negocio. Mantuvieron una discusión producto de la situación y se produjo un altercado. Luego de ello, Rojas Jerez acudió a su domicilio y volvió a agredir al acusado utilizando a lo menos un arma blanca, momento en el cual éste le disparó con un revólver, que la defensa sostiene era del agresor, y le fue arrebatado por el acusado, causándole dos heridas de proyectil en el cuerpo que lesionaron órganos vitales, las que le provocaron la muerte en el lugar. Al día siguiente, el acusado se entregó, y confesó su participación en los hechos.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran los delitos de de los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., y porte ilegal de armas de fuego, atribuyendo participación de autor en los hechos, en un grado de desarrollo de delito consumado.

La defensa sostiene existe, en este caso, legítima defensa. En subsidio, estima que concurre la atenuante de legítima defensa incompleta, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 Nº 1, en relación con el Nº 4 del art. 10, ambos del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

De los hechos acreditados, conforme la declaración de los testigos, la confesión del acusado y la prueba pericial, se concluye que es efectivo que concurren los elementos configurativos del delito de homicidio simple, mas no se comprueba que el acusado portara efectivamente el arma en cuestión, de manera que no se configura el delito de porte ilegal de armas de fuego. Sí se configura la atenuante del artículo 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, ambos del CP., llamada legítima defensa incompleta, dado que, a juicio del Tribunal, existió una agresión injustificada, así como falta de provocación suficiente, mas la necesidad racional de la respuesta no pudo ser acreditada.

7. Decisión del Tribunal

El tribunal absolvió al acusado de delito de porte ilegal de arma de fuego, y lo condenó por el de homicidio simple en la persona de Juan Guillermo Rojas Jerez, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Esto atendido que se configuran las atenuantes del artículo 11 Nºs 1 y 9.

Ficha sentencias		N°	11
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota		
3. Fecha	10 de Julio de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0500138630-3		

Con fecha 10 de abril del año 2005, Rafael Antonio Valencia Sánchez desde el interior de su domicilio ubicado en Salvador N° 1558 de la ciudad de La Calera, trepando en las proximidades del cerco divisorio de su propiedad, procedió a disparar su pistola marca Star, calibre 9 mm., en contra de John Omar Villalobos Jorquera, Sergio Manuel Cataldo Astudillo y Víctor Pablo Sánchez Mera, y luego, mientras éstos se encontraban en calle Pedro de Valdivia intentando refugiarse en una camioneta que se encontraba allí estacionada, efectuó nuevos disparos provocando con ellos a John Omar Villalobos Jorquera un traumatismo torácico, lesión que le causó la muerte; a Víctor Pablo Sánchez Mera, una herida en la parte superior de su brazo izquierdo y a Sergio Manuel Cataldo Astudillo, mientras huía del lugar, una herida en la región cervical posterior.

El Ministerio Público lo acusó por los delitos de homicidio simple, y dos delitos de homicidio simple frustrado, conforme el art. 391 Nº 2 del CP., además del de porte ilegal de armas de fuego, conforme el art. 11 de la Ley Nº 17.798, enn relación con su art. 6, en grado de consumado.La querellante particular califica los hechos como constitutivos de los delitos de homicidio calificado y de homicidio calificado frustrado.

La defensa sostiene que procede la circunstancia eximente de responsabilidad del art. 10 N^{o} 4 del CP, esto es, legítima defensa, y subsidiariamente, la atenuante de legítima defensa incompleta, en virtud del art. 11 N^{o} 1, relacionado con el art. citado.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Para el Tribunal, la conducta consistente en disparar a otro con un arma de fuego, provocando una lesión que luego efectivamente produce el resultado muerte en la víctima -como fue el caso de John Villalobos Jorquera- y luego continuar disparando hasta acertar en contra de sus otros blancos: Víctor Pablo Sánchez Mera y Sergio Manuel Cataldo Astudillo, aunque sin lograr su objetivo –provocar su muerte-, constituyen en síntesis los elementos necesarios para estar frente al tipo penal planteado por la fiscalía. Respecto de la alevosía, a juicio del Tribunal esta no se configura, en tanto la simple circunstancia de encontrarse el atacante en una situación favorable, mas el no acreditarse el ánimo alevoso, no configuran la calificante.

Respecto de la legítima defensa, esta no se configura, y tampoco la legítima defensa incompleta, por cuanto no se acreditó en los hechos haberse producido una agresión ilegítima, el cual es el elemento fundamental de la legítima defensa, sin el cual no puede configurarse ni la eximente invocada ni la legítima defensa incompleta.

Respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego, el tribunal estima que al no ocuparse el arma por el acusado para cometer algún otro ilícito, este delito se subsume en el de mayor gravedad.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado por un delito de homicidio simple, y dos delitos de homicidio simple, en grado de frustrado a sufrir la pena corporal única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas del juicio. El acusado es absuelto del cargo que se le imputa como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego.

Ficha sentencias		N°	12
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio		
3. Fecha	15 de Julio de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0500074326-9		

El día 20 de Febrero del año 2005, alrededor de las 23:00 horas, el acusado, José Jaque Miranda abordó a la víctima Viviana Alejandra Godoy Villegas, pidiéndole un cigarrillo, acto seguido le puso un cuchillo en el cuello, la intimidó y le quito un collar, para luego trasladarla y sentarla en un pequeño muro existente en el lugar, donde manteniendo la presión del cuchillo en su cuello, le sustrajo la cantidad de cinco mil pesos, para luego encaminarla siempre amenazada con el cuchillo, mientras le tocaba los pechos por sobre la ropa, hasta la Plaza Rubén Darío, donde procedió a bajarle los pantalones, penetrándola siempre bajo amenaza por vía vaginal y anal con su pene.

En concepto del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos del delito de robo con violación, previsto y sancionado en el artículo 433 № 1, del Código Penal, en grado de consumado, le atribuyó al acusado la calidad de autor.

Según la defensa, procede la minorante contenida en el art. 11 nº 1 del CP, por cuanto la historia y características personales del acusado lo predisponen a una conducta violenta, además de haber cometido el delito bajo el efecto de pasta base de cocaína, a la cual es adicto, por lo que su consumo no es voluntario.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto de los hechos que configuran el delito de robo por violación, a juicio del Tribunal, estos se tuvieron por probados, así como la participación del acusado, lo que se desprende la declaración de la víctima, las declaraciones del propio acusado y los resultados de los peritajes encargados.

Respecto de la atenuante contenida el art. 11 Nº 1, esta no se configura, por cuanto, el Tribunal estima que la imputabilidad disminuida consiste en "la capacidad del sujeto de advertir el carácter injusto de su obrar y de auto controlarse respecto del mismo, comprendiendo así más que un componente biológico. La imputabilidad estaría conformada así por un elemento intelectual valórico- capacidad para comprender (o tener conciencia sobre) el injusto base de su actuar perteneciente a un ámbito jurídico penal determinado-: y otro volitivo, la capacidad de autodeterminarse conforme a derecho". Por tanto, así entendida la imputabilidad, ésta se presume como una capacidad natural en las personas, salvo prueba en contrario. Según los diagnósticos tanto psiquiátricos como psicológicos, el sujeto no se encontraba en esta situación. El sujeto no padecía enfermedad o trastorno mental, lo cual es requisito esencial o básico para que esta se configure.

7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó a José Miguel Jaque Miranda, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua de cargos y oficios púbicos y derechos políticos y la de inhabilitación de profesiones titulares, mientras durase la condena, como autor del delito consumado de robo con violación, cometido en perjuicio de Viviana Alejandra Godoy Villegas, el día 20 de febrero del año 2005.

			40
Ficha sentencias		N°	13
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso		
3. Fecha	15 de Julio de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC № 0600103949-9		

El 11 de febrero de 2006, alrededor de las 23:15 horas, en circunstancias que Jennifer Del Carmen Arias Castro se encontraba esperando locomoción colectiva en avenida Pedro Montt esquina Uruguay, de esta ciudad, se aproximó el acusado Abel Armando Ramírez Ríos, quien le tocó el hombro, dándose ella vuelta, momento en que éste le arrebató desde su cuello una cadena de oro, huyendo del lugar, siendo aprehendido por funcionarios de Carabineros en avenida Pedro Montt con Rawson, no encontrándose la especie en su poder.

El Ministerio Público señala que los hechos descritos son constitutivos del delito de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el art. 436 inc. 2º del C. P., en grado de consumado, en el cual el acusado habría participado en calidad de autor.

La defensa señaló, además de que conforme transcurrieron los hechos no era posible probar la participación del acusado en ellos, la imputabilidad disminuida de su defendido, quién apenas sabe leer y escribir, pierde la concentración con facilidad y carece de memoria remota, y no tendría las facultades psicológicas para cometer un crimen cómo el que se le imputa, todo esto en virtud de lo dispuesto por el art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

El Tribunal estimó que para que se configure el tipo penal objetivo del delito de robo por sorpresa, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas; b) con ánimo de lucro, c) sin la voluntad de su dueño, y, d) ejecutada por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión. Los cuales fueron configurados de acuerdo con la prueba rendida.

Respecto de la eximente incompleta de imputabilidad disminuida, señaló el Tribunal que esta hace referencia a la capacidad de reproche del acusado. Para acreditar la concurrencia de la minorante, la defensa presentó un perito médico neurólogo, buscando acreditar la existencia de algún daño cerebral, respecto de lo cual el Tribunal estimó que no dice relación necesariamente con la capacidad de reproche del acusado, siendo que hubiera sido más adecuado acompañar un peritaje psiquiátrico. Consideró el Tribunal que el acusado pudo desempeñar un trabajo remunerado, y su empleador se refirió a él en muy buenos términos como trabajador, lo cual hace inverosímil pensar que no habría sido capaz de planear el delito en comento.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de Robo por Sorpresa. Además se le impone la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y, el pago de las costas del juicio.

Además, se concede la medida alternativa de remisión condicional de la pena, quedando sujeto a la observación y asistencia del centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile por el lapso de quinientos cuarenta u un días, debiendo cumplir, además, con las exigencias señaladas en el artículo 5º de la Ley 18.216.

FICHA SENTENCIAS		N°	14
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas		
3. Fecha	17 de Julio de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 050019834-4		

Durante los años 2003 y 2004, Bernardo Antonio Riquelme Tiznado, al interior de su domicilio, procedió a tocar el cuerpo de su hija, nacida el 30 de enero de 1992. La desnudaba, procedía a tocar sus pechos y vagina, introduciendo sus dedos en ella. Introducía su pene en la niña moviéndose hasta eyacular, tanto dentro como fuera de ella. Le hacía sexo oral pasando su lengua por la zona vaginal. También se masturbaba frente a ella, o la obligaba a masturbarlo. Finalmente, la menor quedó embarazada, dando a luz un infante. La víctima, a la época de realización de los hechos (2003 y 2004) tenía once, doce y trece años.

Para la parte acusadora estos hechos constituyen los delitos de abuso sexual reiterado, y de violación reiterada, establecidos en los arts. 366 bis, en relación con el art. 366 ter, y en el art. 362 del CP.

La defensa solicita se reconozca las minorante del Nº 1 del art. 11del CP., en relación con el Nº 1 del art. 10 del CP., entre otras

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto del delito, los hechos acreditados presentan los elementos que tipifican los delitos de abuso sexual y de violación, ambos en grado de consumados. Respecto del abuso, atendido que se comprobó que el imputado realizó acciones sexuales distintas del acceso carnal con la víctima, menor de 14 años, configura el tipo establecido en el código de castigo.

Se rechaza reconocer al imputado la eximente incompleta del Nº 1 del art. 11 del CP., en relación con el Nº 1 del art. 10 del mismo cuerpo legal, por cuanto los dos intentos suicidas del imputado y un trastorno límite de personalidad que los provocó, fueron generados por la ingesta de medicamentos. Esta clase de atenuante, sostuvo el Tribunal, parece fundamentarse en la gradualidad del daño causado o de la culpabilidad del autor, siendo su alcance muy limitado. Citó al profesor Etcheberry, según el cual su principal campo de aplicación sería la enajenación incompleta o privación de razón no total, sino parcial. En este caso, al decir del perito, no hay elementos que señalen una disminución de la personalidad del imputado, este no padece ninguna enfermedad significativa, sólo situacional. Es así como no altera su conciencia en ningún caso y entiende lo que es bueno y lo que es malo.

7. Decisión del Tribunal

Al acusado Bernardo Riquelme Tiznado le corresponde la participación en calidad de autor en los delitos de violación y abuso sexual, ambos en carácter de reiterado.

No benefician al acusado las atenuantes establecidas en el nº 1 del art. 11 del CP, ni tampoco las establecidas en los nºs 7 y 9. Sí lo beneficia la establecida en el nº 6.

No lo perjudica la agravante establecida en el nº 7 del art. 12 del CP, sí lo perjudica la circunstancia establecida en el art. 13 del mismo Código de Castigo.

Atendido lo anterior, se condena al imputado a la pena única de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a la privación de la patria potestad si la tuviere o a la inhabilitación

para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes de la ofendida, de sus ascendientes y descendientes, a la interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, debiendo informar a carabineros cada tres meses su domicilio actual.

Ficha sentencias		N°	15
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina		
3. Fecha	20 de julio de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600069856-1		

El día 29 de enero de 2006, a las 8:30 horas aproximadamente, en el sector de carretera General San Martín, esquina calle Esmeralda, el imputado Mario Alberto Schanze Peña intimidó y agredió con un gollete de botella a la víctima Víctor Andrés Rivas Abarzúa, causándole lesiones con lo que logró de éste la entrega de su mochila, un celular y el dinero en efectivo que portaba, para darse posteriormente a la fuga.

A juicio del ente acusador, dichos hechos se califican jurídicamente con delito constitutivo de robo con violencia, previsto y sancionado en el art. 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del CP., atribuyéndole participación en calidad de autor.

La defensa, además de negar la participación del acusado en los hechos, por encontrarse en su casa presto a acudir a su lugar de trabajo, solicitó en subsidio la aplicación de la atenuante del art. 11 nº 1 en relación con el art. 10 nº 1, ambos del Código Penal, atendido que en virtud de lo señalado el informe presentencial, se refiere al acusado como una persona de desarrollo intelectual lento, de un desarrollo inferior para su edad, pudiendo catalogársele de limítrofe.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

El hecho descrito importa para el Tribunal la calificación jurídica del delito de robo con violencia en grado de consumado, ilícito revisto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, con relación al artículo 432 y 439 del mismo conjunto de normas.

Respecto de la imputabilidad disminuida sostenida por la defensa, los antecedentes que invocó al respecto no tuvieron el valor necesario para acreditar dicha circunstancia, de acuerdo a los conocimientos científicamente afianzados, pues ésta, sostuvo el Tribunal, debe ser acreditada por un especialista en la materia, es decir un médico psiquiatra o psicólogo, que pueda ser contraexaminado por la contraria a fin de lograr en el Tribunal la convicción necesaria.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a Mario Alberto Schanze Peña a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y, al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de robo con violencia en grado de consumado, en perjuicio de Víctor Andrés Rivas Abarzúa perpetrado en la Comuna de Colina, el día 29 de enero de 2006.

Ficha sentencias		N°	16
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco		
3. Fecha	4 de Agosto de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500649260-8		

En horas de la noche del 10 de diciembre de 2005, en circunstancias en que la víctima Alfredo Domingo Marillán Cheuquian cabalgaba junto a un tercero por el sector de Pidihuillín de la localidad de Cajón, comuna de Vilcún, fue interceptado por el acusado Julio Ñanco Curilén, quien lo agredió con arma blanca, asestándole tres estocadas en diversas partes del cuerpo, una de las cuales le provocó una herida penetrante torácica con lesión del corazón, lo que produjo su muerte. Acto seguido huyó del lugar, desprendiéndose en el camino del arma empleada. Al día siguiente, luego de dictarse una orden de detención en su contra, se entregó a Carabineros. El Ministerio Público califica el hecho como delito de homicidio, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en grado de consumado, correspondiéndole al acusado participación de autor. La defensa alegó que se configurarían los supuestos para considerar la existencia de la circunstancia contemplada en el art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal (legítima defensa incompleta), entre otras atenuantes.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

En virtud de los hechos acreditados en la causa, el Tribunal consideró que estos configuran el delito de homicidio simple en la persona de Alfredo Domung Marillán Cheuquián, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en el cuál le correspondió a Julio Ñanco Curilén participación de autor, por haber intervenido en forma inmediata y directa en su ejecución. Respecto de la legítima defensa incompleta esgrimida por la defensa, esta es rechazada, por cuanto no encuentra sustento en ninguno de los elementos probatorios hechos valer en el juicio. Ni el ofensor ni la víctima presentan lesiones atribuibles a ataque o defensa, ni se encontraron en el lugar de los hechos armas o elementos que el occiso pudiere haber utilizado para agredir ilegítimamente o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. Lo anterior se refuerza con lo informado por la perito Médico Forense, en el sentido que el cuerpo de la Víctima presentaba una alcoholemia de 2,52 gramos por mil en la sangre, lo que descarta la posibilidad real de que haya embestido al acusado, por cuanto implica en las personas un deterioro de reflejos y de las respuestas motoras. Además, en este caso se aprecia claramente una absoluta desproporción del medio utilizado para repeler o impedir un hipotético embate.

7. Decisión del Tribunal

El Tribunal condenó, con costas, al acusado a la pena de siete años de presidio mayo en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su carácter de autor del delito de homicidio simple en la persona de Alfredo Domingo Marillán Cheuquián, perpetrado en la localidad de Cajón, comuna de Vilcún, el 10 de Diciembre de 2005

Ficha sentencias		N°	17
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	21 de Agosto de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500228627-2		

El 15 de junio de 2004, aproximadamente a las 00:00 horas, en el interior de si casa, la acusada Jimena Alejandra Palma Sanzana, después de discutir verbalmente con su cónyuge Eduardo Aroca Carrera, tomó un cuchillo ubicado sobre un mueble de cocina, el que ensartó en su pecho provocándole una herida penetrante cardiaca, acción que le ocasionó la muerte.

La parte acusadora entiende que el hecho es constitutivo del delito de parricidio, en el que se le atribuye a la acusada participación en calidad de autora.

La defensa solicita la absolución de la acusada, por concurrir, a su juicio, los elementos de la legítima defensa, solicitando en subsidio, se declare que beneficia a la acusada la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos probados en la causa configuran el delito de parricidio, previsto y sancionado en el art. 390 del CP., rechazándose la solicitud de absolución de la defensa, al no configurarse los supuestos básicos de la legítima defensa, cuales son agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La agresión ilegítima debe ser real, existente y no imaginaria. No puede hablarse de ataques imaginarios o meramente temidos, hecho que, dado la prueba rendida, a pesar de que hubo una discusión, no pudo acreditarse. Si bien se acreditaron los dos últimos requisitos, la falta del primero, el cual es requisito esencial de la legítima defensa, implica que no se está en presencia de la causal de exculpación esgrimida por la acusada.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autora del delito de parricidio en la persona de su cónyuge.

Ficha sentencias		N°	18
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua		
3. Fecha	26 de Agosto de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600187917-9		

El día 17 de marzo de 2006, alrededor de las 01:45 Hrs., los imputados Oscar Guillermo Pino Reyes y Jairo Maximiliano Araya Escobar se acercaron a la víctima Gonzalo Aceituno Carrasco, solicitándole un cigarro. La víctima manifestó que no tenía por lo cual se abalanzaron sobre él, lanzándolo al suelo, agrediéndolo con golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo y sustrayendo de su poder un maletín, en cuyo interior se encontraba un teléfono celular marca Nokia modelo 5120, un desodorante, una colonia, unos audífonos y un pen drive, provocándole, además, una fractura nasal de carácter grave, con una incapacidad para el trabajo superior a los 30 días.

Además, el 13 de octubre de 2005, el acusado Jairo Maximiliano Araya Escobar, atacó con un arma blanca a la víctima David Jara Aguilera, para luego sustraerle desde uno de sus bolsillos un teléfono celular marca TCM de la compañía Movistar. Posteriormente se dio a la fuga.

El Ministerio Público calificó el primero de los hechos descritos como constitutivo del delito de Robo con violencia robo con violencia calificado, del art. 433 N°2, del CP., consumado y con participación de los imputados como autores ejecutores del art. 15 N° 1 del CP. Respecto del segundo de los hechos, el ente acusador lo calificó como delito de Robo con Intimidación, previsto y sancionado en el art. 432 en relación con los arts. 436 y 439 del CP., en un grado de desarrollo de consumado, y en el que cupo participación al acusado en calidad de autor ejecutor, en la hipótesis del Nº 1 del art. 15 del referido código.

La defensa de los acusados no discutió la existencia del primero de los hechos, ni la participación de los acusados en ellos, sino que estimó que la calificación que correspondía a ellos era diferente a la propuesta por el ente acusador, entendiendo que no hubo violencia en la comisión de los mismos. Respecto del segundo de los hechos, negó la participación del acusado en ellos.

Además, alegó respecto del acusado Araya la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Los hechos acaecidos el 17 de marzo de 2006, fueron calificados por el Tribunal delito de robo con violencia calificado, en carácter de consumado, previsto y sancionado en los arts. 232y 433 Nº 2 del CP., ya que se probó que los acusados se apropiaron de especies muebles ajenas, y que para impedir la resistencia a la sustracción golpearon al propietario, minando así su voluntad e impidiendo que replicara con una defensa eficaz.

En este delito, la defensa esgrimió para el acusado Jairo Araya la atenuante establecida en el art 11 Nº 1 en relación con el art. 10 Nº 1 del CP., consistente en la falta de alguno de los requisitos necesarios para eximirlo de responsabilidad, en los casos que se establece la ausencia de imputabilidad penal respecto del que padece de un enajenación mental o, en los términos del Código, de locura o demencia, o bien actúa privado de la razón por causas independientes de su voluntad. Esto se sustentaría en la prueba pericial rendida, que establece que el acusado tendría un nivel intelectual inferior al medio, con dificultades cognitivas, un bajo nivel de análisis y un pensamiento concreto, además de consumir drogas y alcohol. Por último, se indicó que padecería

de alucinaciones visuales y auditivas. Dicha atenuante fue rechazada, por cuanto en el juicio no se demostraron sus fundamentos fácticos, pues la prueba rendida fue insuficiente para alcanzar los estándares de procedencia de la minorante. De la prueba se desprende que el acusado posee un retardo mental leve o moderado, más no que padezca de algún tipo de enajenación mental. Nada señalaron los peritos de que el imputado no tuviere conservado el juicio de la realidad, como tampoco que no comprendiera lo que estaba haciendo.

Respecto de los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2005, estos tipifican el delito de robo con intimidación, en carácter de consumado, previsto y sancionado en los arts. 432, 436 y 439 del CP. ya que se probó en la especie que el acusado se apropió de una especie mueble ajena, para lo cual se valió de un arma blanca para intimidar a su víctima, minando así su voluntad, logrando la entrega de la especie y profiriendo luego amenazas de muerte para evitar la persecución.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a Oscar Guillermo Pino Reyes a padecer la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo cometido con violencia.

Se condena a Jairo Araya Escobar a padecer las penas de :

10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de delito de robo con intimidación cometido el 13 de octubre de 2005

20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo cometido con violencia, el día 17 de marzo de 2006

Ficha sentencias		N°	19
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	28 de Agosto de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500214169-k		

Aproximadamente a las 2 de la mañana del 5 de junio de 2005, mientras se desarrollaba una fiesta en el inmueble ubicado en calle Las Palmeras nº 457, en la población Las Salinas de Talcahuano, el acusado Miguel Alonso Gaete Aparicio tuvo un altercado con la víctima Diego Toro Obando, producto de celos producidos al bailar el acusado con la polola de la víctima.

En dicho altercado, la víctima atacó con un cuchillo al acusado, el cual se lo arrebató, para luego ensartárselo en la región supraclavicular izquierda. Lesión que le perforó la arteria carótida y le produjo la muerte alrededor de las 6 y media del mismo día, debido a un cuadro de anemia aguda.

A juicio del Ministerio Público, los hechos reseñados son constitutivos del delito de homicidio simple, descrito en el art. 391 N° 2 del CP., en grado de consumado, cometido por el acusado en calidad de autor.

La defensa sostiene que este es un caso de legítima defesa, y en subsidio, invoca la atenuante contenida en el art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal, entre otras minorantes.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Para el Tribunal, los hechos descritos configuran el delito consumado de homicidio simple de Diego Toro Obando, descrito y sancionado en el art.391 Nº 2 de CP., supuesto que el agente agredió mediante vías de hecho a la víctima –utilizando un cuchillo- ocasionándole una lesión en su integridad física que le produjo la muerte.

Se rechaza la legítima defensa alegada por la parte defensora como circunstancia eximente de responsabilidad, por cuanto para que esta se configure deben concurrir tres requisitos, estos son: que exista una agresión ilegítima, proporcionalidad del medio empleado en la defensa, y falta de provocación suficiente. De estos tres, falta este último requisito, toda vez que se comprobó de forma irrefutable que la situación se generó por los flirteos del acusado con la polola de la víctima, llegando a los besos e incluso, en presencia de la víctima, yéndose a una pieza.

No obstante, se acoge la minorante contenida en el art. 11 Nº 1 del CP, en relación con el art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal, ya que, como se expuso, solo faltó uno de los requisitos que establece la Ley para que opere dicha causal eximente de responsabilidad, el cual no es requisito esencial de esta.

Respecto de la rebaja de la pena, el Tribunal dio aplicación a la regla del art. 73 del CP., en atención a que concurrió la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, ambos del CP., en razón de concurrir la mayor cantidad de requisitos que establece la ley para la concurrencia de dicha minorante.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado como autor del delito consumado de homicidio simple de Diego Toro Obando, cometido en Talcahuano con fecha 5 de junio de 2005, a la pena de Ochocientos días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa

	N°	20
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica		
1 de Septiembre de 2006		
RUC №: 0510011848-5		
	1 de Septiembre de 2006	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica 1 de Septiembre de 2006

Desde el 10 de febrero de 2005 al 28 de agosto de 2005, al interior del inmueble ubicado en Capitán Ávalos № 2828 de Arica, que corresponde al domicilio de los acusados, convivientes entre sí, la acusada Betzabé Arciego Sepúlveda agredió en forma reiterada a su hija Javiera Belén Rossel Arciego, de dos años de edad, ya sea con objetos contundentes, con golpes de manos, tirones y mordeduras, producto de lo cual le ocasionó lesiones consistentes en policontusiones, fractura y subluxación de humero derecho, fractura de dos arcos costales derechos, equimosis en pabellones auriculares, equimosis en región malar derecha, equimosis de región palmar, equimosis en antebrazo izquierdo, equimosis en dorso pie derecho, equimosis en región esternal media, herida infectada de oído pabellón derecho, lesiones que se estiman de carácter graves. Las agresiones reiteradas por Betzabé Arciego en contra de su hija fueron presenciadas por el imputado Sergio Ricardo Monroy Figueroa, conviviente de Betzabé, quien se encontraba en conocimiento de las mismas, sin denunciarlas, y entregando entre los meses de junio a agosto de 2005, información falsa a la asistente social de la Oficina de Protección de Derechos del niño relativa al paradero de la menor y origen de sus lesiones.

Los hechos descritos, a juicio de la fiscalía, son constitutivos del delito de lesiones simplemente graves previsto y sancionado en el artículo 397 Nº 2 del Código Penal, en grado de consumado, atribuyendo a la acusada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autora ejecutora, mientras que respecto a Monroy Figueroa le atribuye participación en calidad de cómplice de conformidad con el artículo 16 del mismo cuerpo legal

La defensa niega la participación de la acusada en el hacho, estimando que lesiones pudieron ser causadas por otra persona. Además, solicitó se declarase que beneficia a la acusada la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, entre otras.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Los hechos descritos son, a juicio del Tribunal, constitutivos del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el art. 397 Nº 2 del Código Penal, toda vez que ha quedado establecido que una persona agredió a otra, causándole una fractura costal y que debido a malos tratos le provocó la fractura del húmero derecho, que ha demorado más de treinta días en sanar.

Respecto de este delito, quedó acreditada la participación de la acusada Arciego Sepúlveda como autora, en los términos del artículo 15 № 1 del cuerpo legal ya citado.

En relación a la minorante de imputabilidad disminuida, conforme el art. 11 Nº1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., la cual se fundamenta en el examen psicológico evacuado por el perito Ricardo Martín, ella es desestimada por el tribunal en atención a que en su concepto, la manera de formar convicción al efecto pasa necesariamente por la declaración de una pericia psiquiátrica que establezca tal condición de la acusada, ya que el concepto en análisis es propio de la disciplina de la psiquiatría, resultando insuficiente la opinión entregada por un profesional psicólogo.

Respecto del acusado Monroy Figueroa, el Tribunal decidió absolverlo por estimar que la prueba rendida en atención a determinar su participación como cómplice es insuficiente para despejar la duda razonable al efecto. Sus conductas, ocultar información a la policía y omitir llevar a la menor

a algún centro asistencial, podrían encuadrarse en la figura del encubrimiento del artículo 17 del CP., pero esta queda exenta de penalidad de acuerdo a lo preceptuado por el inciso final de dicho artículo.

7. Decisión del Tribunal

Se codena a la acusada Arciego Sepúlbeda a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 Nº 2 del código Penal, en perjuicio de la menor de edad Javiera Rossel Arciego.

Se condena, además a la sentenciada, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas del juicio.

Se absuelve al acusado Monroy Figueroa de la acusación que lo suponía cómplice del delito de lesiones graves perpetrado en perjuicio de la menor Javiera Rossel Arciego.

	N°	21
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca		
12 de Septiembre de 2006		
RUC №: 0500200954-6		
	12 de Septiembre de 2006	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca 12 de Septiembre de 2006

El día 26 de mayo de 2005, aproximadamente a las 1:30 horas, Pablo Eugenio Valdés Gatica, encontrándose bebido, pateó la puerta de acceso de la casa habitación del acusado Jorge Iván Morales Sepúlveda, ubicada en el № 125 de la calle Alejandro Cruz de la localidad de San Clemente, al mismo tiempo profirió insultos en su contra, alejándose del lugar. A raíz de ello el imputado sale de su vivienda con un palo de coligüe de 1,50 metros de largo y se encuentra con Valdés Gatica a la altura de la gruta de la virgen del Carmen, situada a unos 30 metros al norte, donde discuten airadamente. En esta situación interviene el acompañante de Valdés Gatica, Oscar Miguel Sumonte Rojas, quien trata de apaciguar los ánimos interponiéndose entre ellos, momento en el cual, ante nuevos insultos y al ver que Valdés Gatica se le viene encima, el acusado le propina un golpe en la cabeza con el palo que portaba, causándole una fractura de cráneo con hundimiento y una herida contusa en el cuero cabelludo, lo que le ocasionó un traumatismo encéfalo craneano complicado de carácter grave, quedando impedido para trabajar de la misma manera en que lo hacía antes de los hechos, así como en otras labores similares. Además, con el mismo golpe lesionó a Oscar Sumonte Rojas, quién intentó evitar la agresión con su mano derecha, resultando con una contusión y un gran hematoma.

A juicio del ente acusador tales hechos son constitutivos del delito de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en el art. 397 Nº 1 del CP. y del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el art. 399 del mismo código, ambos en grado de consumados, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor.

Para la defensa, no existe antijuricidad en los hechos descritos, habiendo actuado el acusado en legítima defensa de su persona y sus derechos. Subsidiariamente, concurrirían a favor del acusado la eximente incompleta de legítima defensa, conforme el art. 11 Nº 1 en relación con el art. 10 Nº 4 del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Los hechos acreditados configuran el tipo penal de lesiones graves gravísimas en la persona de Pablo Eugenio Valdés, previsto y sancionado en el art. 397 № 1 del CP., toda vez que agredió a la víctima con un objeto contundente ocasionándole un traumatismo consecuencia del cual resultó afectada la capacidad motora de sus extremidades derechas. Esto lo dejó impedido de un miembro importante y por lo mismo inútil para desempeñar las labores que antes realizaba, atendiendo que su oficio era mecánico, u otras similares. Respecto del golpe realizado por el acusado a Oscar Sumonte Rojas, el Tribunal estima que no hay tipicidad, en virtud de que el resultado lesivo causado lo le es imputable subjetivamente, a título de dolo o culpa, pues fue la mano de la víctima la que se interpuso de forma imprevista en la trayectoria del objeto contundente.

Respecto de la antijuricidad de la conducta desplegada, se desestima la alegación efectuada por la defensa, por estimar el Tribunal que no concurre en la especie el elemento principal de la misma, a saber, una agresión ilegítima que repeler. De acuerdo a los hechos establecidos, si bien existe una primera situación que, en cierto modo, provoca al acusado, ella no puede ser calificada como agresión ilegítima, ya que no existen motivos racionalmente suficientes para estimar que la

integridad del acusado estaba en peligro. Así las cosas, no es posible pronunciarse positivamente respecto de la racionalidad del medio empleado para defenderse, pues no existía tal necesidad. El comportamiento del acusado es irracional e innecesario.

De esta manera, sostuvo el tribunal que no beneficia al acusado la eximente incompleta del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 4, por faltar dos de los tres elementos que configuran la legítima defensa, entre ellos su elemento esencial.

7. Decisión del Tribunal

Se absuelve al acusado de la acusación formulada en su contra como autor del delito de lesiones menos graves inferidas a Oscar Miguel Sumonte Rojas, perpetrado en San Clemente el día 26 de mayo de 2005.

Se condena al mismo acusado a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de lesiones graves gravísimas inferidas a Pablo Eugenio Valdés Gatica, cometido en San Clemente el día 26 de mayo de 2005.

Ficha sentencias		N°	22
1. Tribunal	Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	13 de Septiembre de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC Nº: 0600008621-3		

Los hechos acreditados en esta causa son los siguientes:

El día 2 de enero del 2006, alrededor de las 19.20 horas, al interior de un bus de locomoción colectiva de la Empresa Alsacia, y en circunstancias que éste circulaba por Av. Américo Vespucio, en las inmediaciones de San Gregorio, de la comuna de La Granja, Juan José González Gacitúa y Alexis Maximiliano Hormazábal Mazzinghi, se instalaron junto a la caja recaudadora del vehículo, procediendo Hormazábal Mazzinghi, a amenazar al conductor del vehículo Cristián Eduardo Astudillo Peña, portando bajo una prenda de vestir, un objeto que aparentaba ser un arma; todo ello con el propósito de sustraer dinero. Forzada la voluntad de la víctima, y mientras Hormazábal Mazzinghi, le decía "conchetumadre, quédate callado no te muevas y, para un poco más allá, yo te aviso y no estoy ni ahí con la cámara", González Gacitúa procedía a sustraer la suma aproximada de cuarenta y cuatro mil pesos en dinero efectivo, que se encontraban en la caja recaudadora del bus. Realizada dicha acción, se dieron a la fuga del lugar, portando el dinero sustraído.

El mismo día, alrededor de las 23.00 horas, al interior de un bus de la locomoción colectiva de la Empresa Alsacia, y en circunstancias que este circulaba por Avda. Américo Vespucio, en la inmediación de la intersección con calle Santa Julia, de la Comuna de La Florida, los acusados se instalaron junto a la caja recaudadora del vehículo, procediendo Hormazábal Mazzinghi a amenazar al conductor del vehículo Wilfredo Alfonso Urbina Véliz, haciendo el ademán de mantener un arma bajo sus vestimentas cargando dicho objeto contra las costillas de la víctima; todo ello con el propósito de sustraer dinero. Forzada la voluntad de la víctima, y mientras Hormazábal Mazzinghi la insultaba y le decía "no cuidís la plata que no es tuya", ambos procedieron a sustraer la suma aproximada de cien mil pesos en dinero efectivo, que se encontraba en la caja recaudadora del bus. Realizada dicha acción, se dieron a la fuga del lugar, portando el dinero sustraído.

El día siguiente, 3 de enero del 2006, alrededor de las 08.10 horas, al interior de otro bus de locomoción colectiva de la Empresa Alsacia, y en circunstancias que éste circulaba por Avda. Américo Vespucio, actuando a través del mismo procedimiento, amenazaron y agredieron al chofer de la máquina Julio Alberto Arias Rivera; todo ello con el propósito de sustraer dinero. Forzada la voluntad su voluntad, el imputado González Gacitúa procedió a sustraer la suma aproximada de treinta mil pesos en dinero efectivo, que se encontraban en la caja recaudadora del bus. Realizada dicha acción, se dieron a la fuga del lugar, portando el dinero sustraído.

Por último, durante el mismo día 3 de enero de 2006, alrededor de las dieciséis horas, nuevamente al interior de un bus de locomoción colectiva de la Empresa Alsacia, y en circunstancias que éste circulaba por Avda. Américo Vespucio, en las inmediaciones de su intersección con Avda. San Gregorio, de la comuna de La Granja, los acusados, se instalaron junto a la caja recaudadora del vehículo, procediendo Hormazábal Mazzinghi a amenazar al conductor del vehículo José Luis Rodriguez Farfal, todo ello con el propósito de sustraer dinero especies. De esta manera, procedieron a sustraer la suma aproximada de treinta y cinco mil pesos en dinero efectivo, que se encontraban en la caja recaudadora del bus. Realizada dicha acción, se dieron a la

fuga del lugar, portando el dinero sustraído.

Cada uno de estos hechos fue calificado por el Ministerio Público como delito de robo con intimidación, contemplado en el inciso primero del art. 436 del CP., en relación con el artículo 432, 433 y 439 del mismo cuerpo legal. Señala que cada uno de los delitos se encuentran consumados y a ambos acusados les corresponde en ellos la participación de autores.

La defensa solicitó, respecto de la existencia d circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, se acogiera a favor del acusado Hormazábal la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 10 N° 1 del mismo código.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Para el Tribunal, los hechos acreditados en los párrafos anteriores constituyen los delitos de robo con intimidación, en grado de consumados, previstos y sancionados en el artículo 436 del CP., en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, pues resultó probado que los hechores se apropiaron de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños, para lo cual amenazaron a cada uno de los afectados, en el acto de cometerlos, con la finalidad de impedir la resistencia u oposición de los mismos a la sustracción de aquellas, coaccionando de esta manera la voluntad de cada uno de los ofendidos, logrando la apropiación del dinero que portaban.

Respecto de la atenuante solicitada a favor del acusado Hormazábal Mazzinghi, esto es, su imputabilidad disminuida, el Tribunal no hizo lugar, estimando que no concurre tal minorante, por cuanto el testimonio de la perito al que hace referencia la defensa para solicitar la atenuante, sostiene que el acusado presenta una adicción a las drogas desde los 14 años, pero aún su juicio se encuentra conservado. Aunque su autocrítica se encuentra disminuida, sabe lo que es socialmente aceptado y reprobado.

7. Decisión del Tribunal

El Tribunal decidió condenar a los acusados Juan José González Gacitúa y Alexis Maximiliano Hormazábal Mazzinghi, a las penas únicas de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautores de los delitos de:

- 1) Robo con Intimidación en la persona de Cristian Eduardo Astudillo Peña, de dinero de su propiedad, en grado de consumado, cometido el día 02 de enero del 2006 en sector de Av. Vespucio con San Gregorio, comuna de La Granja.
- 2) Robo con intimidación en la persona de Wilfredo Alonso Urbina Véliz, de dinero de su propiedad, en grado de consumado, cometido el día 02 de enero del 2006 en sector de Av. Vespucio con calle Santa Julia, comuna de La Florida.
- 3) Robo con Intimidación en la persona de Julio Alberto Arias Rivera, de dinero de su propiedad, en grado de consumado, cometido el día 03 de enero del 2006, en sector de Av. Vespucio con calle Santa Julia, comuna de La Florida.
- 4) Robo con Intimidación en la persona de José Luis Rodríguez Farfal, de dinero de su propiedad, en grado de consumado, cometido el día 03 de enero del 2006, en sector de Av. Vespucio con Av. San Gregorio, comuna de La Granja.

Ficha sentencias		N°	23
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal	de La Serena	
3. Fecha	16 de Septiembre de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0510016939-k		

En horas de la madrugada del día 24 de noviembre de 2005, el acusado Claudio Castro Esquivel, en el interior de la casa habitación ubicada en calle Colombia N° 1611, Compañía Alta, La Serena, después de haber consumido bebidas alcohólicas junto a su hermano Cristian Castro Esquivel y un amigo de ambos, se produjo una discusión entre éstos en que el imputado, luego de ser agredido con un fierro por su hermano procedió a golpearlo con el mismo elemento en múltiples ocasiones en la cabeza y otras partes del cuerpo, causándole, entre otras lesiones, un traumatismo encefálico severo, que le provocó la muerte.

A juicio del Ministerio Público estos hechos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en grado de consumado, atribuyéndole al acusado una responsabilidad de autor.

La defensa señaló que concurre respecto del acusado la minorante del art. 11 Nº 1 en relación con el art. 10 Nº 4, ambas disposiciones del CP, esto es, legítima defensa incompleta,

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del tribunal, los hechos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., en grado de consumado, cometido en perjuicio de Cristian Castro Esquivel, en el que le cupo al acusado Claudio Castro Esquivel una participación de autor directo en el mismo.

Respecto de la legítima defensa incompleta, a juicio del Tribunal existió una agresión ilegítima por parte del occiso, el cual se dirigió hacia el acusado de manera violenta. También se da el requisito de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, atendido que fue la víctima quién inició el conflicto la noche de los hechos amenazando y golpeando al acusado.

Sin embargo, no existió proporcionalidad en el medio de defensa, pues si bien el objeto material con el cual ésta se ejerció resultó ser exactamente el mismo con el que la víctima había agredido al acusado (un fierro delgado de los que se utilizan para colgar cortinajes), la proporcionalidad dice relación también con la forma en que este medio se utiliza, apareciendo como desproporcionada a una simple defensa de los reiterados, cruentos e innecesarios golpes que el acusado propinó a su hermano. De esta forma, concurriendo a mayoría de los requisitos de la legítima defensa, y no faltando su elemento esencial, cual es la existencia de una agresión ilegítima, el Tribunal estimó precedente acoger la eximente incompleta del art. 11 Nº 1 en relación con el art. 10 Nº 4, ambos del CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a Claudio Andrés Castro Esquivel, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autor del delito de homicidio en la persona de Cristian Castro Esquivel, hecho perpetrado en la ciudad de La Serena el día 24 de noviembre del año 2005. Además, se condena al sentenciado a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Ficha sentencias		N°	24
1. Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en l	lo Penal de Santiag	0
3. Fecha	28 de Octubre de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600049868-6		

El día 19 de Enero del año 2006, alrededor de las 22:30 horas, el acusado Sergio Armando Paredes Carrasco, vendió en su domicilio de calle Portugal N ° 690-A de la comuna de Santiago, a una compradora 1,98 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, contenida en dos papelillos, en la cantidad de \$10.000. Posteriormente, en el mismo domicilio e igual día, se encontraron en posesión del acusado 6,4 gramos netos de cocaína base al 89% de pureza y 48,5 gramos netos de clorhidrato de cocaína, en purezas que fluctuaron entre 16% y 56%. Dicha droga se encontraba en diversos lugares del domicilio y dosificada en papelillos, sin que el acusado haya tenido autorización para su tenencia y sin que dicha sustancia haya estado destinada a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. Asimismo, se le incautó 44 mil 276 pesos, producto de la venta de sustancias estupefacientes, en billetes y monedas de diversa denominación.

Para el Ministerio Público, los hechos son constitutivos del delito de tráfico de drogas contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, en grado de ejecución de consumado, en el que al acusado le ha cabido participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del citado cuerpo legal, debido a que éste portó, guardó, transfirió y poseyó pequeñas cantidades de cocaína y pasta base de cocaína.

La defensa sostiene que concurre respecto del acusado la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contenida en el Nº 1 del art. 11 del CP., este último relacionado con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, entre otras atenuantes.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados son constitutivos del delito de tráfico, en pequeñas cantidades, de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transferencia y posesión, ilícito descrito y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 3º de la ley 20.000, desde el momento en que el acusado fue sorprendido, en su domicilio, por funcionarios policiales, en instantes posteriores a una venta de dichas sustancias, amparada bajo la modalidad del agente revelador, hallando en dicho inmueble, pequeñas cantidades de pasta base de cocaína y cocaína en un peso neto total de 48,5 y 6,4 gramos respectivamente.

El Tribunal rechazó la solicitud relativa a la configuración de la minorante establecida en el art. 11 Nº 1, en relación con lo dispuesto en el art. 10 nº 1, ambos del código penal, esto es, imputabilidad disminuida del acusado. Si bien la defensa presentó un informe practicado un año antes de la audiencia de juicio oral realizado por el Servicio Médico Legal, que concluye que, dado su nivel de consumo de drogas y alcohol por largo tiempo, el acusado tiene imputabilidad disminuida, el Ministerio Público aparejó a estrados otro informe, más reciente y relativo a esta precisa causa, en el cual se manifiesta que el acusado tiene sus facultades mentales conservadas, concluyendo que el acusado es plenamente imputable. Así las cosas, el Tribunal entiende que lo que debe acreditarse respecto de esta minorante es, precisamente, que al tiempo de comisión del delito, el acusado se encontraba privado de razón, cuestión que pone en duda el informe de facultades mentales practicado durante el año de comisión del delito, al afirmar de manera clara que aquél mantiene sus facultades mentales conservadas, motivo que inclinó al tribunal por el rechazo de la atenuante.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a Sergio Armando Paredes Carrasco, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria legal de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la multa de 10 U.T.M. y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, hecho perpetrado el día 19 de enero de 2006, en la comuna de Santiago, de esta ciudad.

En caso que en definitiva, el acusado no pague la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día de privación de libertad, por cada media unidad tributaria mensual no pagada, sin que dicho apremio pueda exceder de 20 días. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la ley 20.000, por estimarse que sistemáticamente debe preferir tal norma, por sobre la disposición establecida en el artículo 70 del Código Penal, amen, que está última impone un sistema de conversión de mayor rigurosidad para el sentenciado.

Ficha sentencias		N°	25
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz		
3. Fecha	11 de Noviembre de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600311750-0		

El 5 de mayo de 2006, aproximadamente a las 21:00 horas, el acusado Manuel Ramón Véliz Aliaga, procedió a agredir a la víctima, Juan Fernando Díaz Jiménez, luego de haber sido agredido primero por esta, con un elemento contundente en la cabeza y con un arma blanca, específicamente con un cuchillo, en la zona toráxica, en su rostro y cuello, causándole 23 heridas corto punzantes, lo que le produjo un sangramiento masivo del tipo hemotórax, que provocó su deceso en forma inmediata, en el mismo lugar. Posteriormente, aproximadamente a las 00:30 horas, el cadáver del occiso fue subido por Véliz Aliaga, ayudado por su hijo, hasta la carrocería de la camioneta patente LD-2486, de propiedad del acusado, y trasladado hasta un sector rural de la comuna de Santa cruz, denominado La Patagüilla, en donde ambos arrojaron el cuerpo al cauce del estero las Toscas, con miras a su desaparición y ocultación. Luego, el día 6 de mayo de 2006, en circunstancias que personal de Carabineros de Chile realizaba una diligencia de entrada y registro en el domicilio de Manuel Ramón Véliz Aliaga, con la finalidad de recabar evidencias relacionadas con el delito investigado, encontró en interior una escopeta, Marca Baikal, calibre 12 milímetros, sin que el imputado contara con la autorización legal para su tenencia.

A juicio del Ministerio Público el primer hecho descrito constituye el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP. Respecto del segundo hecho, lo califica como constitutivo del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el art. 9 de la Ley Nº 17.798; en ambos hechos el Fiscal considera que le ha cabido participación al imputado en calidad de autor de delitos consumados, en los términos del art. 15 Nº 1 del CP.

La defensa sostiene que este es un caso de legítima defensa, señalando en subsidio, que este es un caso de legítima defensa incompleta.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal los hechos descritos constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., además del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el art. 9 de la Ley Nº 17.798, ambos con la participación de autor del acusado, en calidad de consumados.

Respecto de la legítima defensa planteada, se estimó rechazarla. Señaló que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, para que exista la eximente de legítima defensa es necesario que concurran tres requisitos copulativos: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En los hechos se acreditó que el acusado efectivamente, antes de cometer el homicidio fue objeto de una agresión ilegítima por parte de la víctima, lo que se desprende de la propia versión del acusado, y fue corroborado por los diversos testimonios rendidos en estrados. Además, la defensa pudo acreditar la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. No fue así con la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, por cuanto la respuesta del acusado a dicha agresión no pareció proporcional, teniendo en cuanta la cantidad de heridas que presentaba el occiso, esto es, veintitrés, lo que pareció un exceso por parte del acusado, que si bien vivió una situación límite y traumática, a juicio del Tribunal pido haber causado un mal menor.

Además, el Tribunal concede que benefician al acusado las atenuantes de irreprochable conducta anterior, y de haber colaborado de manera sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

Respecto de la legítima defensa incompleta, el Tribunal estimó que dicha minorante concurre, al concurrir dos de sus requisitos, aplicándose lo señalado en el art. 73 de CP., permitiendo considerar de este modo tal circunstancia como una atenuante privilegiada. El Tribunal cita al profesor Cury, quien señala que para que proceda la aplicación de una eximente incompleta por faltar uno de los requisitos de la eximente, debe concurrir a lo menos su elemento esencial. De esta manera, la minorante es aplicable, atendido que se acreditó en autos la existencia de una agresión ilegítima. Esto hubiera sido suficiente para aplicar la atenuante del art. 11 Nº 1 en su forma simple, como atenuante propiamente tal. Como además concurrió el requisito de no existir una provocación suficiente por parte del que se defiende, el Tribunal estimó reconocer, en virtud de lo sostenido por la doctrina, la jurisprudencia, y atendiendo al principio *in dubio pro reo*, ponderando el mayor número y mejor entidad en este caso de los requisitos que concurren, la atenuante como privilegiada.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de Homicidio Simple en la persona de Juan Fernando Díaz Jiménez, cometido el día 5 de Mayo 2006 en la comuna de Santa Cruz.

Además, se le condena al acusado a la pena de multa de cinco unidades tributarias mensuales como autor del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, sorprendido el día 6 de Mayo de 2006, en la en la comuna de Santa Cruz.

Por último, se le condena además al pago de las costas de la causa.

Ficha sentencias		N°	26
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	4 de Diciembre de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0500590364-7		

El día 16 de noviembre de 2005, alrededor de las 09:30 horas los acusados Aurora de las Mercedes Carreño Jaña y Vicente Esteban Zúñiga Espinoza en compañía de otra persona de sexo femenino no identificada, abordaron el taxi conducido por Julio Ruz Lobos, una vez en su interior, a la altura de la avenida Central con Los Morros, Zúñiga Espinoza apuntó con un arma de fuego que tenía la apariencia de ser verdadera al conductor, ante la resistencia ofrecida, ambos lo golpearon, causándole producto de estos golpes una herida contusa cortante frontal de cuero cabelludo, lesiones de carácter leve.

En los momentos que el señor Ruz Lobos era asaltado por los acusados, don Mario Vega Sprohnle, que conducía una camioneta municipal de la comuna de El Bosque, fue en auxilio del taxista, al acercarse fue apuntado por Zúñiga Espinoza con un arma de fuego que tenía apariencia de verdadera, obligándolo a bajar del vehículo, subiendo Zúñiga Espinoza, Carreño Jaña y la otra mujer no identificada al interior de la camioneta para luego descender de ella, volviendo Zúñiga Espinoza a ingresar al taxi de Ruz Lobos, se apodera del panel de la radio y huyen todos juntos del lugar.

El mismo día 16 de noviembre de 2005, alrededor de las 09:50 horas, Zúñiga Espinoza en compañía de Carreño Jaña y la otra mujer no identificada, se acercaron a un vehículo detenido ante el semáforo ubicado en Los Morros con calle Alejandro Guzmán, conducido por Mauricio Venegas Navarro, procediendo Zúñiga Espinoza a amenazarlo con un arma de fuego con apariencia de ser verdadera y a golpearlo, obligándolo a descender del vehículo, subiendo ambos acusados, apropiándose del vehículo y huyendo en él. Producto de los golpes recibidos el conductor resultó con lesiones de carácter menos graves.

A juicio del Ministerio Público, los hechos relativos a la víctima Ruz Lobos, y los referidos a la víctima Venegas Navarro son constitutivos de los delitos de robo con violencia e intimidación en las personas, hechos sancionados y previstos en los arts. 432 y 436 inc. 1º del CP., en relación con el art. 439 del mismo cuerpo legal, los cuales se encuentran en el grado de consumados, correspondiéndole a ambos acusados la participación de autores. Respecto del hecho que involucró a la víctima Vega Sprohnle, estima que es delito de robo con intimidación en las personas, previsto y sancionado en los arts. 432, 439 y 450 del mismo código, en grado de desarrollo de tentativa, correspondiendo participación a ambos acusados en calidad de autores.

La defensa señaló que beneficiaba a acusada Zúñiga Espinoza la atenuante de imputabilidad disminuida establecida en el art. 11 Nº 1 del CP, en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, entre otras alegaciones.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos relativos a las víctimas Ruz Lobos y Venegas Navarro son constitutivos de los delitos de robo con violencia e intimidación en las personas.

Respecto de los hechos relacionados con la víctima Vega Sprohnle, el Tribunal resolvió absolver a los acusados del delito de robo con intimidación en perjuicio de Mario Vega Sprohle, fundando su decisión en que de los elementos de prueba consignados en autos, no alcanzó más allá de toda duda razonable la convicción de que los hechos consignados constituyan un delito de robo con

intimidación en perjuicio de la víctima señalada, sino que más bien el supuesto afectado fue testigo del delito que afectó al taxista Ruz, habiéndose acercado en su auxilio, al lugar de los hechos, en plena ejecución de ellos y cuando ya los hechores no disponían de las llaves de contacto del taxi para apoderarse del mismo y huir en él, por lo que al verlo llegar vislumbran la posibilidad de escapar en la camioneta de este, no existiendo a juicio del Tribunal el dolo específico de robar, de apropiarse del vehículo conducido por Vega, del cual descienden por no hallar las llaves sin sustraer nada y pasan por el vehículo del primer ofendido- Ruz Lobos- y sacan el panel de la radio llevándoselo y huyendo todos juntos a pie.

Respecto de la atenuante de imputabilidad disminuida alegada por la defensa de Zúñiga Espinoza, fundada en el art. 11 Nº 1 del CP, en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, esta se rechazó, atendido que no logró la defensa acreditar que el imputado tuviese un deterioro orgánico cerebral de tal magnitud que le restara control volitivo al actuar o que mermara su capacidad para decidir, habiendo advertido el Tribunal que el acusado tuvo un desempeño satisfactorio al declarar en el juicio, comprendiendo las preguntas de los intervinientes y contestando atinadamente, sin que se advirtiera alguna dificultad en su dicción.

7. Decisión del Tribunal

El Tribunal decidió absolver a los acusados Zuñiga Espinoza y Carreño Jana de la acusación formulada en su contra como autores del delito de robo con intimidación en grado de tentativa, que se habría cometido en perjuicio de Mario Vega Sprohnle, el día 16 de noviembre de 2005. Tambi´nen decidió condenar a Zúñiga Espinoza y Carreño Jaña, a una pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo al primero, y diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a la segunda y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de robo con violencia e intimidación en grado de consumado, cometidos en contra de Julio Ruz Lobos y Mauricio Venegas Navarro, el 16 de noviembre de 2005, el primero, a las 09:30 horas de la mañana y el segundo, a las 09:50 horas, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Ficha sentencias		N°	27
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco		
3. Fecha	9 de Diciembre de 2006		
4. Ruc № o Rol №	RUC № 0600405994-6		

En horas de la noche del 11 de junio de 2006, el acusado Juan Carlos Chávez Ñancucheo rompió un vidrio de la ventana del local comercial de Juan Carlos Aillapán Manríquez, ubicado en calle Prat N° 530 de Carahue y, a través de esa abertura, ingresó y sustrajo diversas películas en formato VHS, discos compactos de música, tres casettes vírgenes marca Master G de envoltorio azul, varias cintas adhesivas o scotch, tarros de Nescafé, una radio musical, quince mil pesos en billetes y monedas, anillos, gargantillas y otras especies menores; saliendo al exterior por la puerta de dicho local. Posteriormente, durante la madrugada del día 18 del mismo mes y año, el acusado, ahora premunido de un fierro que encontró en las cercanías, procedió a forzar la protección de madera de la ventana que corresponde al mismo local comercial, no logrando en esta ocasión su finalidad delictiva, por haber sido sorprendido in-fraganti por su propietario Juan Carlos Aillapán Manríquez en su acción criminal, ante lo cual, el acusado se dio a la fuga, siendo aprehendido por Carabineros momentos más tarde a pocos cuadras del sitio del suceso y en esta ocasión al hacer un registro de su domicilio, se recuperó parte de las especies sustraídas en el primer ilícito, las que fueron reconocidas y entregadas a su dueño.

A juicio del ente persecutor los hechos descritos dan cuenta de la comisión del delito de robo con fuerza en dependencias de lugar habitado en grado de consumado el primero, y frustrado el segundo, previsto y sancionado en el art. 440 Nº 1, en relación a lo dispuesto en el artículo 432 y 450 del CP., atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor.

La defensa solicitó los hechos fueran calificados como robo en lugar no habitado. Además, señaló proceder respecto del acusado la minorante establecida en el art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., entre otras atenuantes.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, el primero en grado de consumado y el segundo de frustrado, atendiendo que se probó en el proceso que no existe habitabilidad ni afectación real a dicho fin respecto de la dependencia en que se produjo el delito.

En cuanto a la existencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el Tribunal rechazó la concurrencia de la eximente incompleta del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con lo dispuesto en el art. 10 Nº 1, atendiendo a que, si bien testigos presentados en la audiencia declaran que el acusado es portador de un retraso mental leve moderado, estas afirmaciones fueron extraídas de una conversación con el acusado, sin profundizar en otros antecedentes. Además, estas se contradicen con lo declarado por la perito Evelyn Sepúlveda Martínez, de mejor experticia, quien afirmó que se trataba de un hombre sin alteración del juicio de realidad, que sabe discernir lo correcto de lo incorrecto, y que es imputable ante la ley.

7. Decisión del Tribunal

Se condenó a al acusado, a sufrir las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en si grado medio y de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de sus condenas y, al pago de las costas

de la causa, por su responsabilidad de autor de los delitos de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado en perjuicio de Juan Carlos Aillapán Manríquez en calle Prat *W* 530 de Carahue, los días 11 y 18 de Junio de 2006, respectivamente, siendo el primero en grado de consumado y el segundo de frustrado.

Ficha sentencias		N°	28
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua		
3. Fecha	21 de Marzo de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	Rol №: 136-2006		

La Corte no hace una relación de los hechos.

La Defensoría Penal Pública interpuso recurso de Nulidad por el imputado don Leonardo Silva Vásquez, contra le sentencia de 24 de enero de 2006 dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, que lo condenó en calidad de autor de dos delitos de robo con intimidación perpetrados en dicha comuna, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor n su grado mínimo, accesorias y costas.

Sustenta dicho recurso en las causales contenidas en los arts. 373 letra b) y 374 letra e) del CPP., en relación con el art. 342 letras c) y d) del mismo cuerpo legal. Destaca que las causales concurren en carácter conjunto. Transcribe el considerando Décimo Cuarto del fallo, en que se desestima la posición de la defensa relativa a la inimputabilidad del acusado derivada del consumo excesivo de drogas. Considera que se comete error de derecho, vulnerando el art. 297 del Código del ramo, toda vez que la libertad para establecer un hecho no puede vulnerar las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados pues no se acoge la eximente del art. 10 Nº 1 del CP. Señala la defensoría que el Tribunal se contradice, pues da por configurada la atenuante del art. 11 Nº 1 en base al deterioro de las facultades mentales de su defendido y no obstante desestima la solicitud de absolución basada en la eximente de responsabilidad ya indicada. Se basa para esto, además, en lo sostenido por el voto disidente del fallo, que acogió la eximente alegada.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

La Corte sostuvo que no puede sustentarse un recurso de nulidad en la argumentación de no tener el fallo impugnado fundamentos y, seguidamente, decir o cuestionar que éstos son inadecuados, pues supone la comprensión de aquéllos por el recurrente aunque no los comparta y cuestione. Estimó la Corte que el Tribunal de primera instancia se hizo cargo de la petición fundamental de absolución, ponderando la prueba rendida. Es así como destacó la Corte que el Tribunal tomó en cuenta las declaraciones de la perito psicóloga presentada por la defensa, estimando que estas eran insuficientes para tener por acreditada una patología psiquiátrica, pues estimó que una pericia psiquiátrica siempre debe ser conducida por un perito psiquiatra forense.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don Leonardo Silva Vásquez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar que condenó a José Luis Segura Valencia, como autor de dos delitos de robo con intimidación, perpetrados en dicha Comuna, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas, la que, en consecuencia, no es nula ni el juicio oral que le antecedió

Ficha sentencias		N°	29
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel		
3. Fecha	18 de Mayo de 2006		
4. Ruc № o Rol №	Rol №: 371-2006		

La Corte no hace relación de los hechos.

En sentencia de fecha 3 de abril de 2006, la Tercera Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó a David Roberto Hernández Marambio y Jean Alexander Milleres Riquelme, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas y al comiso del arma empleada en la comisión de uno de los delitos, como autores de robo con intimidación en la persona de Valeska Villegas Reyes y robo por sorpresa en perjuicio de Daniela Torres Lara, perpetrados ambos el 24 de Octubre de 2005.

En contra de dicha sentencia, la defensa de los condenados interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del art. 373 letra b) del CPP., toda vez que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En este sentido, indica el recurrente que en la sentencia se advierten tres errores: a) No reconoce a Milleres Riquelme, su irreprochable conducta anterior; b) no se aplicó respecto del mismo Milleres Riquelme el art. 73 del CP. al favorecerle la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1 del CP y; c) que a ambos imputados se les consideró la agravante del art. 456 bis Nº 3 del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto del segundo error señalado por la parte recurrente, esta señala que la disposición a su juicio vulnerada es clara en su tenor literal, se aplicará la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del toro excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, en los respectivos casos que trata el art. 10 siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el Tribunal estime correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurran. Estimó la Corte que resulta evidente que la referida modificatria de pena fue creada por el legislador en relación a modificatorias compuestas de varios requisitos copulativos, y, esos requisitos copulativos, se deben saber cuantos son en total, para luego poder determinar si concurre el mayor número de ellos como perentoriamente lo exige la norma, lo que no ocurre con la eximente del art. 10 Nº 1 del CP., lo que impide que sea considerada como minorante como lo hace el fallo recurrido.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público, en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil seis, dictada por la Tercera Sala del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y se declara que dicha sentencia no es nula.

Ficha sentencias		N°	30
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua		
3. Fecha	4 de Julio de 2006		
4. Ruc Nº o Rol Nº	Rol №: 629-2006		

La Corte no hace relación de los hechos.

La Defensoría Penal Pública interpuso Recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada en el juicio oral de fecha 24 de Mayo pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, en cuya virtud se condenó a Luis Jaime Cuevas Leal a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con intimidación, en grado de tentativa, cometido en la ciudad de Cabildo el 8 de julio de 2004.

Invoca la causal del art. 373 letra b) del CPP., esto es, la existencia de una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que favoreciendo a su representado la atenuante conocida doctrinariamente como eximente incompleta, establecida en el art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo de leyes, no se hizo aplicación del art. 73 del mencionado Código, en orden a rebajar en tres grados respecto de la mínima sanción aplicable al ilícito, por lo que se lo debió condenar a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Sostuvo la Corte que la norma del art. 73 del código del ramo es una disposición que se encuentra a continuación de las normas pertinentes que existen en la normativa legal para la aplicación de las penas, particularmente los arts. 65, 66, 67 y 68 del CP., y que en este caso, al coexistir tanto circunstancias atenuantes como agravantes, debe hacerse necesariamente aplicación del art. 68 ya referido, y efectuarse la compensación correspondiente, de modo tal que ya que el Tribunal Oral consideró la referida atenuante para los efectos indicados, no es posible, por el principio "non bis in ídem", que nuevamente sea considerada.

El Tribunal recurrido señaló que sería inaplicable el referido art. 73 del CP., pues él se refiere a las circunstancias eximentes que constan de requisitos, como la legítima defensa y el estado de necesidad, no siendo susceptible de dividirse la atenuante en referencia para estos efectos, pues el retardo mental no admitiría graduación. Al respecto la Corte sostuvo que, al efecto, e independiente de considerarse o no tal argumento, lo cierto del caso es que el Tribunal recurrido optó por una opinión al respecto, de manera que no se puede estar en presencia de un error de derecho, porque el juzgado realizó una interpretación determinada sobre un punto que ha sido debatido por la doctrina y respecto del cual los Tribunales también han fallado en diversos sentidos.

Por último, habiéndose establecido por el Tribunal Recurrido una diversa interpretación sobre la aplicación o no del referido art. 73 del CP., estimó la Corte que el Tribunal recurrido cumplió con la necesidad de fundamentación requerida por el art. 36 del CPP., de manera que, a juicio del la Corte, no resulta plausible atacar por la vía del recurso de nulidad la sentencia recurrida, que cumplió con los parámetros requeridos por nuestra legislación procesal penal

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público de La Ligua, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil seis por el Tribunal de Juicio Oral en lo

Penal de Quillota, en cuya virtud se condenó a Luis Jaime Cuevas Leal a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de tentativa, cometido en la localidad de Cabildo, el 8 de Julio de 2004, accesorias y costas, por lo que la referida sentencia no es nula.

	N°	31
Corte de Apelaciones de Santiago		
14 de Julio de 2006		
Rol №: 1060-2006		
	14 de Julio de 2006	

La Corte no hace relación de los hechos

En sentencia de veintitrés de mayo de dos mil seis, dictada por el cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó a Rafael Fernando Quintana Ibarra a sufrir la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de autor del delito de robo con violencia calificado en perjuicio de Roberto Gonzalo Díaz Salvador, cometido en Santiago el 29 de junio de 2005, previsto y sancionado en el art. 433 Nº 2º del CP., en relación con el art. 439 del mismo cuerpo legal. Del mismo modo, la sentencia condenó a Roberto Antonio y Christian José, ambos de apellidos Lizama Mandujano, a sufrir sendas penas de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias correspondientes, como autores del mismo ilícito antes señalado.

La defensa de Rafael Quintana Ibarra, impugnando la sentencia del Tribunal Oral, dedujo en su contra recurso de nulidad basado en la causal de la letra b) del art. 373 del CPP. La defensa de los hermanos Roberto Antonio y Christian José, ambos Lizama Mandujano, recurrió de nulidad fundada en la letra e) del art. 374, en relación con la letra c) del art. 342 y con el art. 297, todas disposiciones del CPP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto del primero de los recursos, el presentado por la defensa de Rafael Quintana Ibarra, sostiene que la sentencia se encuentra viciada por la causal de la letra b) del art. 373 del CPP., esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, norma que vincula con el art. 248 bis del CP., en cuanto no fue aplicado, debiendo serlo. Al respecto, sostuvo el Tribunal que este delito no era uno de aquellos contra la probidad de los funcionarios del Estado, siendo ese el bien jurídico protegido con el cohecho, sino que es derechamente un delito contra la propiedad o, también, contra los derechos patrimoniales, desde que si bien es cierto que Quintana Ibarra era efectivamente Carabinero a la fecha de los hechos y que Díaz Salvador tenía verdaderamente dos órdenes de aprehensión, no concurrió el 29 de junio de 2005 hasta calle Portugal 649 comuna de Santiago en función de su cargo y para detener al referido Díaz Salvador, sino que lisa y llanamente concurrió, vistiendo un atuendo perteneciente a la SIP (Servicio de Inteligencia Policial), unidad a la que no pertenecía, acompañado de los hermanos Lizama Mandujano. Respecto de la solicitud de absolución en virtud de haber sido coaccionado, tomando en cuenta que se habría acogido como eximente incompleta, señaló el Tribunal que lo anterior es falso, toda vez que la eximente incompleta del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP, se acogió en virtud de razones relacionadas con el estado mental de Quintana.

Respecto del segundo de los recursos, en este sostuvo la defensa que el Tribunal no se hizo cargo de toda la prueba, en virtud de que, escuchando el audio de la audiencia, saltarían a la vista contradicciones entre dos testigos, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal. Al respecto la Corte señaló que la contradicción señalada por la defensa carece de relevancia, y que respecto de todo lo demás, estimó que el Tribunal sí se hizo cargo de toda la prueba rendida.

7. Decisión del Tribunal

Se rechazan los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de Rafael Fernando Quintana Ibarra y por la defensa de Roberto Antonio y Christian José, ambos de apellidos Lizama Mandujano, en contra de la sentencia del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de veintitrés de mayo de dos mil seis, dictada por los jueces Christian Alfaro Muihead, Geni Morales Espinoza y José Ramón Flores Ramírez la que, en consecuencia, no es nula.

Ficha sentencias		N°	32
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago		
3. Fecha	27 de Junio de 2006		
4. Ruc № o Rol №	Rol №: 1036-2006		

La Corte no hace relación de los hechos.

La defensa de Makarena Fredes Figueroa interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de 26 de mayo de 2006, dictada por el Cuarto tribunal de Juicio Oral de Santiago, que condenó a Rodrigo Alexander Gustavo Astete Caviares y a Makarena Fredes Figueroa, como coautores del delito de robo con intimidación perpetrado el 10 de octubre de 2005 en la comuna Estación Central de la ciudad de Santiago, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en cada caso, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el pago proporcional de las costas de la causa. Fundó su recurso en la causal de la letra b) del art. 373 del CPP., por haberse impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía, al considerar una agravante inexistente y no considerar, en cambio, las atenuantes de los Nºs 1, 5 y 9 del CP, la primera en relación con el art. 10 Nº 9 del mismo cuerpo legal, como asimismo, por no estimar como muy calificada aquella que dio por concurrente, que fue la del art. 11 Nº 6 del código punitivo.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto de la procedencia de la atenuante del art. 11 nº 1, en relación con el art. 10 Nº 9, llamada eximente incompleta, respecto de la eximente de actuar violentado por una fuerza irresistible o un miedo insuperable, estimó la Corte que no se justificaban las alegaciones del recurrente. Este fundó dicha alegación en que el Tribunal habría hecho una errónea aplicación del derecho al no considerar configurada la atenuante siendo que la sentenciada actuó alterada porque el día de los hechos su madre no podía conseguir, por su alto costo, un medicamento importante para su salud, circunstancia que el Tribunal, además, no tuvo por acreditada. Señaló la Corte que la sentencia razonó que la situación de angustia acreditada en la audiencia no podía considerarse determinante, siendo que no se probó la magnitud de esa situación. Así, al no contar con prueba idónea suficiente para acreditar la causal, el fallo no incurrió en error de derecho en ese sentido.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en representación de la condenada Makarena Fredes Figueroa, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil seis dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago, y se declara que dicha sentencia no es nula.

Ficha sentencias		N°	33
1. Tribunal Corte de Apelaciones de Santiago			
3. Fecha	12 de Septiembre de 2006		
4. Ruc № o Rol №	Rol № 1677-2006		

Recurso de apelación respecto de la sentencia dictada en procedimiento abreviado por el Tercer juzgado de Garantía de Santiago en causa ruc 0500556889-9.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Sostuvo la Corte que el art. 68 del CP. establece que si son una o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el Tribunal podrá imponer una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. En la causa concurrieron dos atenuantes, y ninguna agravante. De esta manera, a juicio de la Corte, el Tribunal estaría autorizado a realizar lo establecido por el art. 68. conforme el número de circunstancias y su identidad.

Sostuvo la Corte que las atenuantes reconocidas en el fallo de primera instancia inducen al Tribunal a la rebaja perseguida en la apelación, por tratarse una de la colaboración sustancial al establecimiento de los hechos, señalando la Corte que esta minorante de por sí entraña un valor significativo al porvenir de quien, en general, no está obligado a declarar; y la otra atenuante por relacionarse con la estructura de la culpabilidad, cual es la imputabilidad, y que, aceptando el tribunal que se encuentra disminuida y que la persona requiere tratamiento efectivo para superar la causa que la motiva y que sigue condicionando, en parte, su comportamiento, reviste una entidad suficiente para justificar la atemperación de la pena.

7. Decisión del Tribunal

Se confirma la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil seis, con declaración, reduciéndose a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, la pena corporal que por ella se impone a Johana del Carmen Torres Friz, como autora del delito de tráfico de estupefacientes, perpetrado el 3 de noviembre de 2.005, sustituyéndose las penas accesorias, por la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Ficha sentencias		N°	34
1. Tribunal	Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	23 de Enero de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500443508-9		

El día 18 de septiembre de 2005, en horas de la tarde, el acusado Francisco Patricio González Farfán, accedió carnalmente, por vía anal, al menor de iniciales S.A.N.N., de cinco años de edad Estos hechos, a juicio del ente persecutor, quien sostuvo que esta situación ocurrió en reiteradas oportunidades, en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2005 y el día 18 de septiembre del mismo año, son constitutivos de delitos reiterados de violación, previsto y sancionado en el art. 362 del CP., en grado de desarrollo de consumados, cabiendo en ellos al acusado la responsabilidad en calidad de autor, conforme el art. 15 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

A su respecto, la defensa negó los hechos de la acusación, señalando en subsidio la procedencia de la atenuante contenida en el art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos establecidos en el juicio constituyen el delito de violación, previsto y sancionado en el art. 362 del CP., en grado de ejecución de consumado, pues para que se configure requiere que exista acceso carnal a la víctima, menor de 14 años de edad, a través de la penetración vaginal, anal o bucal, elementos de los cuales el Tribunal adquirió la convicción de su ocurrencia. La prueba rendida en juicio fue insuficiente para tener por acreditada la multiplicidad de transgresiones con anterioridad al 18 de septiembre de 2005.

Respecto de la imputabilidad disminuida alegada por la defensa, esta fue rechazada. La defensa sustentaba su posición en lo sostenido por el perito psicólogo, y el informe presentencial del Ministerio Público, donde se entiende que la imputabilidad del acusado puede considerarse disminuida desde el concepto de imputabilidad aceptado generalmente, esto es, tener un conocimiento, tener la capacidad cognitiva de distinguir entre lo lícito y lo ilícito, lo correcto y lo incorrecto, además de un componente volitivo, la posibilidad concreta de comportarse conforme dicho conocimiento. La defensa la alegó extemporáneamente en el juicio, pues esta atenuante es considerada inherente al hecho punible, pues existe al momento de cometerse el delito investigado. De todas maneras, si bien el acusado, por una perito psicóloga y una perito psiquiatra, y basándose en los dichos del propio González, fue considerado como alcohólico, lo que le produciría pérdidas de conciencia, perdiendo su capacidad volitiva, la defensa no rindió otra prueba al efecto. Por el contrario, múltiples testigos declararon que rara vez lo habían visto borracho, y según los exámenes realizados horas después de los hechos, el acusado presentaba una alcoholemia de 0.61 gramos por mil de alcohol en la sangre, de manera que el Tribunal no pudo establecer de manera concluyente que estuviera ebrio al momento de cometió el delito. Además, en el momento e comisión del delito, el acusado incurrió en conductas para evitar su incriminación, lo que indica que sabía lo que hacía.

7. Decisión del Tribunal

Se condenó a Francisco Patricio González Farfán a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras

dure la condena, con costas, como autor del delito de violación en la persona del menor de iniciales S.A.N.N., en grado de consumado, hecho perpetrado el 18 de septiembre de 2005.

Se impuso, además, al sentenciado las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistiría en informar a Carabineros del sector en que resida, cada tres meses su domicilio actual, todo ello conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 372 del Código Penal. Asimismo, queda inhabilitado para la obtención de la patria potestad del menor, y además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes, sin perjuicio, que el condenado, conservará todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 bis del Código Penal.

Ficha sentencias		N°	35
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	27 de Enero de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0400065222-4		

El día 21 de febrero de 2004, alrededor de las 22:00 horas, en un local de expendio de bebidas alcohólicas, el acusado Moisés Dagoberto Leal González, al darse cuenta que Ximena Gertrudis de la Fuente Araya, apodada "La Coneja" le había sustraído desde el cajón del mesón de atención una suma indeterminada de dinero, la increpó para que se lo devolviera, reaccionando la mujer lanzándole una botella grande de cerveza vacía, ante lo cual el acusado Leal respondió con dos disparos que se alojaron en la pared, para luego efectuar un tercer disparo que impactó en el mentón de la víctima, provocándole una anemia aguda que le causó la muerte en el lugar.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., en grado de consumado, correspondiéndole al imputado, según lo dispuesto en el art. 15 N° 1 del CP., la calidad de autor. Según la defensa, nos encontraríamos ante un caso de legítima defensa privilegiada, conforme el art. 10 Nº 6 del CP., y subsidiariamente, beneficiaría al acusado la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el citado art. 10 Nº 6, siendo este un caso de legítima defensa incompleta.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, el hecho acreditado constituye el delito de homicidio simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., pues resultó probado que el acusado, haciendo uso de un arma de fuego, le disparó a la víctima ocasionándole una lesión que acarreó su muerte, tomando el acusado parte en la ejecución del ilícito de una manera inmediata y directa, esto es, en calidad de autor.

Se rechaza la procedencia de la legítima defensa privilegiada como eximente de responsabilidad, puesto que no concurren todos sus requisitos. Si bien el imputado actuó en defensa de su persona y de sus bienes, puesto que sufrió una agresión injusta, y no fue provocada por él, su reacción fue desproporcionada, obrando sin la racionalidad exigida legalmente para proteger el bien jurídico agredido. Sin perjuicio de lo anterior, la minorante del art. 11 Nº 1 del CP, tiene lugar cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. Habiéndose concluido que existió una agresión ilegítima e injusta por parte de la víctima en contra del acusado, la cual es según la jurisprudencia y la doctrina el requisito central de la legítima defensa, y que además hubo falta da provocación suficiente por parte de este, y que no fue capaz de encontrar un medio racional más adecuado y proporcional con que reivindicar sus requerimientos a la víctima, se acoge la atenuante señalada.

Siendo la pena asignada al delito de homicidio simple, de dos grados de una divisible, y concurriendo respecto del acusado dos atenuantes y ninguna agravante, se impuso la pena inferior rebajada en un grado, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio simple, de Ximena Gertrudis de la Fuente Araya, perpetrado el 21 de febrero de 2004, en esta ciudad. Se le condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Ficha sentencias		N°	36
1. Tribunal	Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	5 de Marzo de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600265106-6		

En la noche del día 17 de Abril de 2006, el imputado Pablo René Antonio Hernández León, en un sitio eriazo, en la ciudad de Melipilla, accedió carnalmente, por la vía bucal, a la víctima María Francisca Toledo Navarro, utilizando la fuerza, por cuanto esta última se defendió, resultando a consecuencia de ello con lesiones de carácter grave. Además, sustrajo el celular de la víctima, para evitar que esta solicitara auxilio, y luego se lo devolvió. La parte acusadora sostuvo que sustrajo otras especies de la víctima, lo cual no fue comprobado en la audiencia.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con violación, previsto y sancionado en el art. 433 Nº 1, en relación con el art. 361 Nº 1, ambos del CP. A juicio de la defensa, ni la existencia del hecho ni la participación del acusado era comprobable. En subsidio, señaló concurre en favor del acusado la atenuante contenida en el Nº 1 del art. 11 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, imputabilidad disminuida.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa configuran el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 Nº 1 del CP., en grado de consumado.

Respecto del delito de robo, este no se configura, pues el art. 432 del CP., al definir el ilícito, exige la apropiación de cosa mueble ajena, sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, siendo elemento fundamental el primero, de manera que si no se acredita su existencia, el ilícito no existe. En este caso, el ánimo de apropiación exigido por la norma invocada, no se ha acreditado. En efecto, el hecho de haber devuelto el acusado su celular a la víctima, demuestra que no existió ánimo de lucro en su sustracción.

Respecto de la imputabilidad disminuida alegada por la defensa, su procedencia se rechaza. Su solicitud se habría fundado en lo declarado por un perito psicólogo, y el informe de un perito psiquiatra, el cual no estaba suscrito, señalando el primero que el acusado cometió el delito bajo los efectos de las drogas y el alcohol, y que tenía disminuida su capacidad de discernimiento, lo que se relaciona con que sus capacidades cognitivas se vieron disminuidas desde su nacimiento, lo que le impidió aprender, haciéndole perder interés hacia el aprendizaje, dedicándose a vagabundear y a consumir alcohol. El informe del perito psiquiatra, apoyándose en argumentos similares a los anteriores, y sostiene que se puede plantear que el imputado tiene una imputabilidad disminuida.

Al respecto, señaló el Tribunal que lo establecido por el perito psicólogo no es suficiente para configurar la imputabilidad disminuida, y se contrapone con lo sostenido por el informe del Servicio Médico Legal, al cual el Tribunal le atribuye mayor credibilidad, por provenir de un organismo público, de dilatada trayectoria en cuanto a peritajes se refiere. El informe del perito psiquiatra es desestimado por no ser refrendado por su autor.

7. Decisión del Tribunal

Se absuelve al acusado de la acusación formulada en su contra, en la parte que se le imputó la calidad de autor del delito de robo en la persona de María Francisca Toledo Navarro, al referirse a la figura del delito de robo calificado previsto en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, hecho que

habría ocurrido el 17 de Abril de 2006, en Melipilla.

Se condena al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de violación, en grado de consumado, en perjuicio de María Francisca Toledo Navarro, hecho ocurrido el día 17 de Abril de 2006, en la comuna de Melipilla.

Ficha sentencias		N°	37
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	7 de Marzo de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0500676546-9		

El día 20 de diciembre de 2005, a las 18,30 horas aproximadamente, el acusado Miguel Antonio Carvajal Olmos, transitaba por calle Carlos Cousiño, de Lota, y al ver a la víctima Edith Nancy Parra Rifo sentada en un banquillo ubicado en la misma calle, frente a la Escuela Thompson, se acercó a ella y trató de quitarle una cartera que tenía bajo sus piernas, forcejeando con ella para lograr arrebatársela, lo que logró finalmente después de propinarle un pisotón en el pie que hizo que aquella la soltara, dándose a la fuga hacia la Población Villa Ilusión, llegando hasta la vivienda de su hermana, lugar donde arrojó la especie antes de ser aprehendido por personal policial.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de robo con violencia, descrito y sancionado en el art. 432 en relación con el art. 436 inc. 1º, en el que cabe al acusado la calidad de autor, concurriendo en su perjuicio la agravante del art. 456 bis Nº 4 del CP.

A juicio de la defensa correspondía absolver al acusado en virtud de su falta de imputabilidad penal, eximente establecida en el art 10 Nº 1 del CP., y en subsidio, señala como atenuante la eximente incompleta de imputabilidad disminuida del art. 11 Nº 1, en relación con el mismo art. 10 Nº 1.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos descritos configuran el delito de robo en violencia en las personas, previsto y sancionado en los arts. 432, 436 inciso 1º del CP., puesto que existió apropiación de una especie mueble ajena, contra la voluntad de su dueña, mediante violencia física ejercida en contra de su legítima detentadora con ánimo de lucro.

Respecto de la solicitud de absolución de la defensa, esta es rechazada, por cuanto la defensa no acreditó que el acusado padeciese un trastorno o enfermedad mental calificable de locura o demencia. Esta resolución se funda en que el Tribunal contó, para resolver, con un informe emanado del Servicio Médico Legal, y las declaraciones de peritos psiquiatras presentados por la defensa. Dichos elementos permiten concluir que el acusado presenta disminución del uso de la razón, producto de su adicción al alcohol y las drogas. Además, presenta un deterioro orgánico cerebral, y padece un trastorno de bipolaridad de personalidad. Aún así, lo anterior no permitió concluir que el día en que se produjo el ilícito el acusado presentara un cuadro calificable de locura o demencia.

Respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, no concurre en perjuicio del acusado la agravante señalada en el art. 456 bis Nº 4 del CP., consistente en ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, por cuanto no resultó acreditada en el juicio.

Por último, el Tribunal resuelve acoger en favor del acusado la concurrencia de la eximente incompleta de imputabilidad disminuida, por cuanto su imputabilidad penal está fuertemente disminuida en razón de padecer una serie de trastornos y afecciones de orden mental, de considerable intensidad. El acusado tiene una historia neurológica y psiquiátrica que incluye déficit atencional, episodios sicóticos, trastorno bipolar, trastorno de personalidad disocial, deterioro psicorgánico y capacidades cognitivas y volitivas, al punto de anular, casi

completamente, su capacidad de planificación y razonamiento, y de obligarlo a una permanente medicación que evite sus brotes maniacos, depresivos o delirantes. Estas condiciones constituyen circunstancias que limitan y reducen respecto de él la exigencia de un comportamiento distinto, circunstancia que necesariamente debe ser considerada al momento de fijar, en la pena el reproche personal que su conducta merece.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado, en calidad de autor del delito de robo de especies de propiedad de Edith Mora Parra, cometido con violencia en la persona de Edith Parra Rifo el 20 de diciembre de 2005 en la ciudad de Lota, a sufrir, la pena de cuatrocientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de su condena, y al pago de las costas de la causa.

Ficha sentencias		N°	38
1. Tribunal	Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	14 de Marzo de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC Nº: 0500692189-7		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 11 nº 1)			

El día 29 de diciembre de 2005, el acusado Hernando Joel Miranda Jofré ingresó al local comercial ubicado en calle Serrano Nº 14, de la comuna de Melipilla, lugar donde se encontraban cuatro personas: Katherine Marlene Caballero Vargas –su cónyuge-, el menor de iniciales R.A.M.M., Javier Oyanedel y un cliente. Una vez que el cliente abandonó el negocio, el acusado les pidió a los jóvenes que se retiraran del lugar y éstos se negaron. Acto seguido, cerró la cortina metálica del establecimiento, tuvo una discusión con su cónyuge y la agredió físicamente, causándole lesiones calificadas como menos graves. Tras esto, Javier Oyanedel se retiró del lugar. Luego, le pidió al menor de iniciales R.A.M.M. que fuera a la bodega y la cerró con pestillo, mantenimiento a su mujer en una de las dependencias aledañas hasta la llegada de Carabineros. En el intertanto, roció las dependencias con combustible que extrajo de las máquinas que allí se comercializan, sin llegar a prenderle fuego, por no contar con ningún elemento que sirviera para tales efectos.

A juicio del ente acusador los hechos descritos configuran, en primer lugar, el delito de sustracción de menores consumado, previsto y sancionado en el art. 142 N° 2 del CP., en la persona del menor de iniciales R.A.M.M; los de secuestro calificado con violación y lesiones menos graves, consumados, en la persona de Katherine Marlene Caballero Vargas, previstos y sancionados en los arts. 141 inciso final y 399 y 400 del mismo cuerpo legal, respectivamente; y por último, el de incendio frustrado, contemplado en el art. 475 N° 1 del mismo código; y que al acusado, ya individualizado, le ha correspondido en ellos responsabilidad en calidad de autor, en los términos del art. 15 N° 1 del Código Punitivo.

A juicio de la defensa, no hubo secuestro porque las personas que permanecieron en el lugar lo hicieron por su propia voluntad, y respecto de la violación, señala que esta no fue acreditada debidamente. Además, señaló la concurrencia de la circunstancia atenuantes señalada en el Nº 1 (en relación con el art.10 N°1) del art. 11 del Código del ramo.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

El Tribunal estimó que se acreditó más allá de toda duda razonable, la participación del acusado como autor de los delitos de secuestro y lesiones menos graves, habiendo tomado parte en la ejecución de los delitos referidos de una manera inmediata y directa.

En lo referente a la sustracción de menores, señaló el Tribunal que para que esta se cumpla es necesario que el menor sea detenido o encerrado, siendo que el menor de 16 años, una vez que el imputado le pidió que saliera del lugar, decidió quedarse por su propia voluntad, para proteger a su pareja, la señora Caballero Vargas, de manera que no se cumplen los requisitos para configurar el tipo.

Respecto del delito de incendio frustrado, se probó que el imputado oció de bencina el local, pero siendo este delito uno de peligro concreto, esta sola conducta no basta para configurarlo. Es necesaria la presencia de combustible, oxígeno y una fuente calórica que inicie el proceso de combustión, el cual no se encontró en el lugar de los hechos. Tampoco se pudo acreditar el dolo necesario por parte del acusado para acreditar este tipo de delito.

En lo concerniente a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, el Tribunal acogió la minorante de la irreprochable conducta anterior del encausado, que se tuvo por acreditada con

su extracto de filiación y antecedentes, exento de reproche criminal, asunto respecto del cual se llegó además a una convención probatoria en el auto de apertura.

El Tribunal rechazó la atenuantes esgrimida por la defensa, es decir, la contenida en el art. 11 N°1 (en relación con el art.10 N°1) del CP., ya que estimó que no concurrían en la especie los supuestos necesarios para su configuración.

La solicitud de declarar la imputabilidad disminuida del acusado se basó en la declaración de una perito psicóloga en la audiencia, la cual estableció que el imputado padecía de una micropsicosis, lo cual disminuiría su imputabilidad, lo cual, a juicio del tribunal, es insuficiente para configurar la atenuante referida.

7. Decisión del Tribunal

Se absuelve al acusado de los cargos que pesaban en su contra como autor de los delitos de sustracción de menor en la persona de iniciales R.A.M.M., secuestro calificado con violación en la persona de Catherine Caballero Vargas, y del delito de incendio en grado de frustrado.

Po otro lado, se condenó al acusado a las penas de tres a y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de secuestro simple en la persona de Katherine Caballero Vargas; y a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el término de la condena, como autor del delito de lesiones menos graves en perjuicio de la misma víctima.

Ficha sentencias		N°	39
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	31 de Marzo de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600690189-k		

El 29 de septiembre de 2006, alrededor de las 15:15 horas, en circunstancias que Marisol Pamela Jesús Lagos se encontraba en un paradero de buses en el paradero de buses ubicado en calle Chacabuco y Avenida Prat de esta ciudad, fue interceptada por el acusado Álvaro Concha González, quien la intimidó con un elemento corto-punzante, en este caso un destornillador, colocándoselo en el estómago, exigiéndole la entrega de las especies que portaba, una cartera con pertenencias personales, documentos, dinero, teléfono celular y dos bolsas de supermercado con compras que había realizado, consiguiendo su objetivo y dándose a la fuga abordando un bus de la locomoción colectiva. La víctima y funcionarios de Carabineros lo siguieron logrando detenerlo con las especies en su poder y con el elemento empleado para intimidar, entre sus ropas.

A juicio del Ministerio Público estos hechos configuran el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 436 inc. 1ª en relación con el artículo 432 del CP., cometido por el acusado en calidad de autor.

Sostiene la defensa que su representado sea juzgado de acuerdo a lo que es, un enfermo que no estaba en su sano juicio cuando ocurrieron los hechos, ya que tiene daños por haber consumido droga durante diez años. Señala además, que el acusado no es una persona que se haya puesto libremente en la situación de drogadicto, es enfermo, tiene dependencia, y eso le da una condición diferente.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Los hechos que se tuvieron por acreditados en la causa, constituyen a juicio del Tribunal, el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado por el art. 436 inc. 1º del CP., en relación con el art. 432 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado. El acusado se apropió de una cartera con especies personales y dos bolsas con compras de supermercado que la víctima portaba, contra su voluntad, y con ánimo de lucro, siendo intimidada con un destornillador, logrando atemorizarla y sustrayendo las especies fuera de la esfera de resguardo de la víctima.

Respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, la defensa buscó acreditar la imputabilidad disminuida del acusado presentando a estrados a una médico psiquiatra, quién señaló que realizó un peritaje psiquiátrico al acusado, el cuál consistió en una entrevista clínica de cuarenta y cinco minutos y lectura de los antecedentes. Señaló que en cuanto al examen mental, concluyó que tenía severa adicción y dificultades en su tratamiento porque no es constante, tiene trastornos sociales, vive en la calle, no se rige por las normas habituales de desempeño social, no tiene deterioro marcado cognitivo, pero su capacidad o control está severamente alterado, tiene síndrome de dependencia y trastorno social y consume más cantidad frecuentemente. Tiene déficit atencional desde la niñez, lo que le hace tener problemas conductuales.

El Tribunal acogió la procedencia de esta minorante, señalando que la imputabilidad penal del acusado está fuertemente disminuida en razón de padecer una serie de trastornos y afecciones de orden mental. Señaló que el acusado tiene una historia clínica y psiquiátrica que incluye déficit atencional, trastornos de personalidad disocial y dependencia a la pasta base de cocaína, que en

conjunto alteran y limitan sus capacidades cognitivas.

La prueba pericial rendida, no contradicha ni desvirtuada en modo alguno, permite concluir que a raíz de la adicción a la pasta base de cocaína, el acusado tenía al momento del delito fuertemente disminuida su capacidad de comprender lo injusto de su actuar y auto determinarse conforme a esa comprensión, lo que limita su libertad y reduce respecto de él la exigencia de un comportamiento distinto.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de las costas de la causa y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de robo con intimidación, en perjuicio de Marisole Pamela Jesús Lagos, en grado de consumado, cometido el 29 de septiembre de 2006 en Concepción

		•10	40
Ficha sentencias		N°	40
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol		
3. Fecha	4 de Abril de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500336023-9		

En la tarde del día 02 de agosto de 2005, en el interior del inmueble ubicado en calle Lagos N°091 de la comuna de Traiguén, el acusado René Arnoldo Schifferli Poblete, agredió con una escopeta que portaba, la cual fue a buscar a una dependencia aledaña, a José Fuentes Huircaleo, disparándole con dicha arma de fuego, a corta distancia, a la altura del abdomen, ocasionándole producto de la gravedad de las lesiones causadas por el disparo, la muerte en el mismo lugar. A juicio del Ministerio Público los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N°2 del CP., en grado de consumado, atribuyéndole al encausado participación en calidad de autor del art. 15 Nº1 del Código del ramo. La defensa solicita se acoja la atenuante de legítima defensa incompleta, art. 11 Nº 1 en relación con el art. Nº 4 del CP., entendiendo que en este caso, de los tres requisitos de la legítima defensa, sólo no se da el de proporcionalidad del medio empleado, concurriendo en la especie los otros dos.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos que se han dado por justificados en el considerando séptimo, tipifican el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el Nº 2 del art. 391 del CP., en grado de consumado, ya que resultó probado más allá de toda duda razonable que el encausado René Schifferli Poblete mató a una persona, correspondiéndole una participación de autor en tal ilícito, pues intervino de una manera inmediata y directa en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código del Ramo, toda vez que su acto contuvo el *animus necandi* respecto de la víctima, exigido por el legislador penal en la citada norma sustantiva, que implicó necesariamente un nexo causal entre la conducta desplegada por éste el día 02 de agosto de 2005 y el resultado final producido -la muerte-.

Respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad, el Tribunal estimó que no se podía dar lugar a la petición de estimar concurrente la atenuante del Nº1 del art. 11 en relación a la eximente del art. 10 Nº 4, ambos del CP., referente a la legítima defensa, en razón que para que sea aplicable ésta, deben concurrir las siguientes circunstancias: 1º agresión ilegítima, 2º necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y, 3º falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; ninguna de las cuales, a la luz de la prueba rendida en el presente juicio oral, convergieron, a su juicio, en la especie. No se acreditó que el acusado fuera objeto de un ataque por parte de la víctima tendiente a lesionar o poner en peligro su integridad física.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio simple en grado de consumado, cometido en perjuicio de José Hernán Fuentes Huircaleo, hecho acaecido el día 02 de agosto de 2005, en la ciudad de Traiguén.

	N°	41
Quinto Tribunal de Juicio Oral en	lo Penal de Santiag	jo
10 de Abril de 2007		
RUC №: 0600595381-0		
	10 de Abril de 2007	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiag 10 de Abril de 2007

El día 24 de Agosto del 2006, aproximadamente a las 20:30 horas, el acusado Roberto Alejandro Díaz Ortiz, junto con otro individuo no identificado que posteriormente huyó, ingresaron escalando la reja del antejardín al domicilio ubicado en camino Rinconada 2526 de la comuna de Maipú, de propiedad de Máximo Eugenio Morales Contreras, siendo sorprendidos por los vecinos del sector en los precisos momentos en que forzaban la puerta exterior de la cocina del inmueble con un fierro.

A juicio del Ministerio Público, estos hechos son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de tentado, previsto y sancionado en el art. 440 Nº1 en relación con lo dispuesto en el art. 432, ambos del CP., cabiendo participación al acusado en calidad de autor conforme al art.15 N°1 del CP.

La defensa señaló, entre otras, la procedencia de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1 del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

escalamiento es la que se da en estos hechos.

Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación tercera se encuadran dentro de la figura típica prevista en el art. 440 Nº1 en relación al art. 432, ambos del CP., esto es, robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar destinado a la habitación. La figura penal descrita requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas ubicadas en un lugar destinado habitación, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para obtener la apropiación se ejecute mediante alguna de las hipótesis previstas en el art. 440 del código punitivo, que en este caso se trata de escalamiento, elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

Así el intento de apropiación de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño se desprende de la conducta ejecutada por los sujetos activos, dado que al ingresar mediante escalamiento al inmueble, proceder a forzar la chapa de la puerta de servicio y dañar su parte inferior con un fierro permite deducir, según los principios de la lógica y máximas de experiencia, que su intención era vencer la resistencia o obstáculos para lograr el apoderamiento de especies ajenas En cuanto a la forma de comisión, que permite distinguir este ilícito del hurto o de tipos penales como el robo con intimidación o violencia, requiere que su ejecución se realice mediante alguna de las modalidades indicadas en el art. 440 del CP., estimando el Tribunal que la hipótesis de

En cuanto al lugar donde se ejecuta el ilícito los sucesos acontecieron en un inmueble destinado a la habitación dado que era la residencia de Morales Contreras lugar donde pernocta y desarrolla su vida habitual.

Respecto de los elementos subjetivos del tipo, estos se encuentran establecidos desde el instante que los sujetos conocen y quieren ejecutar los elementos del tipo objetivo, lo que se deduce de sus conductas.

Respecto de la solicitud de la defensa del acusado, en cuanto se reconociera la atenuante de imputabilidad disminuida del art. 11 Nº1 en relación al art. 10 Nº1, ambos del CP., pretensión que se funda en un informe psicológico presentado como prueba documental en la audiencia referida

en el inciso final del art. 343 del CPP. Esta petición se desestimó por razones de forma y de fondo. En cuanto a la forma, es objetable, sostuvo el Tribunal, que la defensa pretendiera introducir una atenuante que se encuentra vinculada directamente al hecho punible como es la imputabilidad del sujeto, elemento propio de la culpabilidad y que determina si una persona es o no responsable de un hecho punible, circunstancias que necesariamente deben discutirse con la exigencia y estándar de la audiencia de juicio oral, lo que implica necesariamente la posibilidad que los intervinientes estén preparados para examinar y contra examinar dicha prueba y ello acontece en la audiencia de preparación de juicio oral y su presentación en juicio, no documental, sino mediante la declaración del perito. Al no acontecer ello, la prueba se debilita y el análisis que puede hacer el Tribunal es limitado y parcializado pues no fue objeto de un examen riguroso de la contra parte, ni siquiera se pudo evaluar la idoneidad del perito y su experticia en la materia, por lo que no se le puede dar valor. En cuanto al fondo, El informe acompañado fue un informe otorgado el año 2001, cuando el acusado tenía 14 años mediante el cual se concluyó que tenía dificultades de aprendizaje y problemas de conducta, en razón de un rendimiento intelectual global correspondiente al rango limítrofe. Sin embargo, no se puede desprender del referido documento que su capacidad para distinguir entre conductas sociales adecuadas e inadecuadas se encuentre afectado, más aun considerando que el mismo informe señala que las habilidades perceptivos motrices le permite diferenciar lo esencial y lo accesorio, a partir de la agudeza perceptiva. De esta forma, dado que se trata de un informe elaborado hace casi seis años atrás con un objetivo diverso al de la imputabilidad penal, no se le dio valor como prueba para acreditar la existencia de la imputabilidad disminuida alegada por la defensa, rechazándose la petición de conceder esta atenuante.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al imputado como autor del delito de Robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de tentado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales.

Se eximió al acusado del pago de las costas.

Ficha sentencias		N°	42
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica		
3. Fecha	13 de Abril de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600400885-3		

El 10 de junio de 2006, alrededor de las 15:00 horas, el acusado Víctor Manuel Poblete Rojas, fue sorprendido por oficiales de la Brigada Antinarcóticos de Temuco, en las inmediaciones del Terminal de Buses Jac de Pucón, transportando en la pretina de su pantalón, en un paquete confeccionado con papel tipo nova, dos bolsas de nylon blanca y negra, envueltas en cinta de embalar transparente, las que contenían una sustancia en polvo, color blanco, que sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva a la presencia de cocaína y un peso bruto de 411, 5 gramos; asimismo, en el bolsillo derecho de su pantalón se le encontró una pequeña bolsa de nylon transparente, contenedora de similar sustancia, que arrojó un peso bruto de 3,8 gramos. El total de la droga incautada arrojó un peso neto de 357,58 gramos

A Juicio del ente persecutor, en virtud de la cantidad de droga que poseía, los hechos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, por cuanto el acusado se traslada desde Santiago a Pucón con una gran cantidad de droga que claramente no está destinada al consumo.

La defensa reconoció el hecho punible, y la participación de su representado en él. Además, sostuvo la concurrencia a favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, fundado en que la perito psicóloga afirmó que, si bien el acusado sabe distinguir lo ilícito de lo lícito, la imputabilidad también incluye actuar conforme a ese conocimiento y su representado tiene dificultades para controlar su impulsividad, existiendo una primacía de la impulsividad por sobre la racionalidad.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos descritos configuran el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 3 de la ley 20.000 y sancionado en el artículo 1° del mismo cuerpo legal, por cuanto resultó acreditado que el encausado transportó entre sus vestimentas, sin la autorización competente, 357,58 gramos de clorhidrato de cocaína; infracción que ha sido ejecutada en grado de consumada, correspondiéndole una participación culpable al intervenir de manera inmediata y directa en su ejecución.

El Tribunal rechazó la solicitud de la defensa, de estimar concurrente en la especie la atenuante de responsabilidad del art. 11 N° 1 en relación al art. 10 N° 1, ambos del CP., en primer lugar, porque para acreditar la misma sólo se presentó el testimonio de la perito psicóloga Frances Leaño Peña, quien impresionó al Tribunal favorablemente en cuanto a la ciencia que profesa; sin embargo, su exposición no fue suficiente para acreditar algún tipo de alteración mental de la entidad requerida para acreditar la atenuante solicitada respecto del acusado, para lo cual es imprescindible la evaluación de un médico psiquiatra que establezca la existencia de algún trastorno mental que afecte su capacidad de diferenciar entre lo lícito y lo ilícito y de autodeterminar su actuar conforme a ello.

Por otra parte, la propia conducta del acusado, no aportó antecedentes para estimar que no podía determinar su actuar conforme a su conocimiento de correcto e incorrecto por estar marcada por su impulsividad, como lo afirmó la perito; por el contrario, el imputado realizó cada una de las acciones relativas a estos hechos, sostuvo el Tribunal, como una persona normal y con

pleno conocimiento y dominio de cada uno de sus pasos.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a pagar una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de consumado, cometido en la ciudad de Pucón, el día 10 de junio de 2006

Ficha sentencias		N°	43
1. Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		0
3. Fecha	13 de Abril de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600538791-2		

El día cuatro de agosto del año dos mil seis, aproximadamente a las cuatro de la mañana, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con Avenida Las Rejas, comuna de Estación Central, los acusados Álvaro Alexis Contreras Muñoz y Víctor Ignacio Chacón Lizama, interceptaron a Juan Rojas Carrasco, a quien solicitaron cigarrillos, acto seguido procedieron a golpearlo, arrojándolo al suelo, al tiempo que se apropiaban de una radio casetera portátil (personal estéreo), marca SONY y la suma de trescientos pesos, en monedas de distinto valor, para darse luego a la fuga con estas especies en su poder. El afectado a raíz de la agresión resultó con contusiones en su rostro de carácter leve

A juicio del ente persecutor los hechos anteriormente descritos constituyen el delito de Robo con Violencia, contemplado en el art. 436 inc. primero del CP., en grado de consumado, cabiéndole a los acusados participación en calidad de coautores, y perjudicándoles la circunstancia agravante de haber el delito sido cometido por dos o más malhechores.

Al respecto la defensa sostuvo en sus alegaciones que no discutía la existencia del hecho punible ni la participación de sus defendidos, pero que sin embargo Víctor Ignacio Chacón Lizama debía ser absuelto, por ser inimputable, en virtud de sufrir esquizofrenia. Subsidiariamente solicitó que se declarase a su favor la concurrencia de la minorante establecida en el art. 11 N° 1 en relación con los arts. 10 Nº 1 y 73 del CP. Por último, solicitó respecto de Contreras Muñoz, se reconociera su colaboración sustancial con la investigación y respecto de ambos acusados, su irreprochable conducta anterior.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados, se encuadran dentro de la figura típica del delito de robo con violencia descrito y sancionado en el art. 436 inc. 1° en relación con los arts. 432 y 439 del CP., por cuanto los hechores se apropiaron de especies muebles contra la voluntad de su poseedor, con ánimo de lucro usando para ello violencia en su contra consistente en golpes de pie y puño que le inmovilizaron permitiendo el registro y el apoderamiento de los objetos. Además, la prueba descrita determinó que ambos acusados actuaron en calidad de autores directos, de acuerdo al art. 15 N° 1 del CP., pues cada uno de ellos golpeó al ofendido, distribuyéndose las tareas que implicaron finalmente la sustracción.

Respecto de la imputabilidad del acusado Chacón Lizama, el Tribunal adquirió la convicción de que el acusado Chacón Lizama presenta trastornos psiquiátricos en los que influye fuertemente el uso abusivo de drogas, padeciendo episodios de gran violencia que han llevado a la aplicación de tratamientos extremos como el electroshock, agresividad que se muestra justamente en la propia comisión del hecho punible que se juzgó. Tales características, sin embargo, no fueron concluyentes para estimar que obró en estado de demencia o locura, es decir que sufriese efectivamente de esquizofrenia, por cuanto ni siquiera la pericia de la defensa logró ser concluyente respecto de la influencia en los síntomas e historia clínica del sujeto de la variable no aislada, sustancial y predominante del poli consumo de drogas.

Aún así, a juicio del Tribunal la condición de salud del acusado se acerca a los rasgos de un inimputable penalmente, ya que las manifestaciones de su personalidad se caracterizan por la

peligrosidad respecto de terceros y de sí mismo, y el consumo abusivo de sustancias prohibidas. Así, el Tribunal estimó procedente la eximente incompleta de imputabilidad disminuida respecto del acusado Chacón Lizama, según los arts. 11 Nº 1, 10 Nº 1 y 73 del CP.

Se acoge la procedencia de la agravante contenida en el art. 456 bis Nº 3 del CP., de pluralidad de malhechores, atendido que El tribunal considera que la participación de los sujetos disminuyó la capacidad de defensa de la víctima.

7. Decisión del Tribunal

Se condena los acusados, cada uno a la pena tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, con costas, como autores del delito de Robo con violencia, en grado de consumado.

Ficha sentencias		N°	44
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco		
3. Fecha	17 de Abril de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600179094-1		

El día 12 de marzo de 2006, a las 04:00 horas de la madrugada aproximadamente, el acusado Álvaro Gerardo Vidal Carrillo, se encontraba compartiendo junto a otros amigos y compañeros de trabajo al interior de una pensión en la localidad de Labranza, saliendo en compañía de Gonzalo Mauricio Aqueveque Aqueveque, Moisés Elías Vigueras Monsalves y de la víctima Exequiel Andrés Rivera Gallardo a fin de comprar cigarrillos y cervezas. En el trayecto el imputado Vidal Carrillo procedió a agredir a la víctima con un destornillador, ocasionándole un tec abierto, con herida penetrante encefálica parietal izquierda que lo mantuvo en condiciones graves, hospitalizado, produciéndose su muerte el día 18 de marzo de 2006 en dicho centro asistencial, producto de un traumatismo encéfalo craneano abierto, complicado.

A juicio del ente persecutor los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., perpetrado por el acusado en calidad de autor, de conformidad con lo establecido en el art. 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, el que se encuentra en grado de consumado. Señala además que al acusado no le favorecen atenuantes de responsabilidad penal y no le afecta agravante de ningún tipo.

La defensa señaló que fue la víctima quien arremetió contra el acusado, quién se defendió, luego de ver la agresividad de la víctima. De esta manera, señala la defensa, en este caso se cumplen los supuestos de la legítima defensa, conforme lo dispuesto por el art. 10 Nº 4 del CP. Señala además que en subsidio, concurre la atenuante establecida en el art 11 N° 1 del CP., relacionado con el mismo art. 10 Nº 4.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos antes establecidos son constitutivos del delito de homicidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., habiéndole correspondido al acusado participación culpable de autor, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en su ejecución. Respecto de la solicitud de la defensa de considerar que este es un caso de legítima defensa, esta se desestima, por no haberse acreditado ninguno de sus supuestos.

No se acreditó que haya existido agresión ilegitima por parte de la víctima, pues no se presentó ningún testigo u otro elemento probatorio que lo probase, o indujera a tal conclusión. Tampoco se acreditó la racionalidad del medio para repeler la agresión. Lo único acreditado que podría considerarse agresión es un insulto. Al estimarse que un insulto es una agresión, la reacción de la víctima a ella consistente en clavar ocho centímetros un desatornillador en la cabeza de otra persona, no puede ser estimada como un medio racional para repeler un ataque verbal.

Por estas mismas consideraciones, esto es, no haberse acreditado ninguno de los elementos constitutivos de la legítima defensa, tampoco se hizo lugar a considerar la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación al art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las

costas del juicio como autor responsable del delito de Homicidio de la persona de Exequiel Andrés Rivera Gallardo, cometido el mes de marzo de 2006, en la comuna de Temuco.

Et discount out of		A10	45
Ficha sentencias		N°	45
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	2 de Mayo de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600222552-0		

El día 30 de marzo de 2006, en una hora no determinada de la madrugada, entre las 04:30 y 06:30 horas, Hugo Hernán Illanes Silva sostuvo una discusión con Luis Paredes Ferreira originada en relación con la pertenencia de unos papelillos de pasta base. En medio de la discusión, que derivó en golpes entre ambos, el acusado disparó a la víctima a corta distancia con una escopeta hechiza a la altura del abdomen provocándole una herida que le perforó el hipocondrio izquierdo del abdomen, la musculatura adyacente, desgarró el bazo, riñón izquierdo, hígado, diafragma, estómago, y causó una contusión hemorrágica pulmonar izquierda.

Que las lesiones que provocó en la víctima el disparo son todas vitales, coetáneas con el hecho, necesariamente mortales, y del tipo homicida, las que en definitiva generaron una anemia aguda a la víctima que determinó inevitablemente su muerte pese a los auxilios oportunos que recibió.

A juicio del ente persecutor los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple consumado, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., y en ellos correspondió al acusado participación en calidad de autor, conforme el art. 15 N° 1 del citado cuerpo legal.

A su respecto, la defensa sostiene que este es un caso de legítima defensa, conforme lo dispuesto por el art. 10 Nº 4 del CP., solicitando se le considere en subsidio como una eximente incompleta, estimando que concurren la mayoría de sus elementos.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos que se han tenido por acreditados constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 1 del CP., correspondiéndole en ellos al acusado participación en calidad de autor, conforme el art. 15 N° 1 del citado cuerpo legal.

En relación con las alegaciones de la defensa, el Tribunal rechazó la petición de absolución y, no habiéndose acreditado la agresión ilegítima, desechó las peticiones en cuanto a estimar concurrente la eximente de legítima defensa, y por tanto su solicitud de absolución. Asimismo, se rechaza la eximente incompleta fundada en esa circunstancia.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo , a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor del delito de homicidio simple de Luis Alberto Paredes Ferreira , perpetrado en horas de la madrugada del día 30 de marzo de 2006, en la comuna de Talcahuano.

	N°	46
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
2 de Mayo de 2007		
RUC №: 0500519068-3		
	2 de Mayo de 2007	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción 2 de Mayo de 2007

Investigando al sujeto Alexander rojas Castro, vendedor de drogas en el sector de el Belloto, y la vigilancia de su domicilio, más otras pesquisas, personal de la Brigada Antinarcóticos de la Calera llegó a la conclusión de que era visitado por el acusado, José Luis Valenzuela Leyton. Con estos antecedentes y después de haber presenciado varios encuentros entre el acusado Valenzuela Leyton y Rojas, procedieron a la detención de éste último en momentos en que se aprestaba a realizar una transacción de drogas con un tercero, y al día siguiente de ello, el 8 de febrero de 2006, aprehendieron al acusado en virtud de un mandato judicial que mantenía pendiente. Ese mismo día, en un registro con orden judicial del domicilio del acusado José Luis Valenzuela Leyton, ubicado en calle Volcán San Pedro 2120 de Villa Alemana, fueron encontrados un total de 29 gramos brutos (13.5 gramos netos) de cannabis sativa, de los cuales 23 gramos fueron rescatados de la tasa del baño y los 6 restantes encontrados en un velador del dormitorio matrimonial, droga que pertenecía a Valenzuela Leyton, además, fueron encontrados \$450.000 (cuatrocientos mil pesos), US\$21 (veintiún dólares), documentos de arriendo, estados de cuenta de tarjetas de crédito y un vehículo Chevrolet Corsa año 2006 de su propiedad.

A juicio del ente acusador, estos hechos configuran el delito de tráfico ilícito de drogas, descrito y sancionado en los Art. 1 y 3 de la Ley 20.000 en grado de consumado, perpetrado en calidad de autor por el acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A su respecto, la defensa sostiene que los hechos no existieron, en subsidio, que el acusado debe ser absuelto, por enmarcarse los hechos y las cantidades de droga que se encontró en su poder dentro de la figura de consumo, y que, en subsidio, el delito correspondiente es el de microtráfico, y no el de tráfico, como lo sostuvo el Ministerio Público. Por Último, señala que beneficia al acusado la atenuante de imputabilidad disminuida, conforme lo señalado por el art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados configuran el delito de tráfico de estupefacientes, en grado de consumado, previsto en los artículos 1° y 3° de la ley 20.000. lo anterior en virtud de haberse encontrado 34 bolsas pequeñas con las sustancias ilícitas, y considerando que el acusado, según el testimonio de personal de la Brigada Antinarcóticos, arrojó por el drenaje una gran cantidad de droga, superior en cantidad a la finalmente incautada. Así, se desestimó la pretensión de la Defensa, en orden a obtener que se encuadrase la conducta penal concurrente en la especie dentro de la figura del artículo 4° de la ley referida.

Respecto de la atenuante de imputabilidad disminuida, esta se rechazó. Fue sostenida por la defensa en base a lo señalado por dos peritos psiquiatras, uno presentado por la propia defensa y otro por el Ministerio Público, que declararon en la audiencia de juicio. Ambos peritos declararon en el orden de señalar que el acusado presenta una severa y grave carga de patologías psiquiátricas, como trastorno por dependencia de drogas muy severo, y trastorno de la personalidad con rasgos depresivos. Sin embargo, ambos peritos llegaron a la conclusión de que el acusado no tenía alteraciones en su pensamiento, su conciencia era normal, que enjuiciaba las situaciones con corrección, así como las consecuencias morales de su situación. Además, que su

memoria era normal, pese al gran consumo de drogas, y que su inteligencia también lo era, incluso normal alta. En consecuencia, ambas evaluaciones periciales determinaron que los trastornos siquiátricos que afectan al acusado no han alterado su imputabilidad, ya que no le impiden discernir acerca de la adecuación de sus conductas a las normas imperantes, ni anticipar las consecuencias de sus actos.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y a una multa ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, como autor del delito de Tráfico ilícito de estupefacientes, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley 20.000, cometido en la ciudad de Villa Alemana, el 8 de febrero de 2006.

Ficha sentencias		N°	47
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	9 de Mayo de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600138499-4		

El día 24 de febrero de 2006, el imputado Juan Francisco García Carrasco, aproximadamente a las 18:00 horas, prendió fuego al pasto situado en los alrededores de casas ubicadas en la parcela La Aguada, sector de Rucapequén, provocando el incendio de pastizales, árboles, matorrales y una cerca existentes en el lugar, el que fue sofocado por vecinos, personal de Carabineros y CONAF.

A juicio del Ministerio Público dichos hechos constituyen y tipifican el delito de incendio, previsto y sancionado en el art. 476 N° 3 del CP., correspondiéndole participación en calidad de autor al acusado, encontrándose el delito en grado de consumado, sin que concurriese en la especie circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal alguna.

La defensa no debatió al existencia de los hechos, señalando la concurrencia en favor del acusado de la atenuante establecida en el Nº 1 del art. 11 del CP., relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, entre otras.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos descritos constituyen el delito de incendio, previsto y sancionado en el art. 476 N° 3 del CP., en grado de consumado, correspondiéndole al acusado, una participación de autor, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 Nº 1 del CP.

Respecto de la eximente de responsabilidad contemplada en el art. 10 N° 1 del CP., alegada por la defensa, esta fue rechazada. Para arribar a esta conclusión se ha tenido en consideración que no se ha acreditado que el acusado estuviere al momento de cometer el delito se hubiere encontrado loco o demente, o privado por cualquier causa independiente de su voluntad de razón. Además, se tomó en cuenta que la perito psiquiatra que declaró en la audiencia señaló que el acusado no es alcohólico, puesto que no presenta dependencia. De esta manera, cuando se consume exceso de alcohol en una sola ingesta, se puede perder la conciencia, pero esto no puede ser calificado de locura. Las conclusiones arribadas en la audiencia arrojan que el acusado es un bebedor problema, presentando una conducta des-adaptativa de abuso de alcohol, que no necesita tratamiento por dependencia alcohólica, porque no la tiene. Se concluyó que el acusado es una persona normal, y que ninguna disminución de sus facultades mentales logró ser acreditada, como para poner en duda su imputabilidad penal.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a sufrir la pena de Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de las costas y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de incendio, en grado de consumado, en perjuicio de Víctor Manuel Garrido Oñate, perpetrado en la parcela La Aguada, sector de Rucapequén, el día 24 de febrero de 2006.

Ficha sentencias		N°	48
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica		
3. Fecha	18 de Mayo de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 06600123345-7		

El 19 de febrero de 2006, alrededor de las 13.00 horas, en el sector Playa Grande de Lican Ray, el menor de 11 años de iniciales J. A. R. H. se dirigió a un sector de árboles ubicado en la parte posterior de la referida playa, con la finalidad de ponerse traje de baño. Mientras se encontraba realizando esa acción apareció el acusado, Luis Alejandro Villarroel Villarroel, quien le señaló que continuara cambiándose, no existiendo problemas para hacerlo, en atención a que se trataba de personas del mismo sexo, ocasión que aprovechó para introducir su mano con la palma abierta en el interior del traje de baño del menor y efectuarle tocaciones en sus glúteos, hecho que motivó que éste se retirara del lugar.

A juicio del ente persecutor los hechos atribuidos al acusado configuran el delito consumado de abuso sexual infantil, previsto y sancionado en el art. 366 bis del CP., en el que le ha cabido responsabilidad en calidad de autor. Además, estima que no concurren en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por su parte la Defensa reconoció la existencia de tocaciones por parte de su representado al menor víctima, pero solicitó la absolución del mismo, por cuanto dichas tocaciones no tenían relevancia sexual, siendo insuficiente para configurar este elemento la sola declaración del afectado. En subsidio, solicitó la concurrencia de la circunstancia atenuante contemplada en el art. 11 N° 1 del CP., fundada en que el acusado tiene un retardo mental leve.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa configuran el delito de Abuso sexual infantil, previsto y sancionado en el art. 366 Bis del CP., ilícito que fue ejecutado en grado de consumado, por cuanto existió la realización de una acción sexual distinta del acceso carnal sobre una persona menor de catorce años; correspondiéndole en ella al acusado una participación en calidad de autor, por su actuar inmediato y directo en los hechos.

Respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, tampoco fue acogida la solicitud de la defensa, en el orden de estimar concurrente la atenuante contemplada en el art. 11 N° 1 del CP., puesto que para ello, hubiese sido necesario acreditar —con medios de prueba idóneos- la existencia de alguna patología de carácter siquiátrica que privara parcialmente de la razón al acusado, particularmente en los aspectos relacionados con su capacidad de enjuiciar adecuadamente la realidad circundante y su capacidad de control de impulsos. Es así como, de manera insuficiente, el único antecedente probatorio aportado por la defensa, para estos efectos, fue la declaración de la perito psicóloga de la causa, quien señaló claramente que el acusado no presenta ningún cuadro de carácter patológico, no existiendo alteración del juicio de la realidad y tampoco advirtió dificultades para controlar sus impulsos. Lo único que logró detectar la referida perito es la existencia de un retardo mental leve, el cual disminuye las capacidades del acusado en áreas relacionadas con el lenguaje, la habilidad manual y los cálculos aritméticos; sin embargo, este supuesto retardo mental leve sólo fue diagnosticado mediante la aplicación del test de Wais, un test de inteligencia que la propia perito reconoció que se ve afectado en sus resultados por el nivel sociocultural de la persona evaluada, señalando que en el caso de una persona con

escolaridad baja o analfabeta –como el caso del acusado- lo más recomendable al momento de medir su inteligencia hubiera sido la aplicación del test de Raven –por su mayor objetividad- y no del test de Wais.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a pagar las costas de la causa, como autor del delito de Abuso sexual infantil, en grado de consumado, cometido en perjuicio del menor J. A. R. H., hecho ocurrido el día 19 de febrero de 2006, en Lican Ray, comuna de Villarrica.

Además, de conformidad a lo dispuesto en el art. 372 del CP., también se condena al acusado a la pena interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa.

Ficha sentencias		N°	49
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica		
3. Fecha	1 de junio de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600632789-1		

El día 5 de febrero de 2006, en horas de la tarde, la víctima Servando del Carmen Soto López, se presentó en el domicilio de Verónica Lefillanca Caripan, ubicado en el sector de Collico Alto, sector La Paz de la comuna de Loncoche, donde discutió con ésta y le dio un golpe de puño en el rostro, momento en el cual intervino el imputado Roberto Lefillanca Caripan, quien golpeó a Soto López en la cabeza, con un elemento contundente, al menos en tres oportunidades, causándole un traumatismo encéfalo craneal abierto, con fractura en la zona parieto temporal y hundimiento de cráneo, lesiones que fueron diagnosticadas como graves, y que posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2006, le causaron la muerte en el Hospital de Loncoche.

A juicio del ente persecutor, los hechos se enmarcan en el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor. Además, estima el Tribunal que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por su lado, la Defensa solicitó la absolución del acusado su representado, en virtud de que este habría actuado en legítima defensa de su hermana Verónica, por lo que lo ampararía una causal de justificación. Además, señaló que el delito cometido por el acusado habría sido de lesiones y no de homicidio, pues la muerte de la víctima se produjo por decisión de los médicos que lo atendieron y no por el actuar del acusado.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple, previsto en el art. 391 Nº 2 del CP., habiendo sido ejecutado en grado de consumado; correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución

Además, estimó el Tribunal que favorece al acusado la atenuante contemplada en el art. 11 N° 1 del CP., en relación con los números 4 y 5 del art. 10 del mismo cuerpo legal, por cuanto se estableció en el juicio que el acusado Roberto Lefillanca actuó en defensa de su hermana Verónica; y aun cuando dicha causal de justificación no operó en forma total, por ausencia de un requisito, se le concedió la minorante respectiva. Respecto de lo anterior, a juicio del Tribunal se establecieron de manera suficiente los dos primeros requisitos de la legítima defensa, cuales son la agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente, puesto que Servando Soto llegó a casa de Verónica Lefillanca y comenzó a insultarla sin ningún intercambio previo de palabras, para agredirla físicamente en forma inmediata, momento en el que recién aparece el acusado -quien estaba empaquetando chupones y que golpeó a Soto, con la intención, al menos inicial, de defender a su hermana. Sin embargo, los antecedentes probatorios, y particularmente la prueba científica, demuestran que no existió ninguna proporcionalidad entre la agresión sufrida por Verónica Lefillanca, un golpe de puño en la nariz, y el medio utilizado por el acusado para impedir tal agresión. En efecto, de la exposición de la perito Nubia Riquelme y de la declaración del doctor Contreras se concluye que el único elemento que podría haber ocasionado las lesiones sufridas por el occiso en su cabeza es un elemento contundente como un palo o un fierro, precisando la

doctora Riquelme que un golpe de puño o una patada no tiene la energía suficiente para ocasionar heridas de tal gravedad. Es un hecho entonces que el acusado utilizó un elemento contundente, que pudo ser un fierro, un palo, una tabla o cualquier otro similar, para golpear en la cabeza a la persona que le había dado un golpe de puño en el rostro a su hermana. A lo anterior debe agregarse que el acusado no se conformó con golpear a Soto en la cabeza una sola vez, sino que le propinó, al menos, tres golpes con un elemento contundente, según lo señaló claramente la perito en su exposición, al referir las tres lesiones principales que tenía el occiso en tres partes muy diferentes de su cráneo. Así las cosas, no puede sino concluirse que el acusado no detuvo su accionar una vez que logró su objetivo inicial de repeler la agresión de Soto hacia su hermana, sino que continuó golpeándolo hasta que lo dejó inconsciente en el suelo, evidenciando su actuar una intención que va más allá del mero deseo de defender a un pariente, y que demuestra la existencia de dolo homicida. Resolvió aplicar el art. 73, y rebajar la pena asignada al delito en un grado, en virtud de la pena asignada al delito de dos grados de una divisible, y que favoreció al imputado una atenuante, sin perjudicarlo agravantes.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio, en grado de consumado, cometido en la persona de Servando Soto López, hecho ocurrido el día 05 de febrero de 2006, en la comuna de Loncoche.

Ficha sentencias		N°	50
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol		
3. Fecha	5 de junio de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600417614-4		

Alrededor de las 04:30 horas del día 18 de junio del año 2006, el acusado Enzo Oriel Pérez Contreras concurrió en su vehículo, junto a Emilia Cabezas Hidalgo, a la rivera del río Purén, ubicado en el sector Boyeco de la comuna del mismo nombre, distante a unos 7 kilómetros aproximadamente de la localidad del Purén; en ese lugar, en el interior del reseñado móvil el acusado procedió a agredir a la víctima con elementos contundentes -puños y un trozo de madera-, en la zona de la cabeza, cara, tronco y extremidades, entre otras áreas del cuerpo, ocasionándole múltiples heridas, especialmente en el área cráneo facial. Posteriormente y antes de que la ofendida falleciera, Pérez Contreras tomó el cuerpo de la víctima y lo arrojó al citado río, para luego huir del lugar. Producto de esta acción Emilia Cabezas Hidalgo falleció por sumersión, siendo su cuerpo encontrado semi sumergido en medio del cauce del río Purén.

A juicio del ente persecutor, los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el art.391 Nº1 circunstancia 4ta. del CP., en grado de consumado, atribuyéndole participación criminal en calidad de autor, en los términos del art. 15 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la defensa solicitó se declarase la concurrencia de la atenuante señalada en el art. 11 Nº 1 del CP., en conformidad con el art. 10 N 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal los hechos antes reseñados tipifican el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el N°1 circunstancia 4° del art. 391 del CP., en grado de consumado, ya que resultó probado más allá de toda duda razonable que el acusado Pérez Contreras mató a una persona, correspondiéndole una participación de autor en tal ilícito, pues intervino de una manera inmediata y directa en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código del Ramo, toda vez que su acto contuvo el *animus necandi* respecto de la víctima, exigido por el legislador penal en la citada norma sustantiva, que implicó necesariamente un nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado final producido, la muerte.

Se rechazó la agravante del N°6 del art. 12 del Cp., solicitada por los acusadores, a saber, el haber actuado el encartado abusando de la superioridad de su sexo, en términos que la ofendida, atendida la diferencia física de ambos, no podía defenderse con probabilidad de repeler la ofensa, toda vez que el Tribunal estimó que esta circunstancia fue en extremo relevante para acceder a considerar el delito de homicidio en cuestión como calificado por ensañamiento, de manera que considerar dicho elemento para la configuración de la agravante solicitada sería violar el principio de non vis in idem. Respecto de la agravante del Nº 12 del art. 12 del CP., fue acogida por el Tribunal, toda vez que resultó justificado por la abundante prueba rendida en este sentido, que el hecho punible en comento se ejecutó de noche, a altas horas de la madrugada - 04:30 horas aproximadamente-, durante el mes de junio y en un sitio despoblado, esto es, en un lugar en el que no existían casas ni habitantes cercanos, características de las que se aprovechó el acusado para lograr con toda seguridad e impunidad sus propósitos homicidas

Por último, el Tribunal no hizo lugar a la minorante del art. 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 1,

ambos del CP., denominada en doctrina "imputabilidad disminuida", puesto que, en virtud de las pericias expuestas en la audiencia de juicio, quedó claro que el acusado es una persona completamente imputable, estimó el Tribunal, en virtud de que tenía un funcionamiento intelectual de rango normal, sin fenómenos psicóticos, sin alteraciones de la forma de pensar, sin tampoco evidencias de daño orgánico por drogas u otra patología. En virtud de esto se estimó que el acusado no se encontraba al momento del desencadenamiento de los hechos en la hipótesis de tener su imputabilidad disminuida.

7. Decisión del Tribunal

Se Absuelve al acusad, de los cargos formulados en la acusación particular por la querellante, por los delitos de violación y abuso sexual, con costas.

Se condena al acusado a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en grado de consumado, cometido en perjuicio de Emilia Cabezas Hidalgo, hecho acaecido la madrugada del día 18 de junio de 2006, en la comuna de Purén.

Ficha sentencias		N°	51
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz		
3. Fecha	6 de Junio de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600434449-7		

El día viernes 23 de Junio de 2.006, en horas de la mañana, la acusada María Gladys Farías Farías se trasladó desde la localidad de Lolol a Santa Cruz y, al Hospital local ubicado en Avenida Errázuriz N° 921, donde se acercó a Maritza Lorena Reyes Ahumada, quien en esos momentos se encontraba en la sala de espera del servicio de urgencia del hospital con sus dos hijos menores de edad, una niña de 7 años y un lactante de 7 días de vida, esperando que un médico atendiera a su hija mayor. En estas circunstancias la imputada inició una conversación con doña Maritza Reyes Ahumada, ganándose su confianza, para luego ofrecerle cuidar a su hijo menor, de iniciales M. A. G. R., nacido el 16 de Junio de 2006, mientras ésta ingresaba con su hija mayor a la sala de atención de dicho servicio. Una vez que la madre de estos dos menores salió de la sala de atención, se dirigió en busca de la imputada, sin encontrarla, puesto que se había dado a la fuga con el lactante en dirección desconocida. La afectada dio cuenta inmediatamente a Carabineros, quienes iniciaron la búsqueda de la autora de estos hechos, logrando interceptar a la imputada, en los momentos en que ésta se trasladaba junto a don Bernardo Valenzuela Cornejo hacia la localidad de Hualañé.

A juicio del ente persecutor, dicho hecho configura el delito previsto y sancionado en el art. 142 N° 2 del CP., en grado de consumado, cabiéndole en él a la acusada participación en grado de autora.

La Defensa, reconociendo los hechos, sostiene que beneficia a la acusada la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., esto es, su imputabilidad disminuida.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del tribunal, los hechos probados en la causa configuran el delito de de sustracción de menor prevista y sancionada en el art. 142 N° 2 del CP., cabiendo en ellos a la acusada participación en grado de autora, conforme lo establecida en el art. 15 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

Fue reconocido por el Tribunal que beneficia a la acusada la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el art. 11 Nº 9 del CP., en virtud de que, siendo un delito flagrante, la acusada presto declaración al instante de la detención, sin presencia de un defensor, reconociendo la existencia del delito y su responsabilidad de autora en el mismo. Además se tomo en consideración que la acusada haya renunciado a su derecho de guardar silencio y haya declarado en la audiencia de juicio, permitiendo a los jueces, con la inmediación que entrega la audiencia, conocer sus características personales, su nivel cultural y de lenguaje, su capacidad de recordación y de ilación lógica de las ideas y en suma diversos elementos que resultaron de mucha utilidad para resolver la solicitud de la defensa respecto de su supuesta imputabilidad disminuida.

Así, respecto de dicha atenuante, esta fue rechazada por el Tribunal. Esta fue fundamentada por la defensa en que la acusada padecía un trastorno mental explicado por su imposibilidad de concebir hijos y su intenso deseo de tenerlos, sumado a su nivel intelectual limítrofe y a las presiones personales, familiares y socio culturales que debió soportar. Sin embargo, el Tribunal

estimó que no existía mérito para su reconocimiento, toda vez que la prueba aportada para estos fines no fue de la entidad suficiente para lograr el convencimiento, al ser imprecisa, contradictoria y discutible, para demostrar que efectivamente esas circunstancias afectaron de modo importante su capacidad de reconocer el injusto de su actuar y comportarse conforme a derecho, aún en la fórmula parcial propuesta.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a la pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de Sustracción de Menor, en grado de consumado, cometido en la persona del menor de iniciales M. A. G. R., el día 23 de Junio de 2006, en la comuna de Santa Cruz.

Ficha sentencias		N°	52
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua		
3. Fecha	22 de junio de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500279678-5		

El día 8 de Julio del 2006, siendo alrededor de las 21:30 horas, la víctima Luis Aníbal Beiza Campos, junto a un amigo y luego de haber sacado coliflores desde un rastrojo, transitaba por el callejón Carlos Garay de Coinco y al llegar a la intersección de calle Bernardo O"Higgins, fueron interceptados por César Rodrigo Silva Sánchez, quien portaba una escopeta en sus manos, quien, primeramente procedió a increparlos; y, posteriormente, una vez que se produjo un forcejeo o lucha con los sujetos, procedió a dispararle a la víctima Beiza Campos en un pie, causándole lesiones que fueron catalogadas de graves. A través de este hecho, se puo establecer el segundo, y que da pie a la segunda acusación, consistente en que el día 8 de Julio del 2.006, siendo alrededor de las 21:30 horas, el acusado César Rodrigo Silva Sánchez, portaba en sus manos, una escopeta marca Winchester, calibre 16, Número C1091350, Modelo 37A, no contando con la autorización de la respectiva autoridad fiscalizadora, para realizar dicha acción.

El Fiscal califica el primero de los hechos como constitutivos del delito de Lesiones Graves, previsto y sancionado en el art. 397 N° 2 del CP. y el delito de Porte llegal de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 11 en relación al art. 6 de la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, ambos en grado de consumados y perpetrados en calidad de autor por el acusado, de conformidad a lo establecido en el art. 15 N° 1 del CP.

Por su parte, la defensa seña la que concurre en la especie, la circunstancia eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa, y respecto de la infracción a la Ley de Control de Armas, se cumplen en la especie los supuestos que señala el art. 11 de la Ley de Control de Armas, esto es, el uso del arma no se encontraba destinada a alterar el orden público o a cometer un delito.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio de Tribunal, el primer hecho referido tipificó el delito de lesiones graves, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 397 Nº 2 del CP., toda vez que la víctima, Luis Beiza Campos, fue herido por la acción antijurídica y culpable del acusado, producto de lo cual, el primero resultó con lesiones que demoraron en sanar 80 días, sin haber quedado el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

Respecto del segundo hecho señalado, el Tribunal estimó que tipificó el delito de Porte llegal de Arma de Fuego, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 11, en relación al artículo 6 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas y sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Se desecho la tesis de la defensa, en cuanto a que el actuar del acusado encuadraría dentro de la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa, que establece el art. 10 N° 4 del CP., toda vez que, si bien, se reunieron los elementos de agresión ilegítima y de falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, se consideró que no existió racionalidad en el medio empleado para repelerlo. El primer elemento, esto es, la agresión ilegítima, se dio por establecido, en cuanto se acreditó que los sujetos insultaron al acusado y se abalanzaron en su

contra, uno de estos, el lesionado, con un machete. En cuanto al segundo elemento, falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, este también se acreditó. El elemento que no se logró configurar fue la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el ataque de que era objeto. El tipo de uso que se dio a la escopeta por el acusado no dice relación con el ataque que recibió, siendo que pudo haber disparado al aire, o apuntar a sus agresores para intimidarlos, en vez de hacer lo que hizo. En virtud de estas mismas consideraciones se reconoció la eximente incompleta de la legítima defensa incompleta, conforme lo dispuesto por los arts. 11 Nº 1 y 10 Nº 4, ambos del CP., en favor del acusado, atendido que faltó solo un requisito para configurarla, y no faltar su requisito esencial.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su carácter de autor del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el art. 397 Nº 2 del CP. Además, se condena al acusado a la pena del pago de una multa de once Unidades Tributarias Mensuales y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el art. 11 con relación al art. 6, de la Ley 17.798. Asimismo, se ordenó el comiso del arma de fuego con que se cometió este delito.

Ficha sentencias		N°	53
1. Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	16 de Agosto de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0500524164-4		

Los acusados Juan David Manjarrez Muñoz, José Arbey Herrera Valencia, Víctor Arturo Salinas Espina, Nolbelto Eugenio Melo Tapia, Jorge Patricio Antonio Ovando Cevalloz, Rodrigo Donoso Castillo, conformaron una agrupación de personas y medios cuyo objetivo era importar una cantidad cercana a los 300 kilos de clorhidrato de cocaína al país, para posteriormente exportarla con destino a Europa a través de envíos simulados de frutas, utilizando para ello mecanismos de ocultamiento que permitiesen burlar los controles aduaneros y policiales tanto en Chile como en el extranjero.

Jorge Patricio Antonio Ovando Ceballoz se encargó de proveer a la agrupación de las personas que materialmente realizaron actividades necesarias para el transporte, guarda, y ocultamiento de la droga, además de hacer diferentes cotizaciones y contactos con proveedores de frutas para preparar la posterior exportación a Europa del cargamento ilícito y de insumos para las cajas que iban a servir de embalaje de los frutos y en las que se iba a colocar de manera subrepticia la droga.

En este contexto, Rodrigo Donoso Castillo, Jorge Patricio Antonio Ovando Zeballos, Norberto Eugenio Melo Tapia y Víctor Arturo Salinas Espina, además de un ciudadano colombiano, acordaron recibir y almacenar 108 kilos 872 gramos de clorhidrato de cocaína, que habían sido internados por Juan David Manjarrez y José Herrera Valencia desde la ciudad de Tacna. Esta sustancia ilícita fue ingresada al país el día 29 de octubre de 2005 a través del paso fronterizo Chacalluta, ubicado en el límite con Perú. Posteriormente fue transportada por vía terrestre hasta Santiago, donde fue almacenada en una bodega ubicada en calle Buzeta N° 4257 de la comuna de Cerrillos.

Para la internación al país de los 108 kilos 872 gramos, el 29 de octubre de 2005, los acusados José Arbey Herrera Valencia y Juan David Manjarrez Muñoz, junto a Nolbelto Eugenio Melo Tapia, le encargaron a un tercero la internación y el traslado hasta Santiago de dicha sustancia, la que hicieron cargar en el camión P.P.U. RS.9730 en la ciudad de Tacna, manteniendo respecto del transporte un permanente control y seguimiento. El cargamento ilícito llegó a Santiago el 02 de noviembre de 2005.

Este camión fue adquirido por el imputado Nolbelto Eugenio Melo Tapia el día 19 de octubre de 2005, quien lo adquirió ocultando su verdadera identidad y usando la identidad de otra persona existente y viva: José Eduardo Vera Ugarte, rol único nacional 8.212.820-4. Para ello, empleó una cédula de identidad y una licencia de conducir falsas, a nombre de esta persona, pero con la fotografía del acusado.

Paralelamente, Ovando Ceballoz y Donoso Castillo, además de dos ciudadanos colombianos, encomendaron a Melo Tapia y a Salinas Espina la búsqueda de una bodega de almacenaje para acopiar la droga en Santiago y preparar su disimulación en cajas de frutas. Cumpliendo con el cometido, en el mes de octubre de 2005, Melo Tapia arrendó una bodega ubicada en la calle Buzeta N° 4257, comuna de Cerrillos, previamente escogida por Salinas. Este contrato de arrendamiento también lo celebró Melo Tapia ocultando su verdadera identidad y usando la identidad de otra persona existente y viva: José Eduardo Vera Ugarte, rol único nacional

8.212.820-4. Para ello, empleó una cédula de identidad y una licencia de conducir falsas, a nombre de esta persona, pero con la fotografía del acusado, contrato que suscribió en compañía de Salinas en calidad de codeudor solidario y fiador solidario de las obligaciones del mismo.

Por otro lado, se dispuso el diseño, cotización y preparación de las cajas de frutas en las que iba a ser disimulada la droga en su exportación a Europa, que estuvo a cargo de Salinas Espina. Para ello, Ovando Ceballoz y Salinas Espina contactaron a un proveedor de cajas de cartón de quien obtuvieron una cotización del precio de los insumos para la fabricación de las mismas, mientras Salinas Espina preparaba las adaptaciones necesarias de dichos contenedores a fin de permitir la disimulación eficaz de la droga en su envío al extranjero.

Para la coordinación de esta operación, los acusados antes individualizados, mantuvieron permanentes contactos telefónicos entre sí, a través de los cuales se comunicaron instrucciones, modos de operar y soluciones a inconvenientes que se les presentaron. Para el financiamiento de esta operación, los imputados recibieron giros de dinero provenientes del extranjero, que en total sumaron más de 40 mil dólares.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos, son constitutivos del delito de Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 3 en relación con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 20.000, el que se encuentran en grado de consumado, y en él le ha correspondido a los acusados Juan David Manjarrez Muñoz, José Arbey Herrera Valencia, Víctor Arturo Salinas Espina, Nolbelto Eugenio Melo Tapia, Jorge Patricio Antonio Ovando Cevalloz, Rodrigo Donoso Castillo, participación en calidad de autor. Del mismo modo le ha correspondido partición en calidad de autor, al acusado Nolbelto Eugenio Melo Tapia en el delito de usurpación de nombre, descrito y sancionado en el art. 214 del CP., de conformidad a lo establecido en el art. 15 N° 1 del CP.

La defensa de Norberto Melo reconoce la existencia de los hechos, alegando en favor de su defendido la concurrencia de la minorante de Imputabilidad disminuida, pues, desde su punto de vista, aparece claro que el acusado Melo está en una situación que podría eximirle de responsabilidad penal, pero la prueba no logra esa fuerza y por lo tanto, estimó razonable augurar esta alegación para la audiencia de determinación de pena.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos descritos son constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el art. 3° en relación con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 20.000, en grado consumado, por cuanto, la conducta de los acusados consistente en transportar, internar, guardar cocaína y, siendo el total, de la sustancia decomisada 108, 872 kilos de cocaína, constituye, claramente una acción de tráfico ilícito de droga, apta para poner en riesgo el bien jurídico protegido por ésta figura penal, implicando la conducta de los acusados no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo en todos y cada uno de los acusados, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, poniéndose con ello en riesgo, el bien jurídico protegido por la norma penal, consistentes en la salud pública.

Respecto del delito de Usurpación de nombre, A juicio del Tribunal, se configura, respecto del acusado Nolbelrto Melo Tapia, previsto y sancionado en el art. 214 del CP., en grado consumado, por cuanto, la conducta del imputado consistente en utilizar el nombre de una persona real y existente, para suscribir sendos contratos de modificación de la Sociedad Agrícola y Comercial Los Girasoles Compañía Limitada, de compraventa de vehículo motorizado y de arrendamiento de una bodega de almacenaje, constituye, claramente una conducta, apta para poner en riesgo el bien jurídico protegido por ésta figura penal, implicando la conducta del acusado no sólo el

conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, poniéndose con ello en riesgo, el bien jurídico protegido por la norma penal, consistentes en la seguridad del tráfico jurídico.

Respecto de la minorante del art. 11 Nº 1 del CP, en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, alegada por la defensa del acusado Melo Tapia, estimó el Tribunal que debe considerarse que la imputabilidad consiste en la capacidad de un sujeto, en atención a su estado, para comprender el carácter injusto del hecho y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento. Así, un sujeto es imputable cuando es capaz de tener conciencia y es capaz de autodeterminarse conforme a ese conocimiento. Por lo tanto, sostuvo el Tribunal que podemos afirmar que la imputabilidad tiene dos elementos copulativos, es decir, no basta, como lo pretendió el Ministerio Público en este caso, con que el sujeto sea capaz de conocer el injusto de su actuar (aspecto cognitivo), sino que se requiere además, que el sujeto sea capaz de comportarse conforme a ese conocimiento (aspecto volitivo).

Así las cosas, sostuvo, debe considerarse que del contenido del informe pericial presentado por la defensa, así como los dichos de los demás acusados que compartían con Melo y como se desprende del relato de los hijos de éste, dan cuenta del consumo excesivo y crónico de alcohol por parte de Eugenio Melo Tapia, quien presenta limitada su voluntad en orden a moderar el consumo de alcohol. En tal sentido es posible sostener que el acusado si bien no se encontraba privado de su imputabilidad, claramente se encontraban disminuidos los dos componentes de la misma y, por lo tanto, el Tribunal concedió la circunstancia atenuante solicitada por la defensa.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado Manjarrez Muñoz a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los arts.1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el art.1º del Reglamento, Decreto Nº 565 del Ministerio de Justicia de 1996, en grado de consumado, cometido en Santiago el día 04 de noviembre de 2005.

Se condena al acusado Herrera Valencia a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los arts.1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el art.1º del Reglamento, Decreto Nº 565 del Ministerio de Justicia de 1996, en grado de consumado, cometido en Santiago el día 04 de noviembre de 2005.

Se condena al acusado Salinas Espina a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los arts.1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el art.1º del Reglamento, Decreto Nº 565 del Ministerio de Justicia de 1996, en grado de consumado, cometido en Santiago el día 04 de noviembre de 2005.

Se condena al acusado Melo Tapia a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio

público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los arts. 1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el art. 1º del Reglamento, Decreto Nº 565 del Ministerio de Justicia de 1996, en grado de consumado, cometido en esta ciudad el día 04 de noviembre de 2005; y por su responsabilidad como autor del delito consumado de usurpación de nombre, previsto en el art. 214 del CP., perpetrado durante el mes de octubre de 2005 Santiago, respectivamente.

Se condena al acusado Ovando Ceballoz a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los arts.1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el art.1º del Reglamento, Decreto Nº 565 del Ministerio de Justicia de 1996, en grado de consumado, cometido en Santiago el día 04 de noviembre de 2005.

Se condena al acusado Donoso Castillo a la pena de Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los arts.1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el art.1º del Reglamento, Decreto Nº 565 del Ministerio de Justicia de 1996, en grado de consumado, cometido en Santiago el día 04 de noviembre de 2005.

Ficha sentencias		N°	54
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica		
3. Fecha	26 de Septiembre de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600445719-4		

El 28 de junio de 2006, alrededor de las 18:00 horas, la menor de iniciales K. A. J. V, de once años de edad, transitaba a pie junto a su madre Margarita Patricia Villagrán Sáez, por Av. Camilo Henríquez, frente al supermercado "Libanés" de Villarrica. En ese momento, se acercó el acusado Neira Martínez quien, en forma sorpresiva, tocó a la menor antes indicada en la zona de la vagina. A juicio del ente acusador los hechos descritos configuran el delito consumado de abuso sexual infantil, previsto y sancionado en el art. 366 bis del CP., en el que le ha cabido responsabilidad en calidad de autor.

Por su parte la Defensa solicitó la absolución de su representado, por cuanto el hecho cometido por él carece de relevancia sexual, puesto que la conducta realizada no es capaz de vulnerar el bien jurídico protegido, que es la indemnidad sexual. La Defensa señaló, además, que el acusado sería inimputable por enajenación mental. En subsidio, solicitó la concurrencia de la atenuante de imputabilidad disminuida, en los términos del art. 11 N° 1 del CP., en relación con el art. 10 N° 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa, configuran el delito de Abuso sexual, previsto y sancionado en el art. 366 Bis del CP., en grado de consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

Respecto de ser un acto de significación sexual, este requisito se cumple, entendiendo por tal aquel que active los componentes sexuales de la persona agredida; se requiere que se genere un ambiente sexual, que es aquel en que la sexualidad cobra inusitada relevancia, convirtiéndose en un factor preponderante de la realidad inmediata de la víctima, elementos que estuvieron presentes en la conducta desplegada por el acusado, quien al tocar los genitales de la victima, en forma sorpresiva y en un lugar público, le otorgó a este acto la significación sexual que exige la norma en estudio.

El Tribunal desestimó la petición de la defensa en cuanto a absolver al acusado por estimarlo inimputable, por locura o demencia, toda vez que para que concurra esta causal de inimputabilidad, estima es necesario acreditar dos circunstancias fácticas; en primer lugar, que el acusado no es capaz de discernir lo correcto de lo incorrecto; y en segundo lugar, que el imputado no es capaz de adecuar su conducta a este juicio de valor. La defensa no acreditó la ausencia total de estos dos elementos, toda vez que la propia perito presentada manifestó que el imputado padecería una esquizofrenia defectual, pero que esta sería de carácter moderado (ni grave ni leve), lo que permite concluir, entonces, que su limitación en el área de los afectos, que le impide a su vez ajustar adecuadamente su conducta a parámetros preestablecidos, es de nivel moderado, no siendo una limitación absoluta. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio del Tribunal la defensa sí acreditó que el acusado padece de una patología siquiátrica de relevancia forense, diagnosticada como una esquizofrenia paranoide, con alucinaciones auditivas y compromiso del juicio de realidad, y que actualmente se mantiene como una esquizofrenia defectual de carácter

moderado. Por estas razones, estimó el Tribunal que el juicio de reproche respecto del acusado no debe ser el mismo que respecto de una persona mentalmente sana, y acogió a su respecto la concurrencia de la atenuante de imputabilidad disminuida, conforme el art. 11 Nº 1 en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP.

El Tribunal rebajó en dos grados la pena, aplicando el art. 73 del CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a pagar las costas de la causa, como autor del delito de Abuso sexual, en grado de consumado, cometido en perjuicio de la menor K. A. J. V., hecho ocurrido el día 28 de junio de 2006, en la comuna de Villarrica.

Ficha sentencias		N°	55
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica		
3. Fecha	12 de Octubre de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600809253-0		

El martes 14 de noviembre de 2006, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en los momentos en que la víctima Juan Esteban San Martín Llancafil, quien sufre un retardo mental moderado y epilepsia, transitaba a pie por calle Ernesto Wagner, fue interceptado en la esquina de General Körner por el imputado José Claudio Contreras Pinilla, quien premunido de una cortaplumas y bajo amenazas, lo condujo, en un trayecto de diez u once cuadras, hasta el sector la Muralla, que corresponde a la ribera del lago Villarrica, que se encuentra al final de calle Camilo Henríquez y que para acceder a ella se requiere bajar un desnivel de dos metros y adentrarse entre árboles, matorrales y piedras. En el lugar y siempre bajo amenazas lo obligó a bajarse los pantalones y calzoncillos, penetrándolo en forma anal y bucal, manteniéndolo en el sector durante una hora aproximadamente.

A juicio del Ministerio Público dichos hechos son constitutivos del delito de violación, previsto y sancionado en el art. 361 del CP., el que se encuentra en grado consumado y en el cual el imputado ha tenido participación en calidad de autor.

Por su parte la Defensa no cuestionó la participación de su representado en el delito de violación, reconociendo que los hechos de la acusación fueron suficientemente acreditados. En cuanto a la agravante propuesta por el Tribunal, el defensor manifestó que ella no es concurrente, por cuanto es inherente al delito de violación. Solicitó la rebaja de la pena en un grado al mínimo señalado por la ley, en atención a la minoría de edad del acusado, además de la concurrencia de la minorante contempladas en el art. 11 N° 1del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados configuran el delito de Violación, previsto y sancionado en el art. 361 N° 1 del CP., por cuanto el acusado accedió carnalmente por vía anal y bucal al ofendido, mediante el uso de la intimidación; ilícito que ha sido ejecutado en grado de consumado, correspondiéndole a Contreras Pinilla participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

Respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el Tribunal rechazó la concurrencia de la atenuante de imputabilidad disminuida, contemplada en el art. 11 N° 1 en relación con el art.10 Nº 1, ambos del CP., fundada en que el acusado tendría un retardo mental moderado, afirmación que no encuentra asidero en la prueba rendida. La prueba de perito psiquiatra llega a una conclusión totalmente diferente, al sostener que el acusado sólo presenta un retardo mental leve, lo que no le impide discernir lo correcto de lo incorrecto, por lo que sería plenamente imputable.

7. Decisión del Tribunal

Que se condena al acusado, a la pena de cinco años de internación en régimen cerrado don programa de reinserción social y a pagar las costas de la causa, como autor del delito de violación, cometido en perjuicio de Juan San Martín Llancafil, el día 14 de noviembre de 2006, en esta comuna.

Ficha sentencias		N°	56
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco		
3. Fecha	5 de Noviembre de 2007		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0500666853-6		

El 17 de diciembre de 2005, alrededor de las 5 de la madrugada, en la Población Amanecer de Temuco, concretamente en calle Alessandri , a la altura del N° 01480, entre el Pasaje Verona y Avenida Italia, el acusado Alexis Alejandro Muñoz Jaramillo, disparó contra las víctimas, quienes transitaban por el sector, resultando: Juan Castillo Sáez con traumatismo abdominal complicado que le causó la muerte; Germán Pardo Muñoz con herida contusa entre vértebras dorsales que le provocó una paraplejia que lo incapacita permanentemente para el trabajo; y Víctor Manuel Briceño Rivas con herida contusa en región lumbar de carácter grave, lesiones todas causadas por proyectiles gatillados desde el arma incorporada como evidencia material por la Fiscalía, recuperada desde el lugar donde el acusado Muñoz Jaramillo dijo haberla dejado.

A juicio del ente persecutor, dichos hechos configuran los delitos de homicidio simple, de lesiones gravísimas y de lesiones graves, descritos y sancionados en el CP., en los Arts. 391 N° 2, 397 N° 1 y 397 N° 2, respectivamente, y en ellos corresponde al acusado Muñoz Jaramillo la participación de autor, de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 14 N° 1 y 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

La defensa solicitó que el acusado fuera absuelto, por considerar que este es un caso de legítima defensa. En subsidio, solicitó se declarase beneficia al acusado la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, ambos del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados constituyen los delitos de homicidio simple de Juan Antonio Castillo Sáez; de lesiones gravísimas a Germán Mauricio Pardo Muñoz y de lesiones graves a Víctor Manuel Briceño Rivas, descritos y sancionados en los Arts.391 N° 2, 397 N° 1 y 397 N° 2 del CP., respectivamente, y en los cuales, y en virtud de las mismas probanzas ya referidas correspondió al enjuiciado Muñoz Jaramillo la participación culpable de autor, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

Respecto de la solicitud de la defensa de absolver al acusado por ser este un caso de legítima defensa, esta alegación fue desestimada de plano por el Tribunal porque no se acreditó en la audiencia ninguno de los elementos constitutivos de tal eximente: no existió agresión ilegítima de parte de las víctimas hacia el acusado; éste argumentó que lo habrían agredido físicamente, con golpes de pies y puños, mencionando que de la golpiza sólo le quedó un moretón en una pierna "que habría sido calificado de lesión leve" en el Servicio de Urgencias donde acudió, lo que no se probó de manera alguna. Igualmente no fue acreditado que haya existido necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler tal agresión; por el contrario de la reconstitución de lo sucedido resaltó la desproporcionalidad evidente entre lo relatado por las víctimas sobrevivientes, en cuanto a que ese día sólo se acercaron a preguntarle al hechor si conocía un lugar donde se pudieran comprar cigarrillos, desatándose acto seguido el incidente que culminó con la muerte de su amigo y las lesiones gravísimas y graves que sufrieron por su parte. Respecto del tercer elemento constitutivo de la eximente aludida, esto es, la falta de provocación suficiente por parte del acusado, además de no haberse acreditado, resulta innecesaria su evaluación toda vez que se ha concluido que no existió agresión ilegítima. De esta manera, se

rechazó también la solicitud de la defensa respecto de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art 10 Nº 4 del CP, por no concurrir ninguno de los elementos que la configuran.

Respecto de la alegación de preterintencionalidad que esgrimió la defensa, según la cual el acusado no tuvo intención de herir a sus víctimas, ni menos matar a una de ellas; esta fue rechazada por el Tribunal, basada en que el hechor no habría en virtud de que teniendo en cuenta los resultados del accionar del acusado, para darse cuenta que los disparos efectuados esa madrugada, a corta distancia y al cuerpo de los afectados no requieren de otra interpretación que la resultante de los efectos de tales disparos , lo ocurrido era perfectamente previsible y no es posible interpretar que el acusado buscaba otro resultado que el obtenido.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado, como autor de los delitos de homicidio simple de Juan Antonio Castillo Sáez, de lesiones gravísimas a Germán Pardo Muñoz y de lesiones graves a Víctor Manuel Briceño Rivas, perpetrados todos el 17 de diciembre de 2005 en la ciudad de Temuco, a la pena única de 20 años de Veinte años de Presidio Mayor en su grado máximo, y las accesorias correspondientes, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el pago de las costas de la causa.

Ficha sentencias		N°	57
1. Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		0
3. Fecha	21 de Noviembre de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0600851050-2		

El día treinta de noviembre del año dos mil seis, aproximadamente a las seis treinta horas de la mañana, tres sujetos, los acusados Álvaro Renato Gómez González, Nelson Leonardo Abarca Moya y Cristian Arturo Acevedo Ramírez, fueron detenidos en las inmediaciones del Terminal Alameda de buses de la empresa Tur Bus, cuando aprestaban a trasladarse en el vehículo PPU DI-7554 transportando ocho kilos quinientos ochenta y tres gramos de clorhidrato de cocaína proveniente de la ciudad de Arica. Además, en la misma ocasión se sorprendió en el vehículo que conducía Cristián Arturo Acevedo Ramírez, bajo el asiento del conductor, un revólver marca amadeo Rossi calibre 32 "largo", serie N° C316154, con la cantidad de cinco (5) cartuchos sin percutir en el interior de su nuez.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, contemplado en el art.3° en relación al art. 1° de la Ley N° 20.000, el que se encuentra consumado, atendido lo dispuesto por el artículo 7° del CP.. Además, respecto de Acevedo Ramírez se configura la infracción a la Ley número 17.798, ley de control de armas modificada por la Ley 20.014, contemplado en el art. 9 en relación a los arts. 2, 4 y 5 del mismo cuerpo legal, la que se encuentra consumada.

La defensa, en favor del acusado Abarca Moya, señaló que este era cómplice, y no autor, al igual que el acusado Acevedo Ramírez. También solicitó se declarase que lo beneficiaba la minorante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, el primero de los hechos acreditados, se encuadra dentro de la figura típica del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, contemplado en el art. 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, el que se encuentra consumado, ya que la conducta descrita puede circunscribirse dentro del concepto de tráfico en su acepción transportar clorhidrato de cocaína, sustancia declarada ilícita por la normativa vigente, acción descrita en el tipo penal en comento caracterizado por la doctrina como un delito de emprendimiento. A juicio del Tribunal, en este delito cupo a los acusados Gómez González y Abarca moya participación en grado de autores, mientras que al acusado Acevedo Ramírez, participación en grado de cómplice, conforme el art. 16 del Código de castigo, atendido que la prueba de cargo no fue capaz de solventar un concierto entre los tres sujetos, sino que solo que Acevedo Ramírez prestó colaboración en el simple traslado de Gómez González, Abarca Moya y la mercancía.

El segundo de los hechos es calificado por el Tribunal como delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 9°, en relación a los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 17.798, en grado de consumado, cabiendo en este al acusado Acevedo Ramírez responsabilidad en grado de autor.

Respecto de la procedencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad

Además, rechazó la procedencia de la eximente de responsabilidad incompleta del art. 11 N° 1 en relación con el art. 10 N° 1 del CP., imputabilidad disminuida, a favor del acusado Abarca Moya, toda vez que la única prueba ofrecida fue insuficiente. Esta se basó en la opinión de un perito psicólogo, que señaló que el acusado presentaba un poli consumo de drogas desde la

adolescencia con socialización callejera, y que no tendría la madurez cognitiva para reconocer lo bueno de lo malo, lo anterior en la aplicación de un test de Rochard y un test de HTP, el último de los dos que además arrojó la presencia de daño orgánico. Estas aseveraciones no impresionaron al Tribunal, por cuanto no se incorporó información precisa y clara sobre las características y validación de la comunidad científica del test HTP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado Gómez González, a sufrir la pena de Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto en el art 3°, en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de consumado, perpetrado el día 30 de noviembre de 2006 en la ciudad de Santiago.

Se condena al acusado Abarca Moya, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto en el art. 3°, en relación al art. 1° de la Ley 20.000, en grado de consumado, perpetrado el día 30 de noviembre de 2006 en la ciudad de Santiago.

Se condena al acusado Acevedo Ramírez, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto en el art. 3°, en relación al art. 1° de la Ley 20.000, en grado de consumado, perpetrado el día 30 de noviembre de 2006 en la ciudad de Santiago. Además, se lo condena a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el art. 9°, en relación al art. 2, 4 y 5 de la Ley 17.798, en grado de consumado, perpetrado el día 30 de noviembre de 2006 en la misma ciudad.

Ficha sentencias		N°	58
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Pena	l de Colina	
3. Fecha	18 de Diciembre de 2007		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0700319423-4		

El día 30 de abril de 2007, siendo aproximadamente las 02:00 hrs., en la intersección de la calle Ramón Freire con pasaje Las Salinas, en la comuna de Lampa, la imputada María Luz Barrueto Marchant, agredió con un arma blanca a su conviviente Víctor Muñoz Arrué, ocasionándole heridas múltiples en el tórax, las que le ocasionaron la muerte en la vía pública.

A juicio del ente persecutor, el hecho señalado se califica jurídicamente como constitutivo del delito consumado de Parricidio, previsto y sancionado por el art. 390 del CP., atribuyéndole a la acusada participación en calidad de autora, de conformidad a lo dispuesto en el art.15 Nº 1 del mismo código. Respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad, señaló que a la acusada le habría favorecido las circunstancias atenuantes contempladas por el art. 11 Nºs 1 (en relación con el art. 10 Nº 1).

A su respecto, la defensa señalo que el hecho era constitutivo de homicidio simple, por considerar que debía entenderse que el art. 390 exigía un vínculo jurídico, en este caso el matrimonio, para la configuración de delito de parricidio. Además, respecto de la concurrencia de atenuantes, la defensa alegó las señaladas por el ente acusador, agregando la legítima defensa incompleta, según el art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, ambos del CP, en subsidio de la eximente de legítima defensa.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, el hecho referido la calificación jurídica de delito de Parricidio, previsto y sancionado en el art. 390 del CP., encontrándose en grado de consumado, pues se acreditó que la acusada dio muerte a su conviviente, elemento del tipo penal del delito en cuestión, conociendo la calidad de conviviente de su pareja.

En relación a la imputabilidad disminuida, el Tribunal acogió su procedencia, teniendo presente para ello las conclusiones de los informes periciales, que en definitiva determinaron que la acusada presentaba al momento de los hechos un retardo mental leve y daño orgánico cerebral de carácter leve, lo que le impidió ese día actuar de manera normal, pues no tuvo una visión global de la situación, sino que su capacidad de raciocino disminuyó, y no contó con la capacidad de auto determinarse, situación manifestada en la presencia de una laguna en el relato de la acusada respecto del momento en que se produjo el acto de matar, lo que demostró que en ese preciso instante su actuar carecía de claridad en su razón o juicio, la que fue temporal, y no una total perdida de la razón. Por esto se configuro la citada atenuante a favor de la acusada, y no la eximente de responsabilidad.

Respecto de la legítima defensa alegada, los requisitos de su procedencia, señaló en tribunal, son tres: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; no pudiendo la defensa probar la concurrencia de ninguno de los tres, por lo que rechazó la concurrencia de la legítima defensa como eximente y como minorante, destacando al respecto que ni siquiera se acreditó la concurrencia del requisito básico de la legítima defensa, que es la existencia de agresión ilegítima.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos durante la condena y, al pago de las costas de la causa, además del comiso del arma empleada, en calidad de autora del delito de Parricidio, cometido el día 30 de abril de 2007, en la Comuna de Lampa.

Ficha sentencias		N°	59
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua		
3. Fecha	9 de Junio de 2007		
4. Ruc № o Rol №	Rol №: 232-2007		

La Corte no hace relación de los hechos.

La Defensa dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de 6 de junio de 2007 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, que condenó a la acusada María Gladys Farías Farías, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito de sustracción de menor, en grado de consumado, mas accesorias y costas. Lo anterior fundado en la causal contenida en el art. 373 letra b) del CPP., esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la fundamentación de su recurso, señaló la defensa que el Tribunal, al desechar la atenuante del art. 11 N° 1, en relación con el art. 10 N° 1, ambos del CP., incurrió en una errónea aplicación de lo dispuesto en las normas legales precedentes, al no hacer análisis de los requisitos para su aplicación y no contrastar los antecedentes señalados por el perito psiquiatra forense con otros antecedentes médicos, incurriendo los sentenciadores en un error.

También señaló la defensa que, ya que la atenuante señalada se debió acoger, una vez acogida existirían dos atenuantes reconocidas, debiendo aplicarse el art. 73 del CP. a la hora de calcular la pena.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto de la aplicación del art. 73 del CP., señaló la Corte que dicho artículo confiere a las eximentes incompletas a que se refiere un efecto atenuatorio considerablemente superior al que se les concede por lo común, por lo que se dice que en su caso la atenuante es privilegiada. Sin embargo, esta disposición se refiere a las eximentes que constan de requisitos enumerados formalmente, como ocurre con aquellas contempladas en el art. 10 N° 4, 5, 6 y 7 del CP.

Luego señaló la Corte que la regla general es que las eximentes incompletas produzcan el mismo efecto que las otras atenuantes, el cual se encuentra regulado por los art. 62 a 68 bis del CP.

Respecto del el caso de autos, en que la eximente incompleta que se invoca a favor de la sentenciada es la del N° 1 del art. 10 del CP., señaló la Corte que este era uno de ellos donde debía aplicarse la regla general referida.

Respecto del recurso de nulidad interpuesto, señaló la Corte que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, hizo uso de la facultad que le reconoce el art. 68 del CP., y rebajó la pena asignada al delito en un grado, por lo que la procedencia o no de otra atenuante, como la que se rechazó por el Tribunal, no pudo influir en lo dispositivo del fallo, requisito esencial para la procedencia del recurso de nulidad. Incluso, señaló, aunque se estimare que favorece a la sentenciada la atenuante del art. 11 N° 1 del CP., al momento de determinar la pena igualmente debiera aplicarse el art. 68 inc. tercero del mismo cuerpo legal, que le otorga al Tribunal la facultad de rebajar la pena en 1, 2 o 3 grados, facultad que utilizaron los sentenciadores rebajando la sanción en un grado.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por doña Carolina Alvarado Cisternas, en contra de la

sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz de fecha 6 de junio de 2.007, y en consecuencia se declara que la señalada sentencia no es nula.

Ficha sentencias		N°	60
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel		
3. Fecha	23 de Julio de 2007		
4. Ruc № o Rol №	Rol №: 965-2007-2007. RUC №: 0	0600489218-4	

La Corte no hace relación de los hechos.

La Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, con fecha 9 de junio de 2007, por medio de la cual se condena a Jorge Francisco Huerta Vilches a sufrir la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, y a Pablo Andrés Fernández Caro a la pena unificada de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, por la responsabilidad que les cabe como co-autores del delito de robo con violencia, cometido el 17 de septiembre de 2006, en la comuna de Talagante, sin costas. Atendida la extensión de la pena impuesta, el fallo no concede la condenado Fernández Caro ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.

Dicho recurso encuentra fundamento en el motivo absoluto de nulidad establecido en el art. 374 letra e) en relación con el art. 342 letras c) y d), ambos del CPP. Fundamenta la defensa esta causal en que el Tribunal aplicó la pena de internación en régimen cerrado sin explicar por qué era más favorable que el presidio con concesión de libertad vigilada invocado por la defensa. Invoca además, la defensa, conjuntamente con la causal anterior, la contenida en la letra b) del art. 373 del mismo cuerpo legal, fundándola en una errónea aplicación del art. 11 N° 1 por parte del Tribunal, ya que este había dejado de manifiesto la calidad de normal lento del imputado mayor de edad y, no obstante, no acogió la eximente incompleta.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto de la primera causal invocada, La Corte estimó que el Tribunal *a quo* sí se hizo cargo de los factores contemplados en el art. 24 de la Ley 20.084 considerando que la sanción impuesta es la idónea para fortalecer el respeto del joven por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

Respecto de la segunda causal invocada, esta fue desechada por cuanto, a juicio de la Corte, su invocación se trata más bien de una discrepancia del recurrente con el criterio adoptado por los jueces de la instancia, cuestión no revisable por la vía de la nulidad. Señaló la Corte que si bien el Tribunal a quo reconoció expresamente en su fallo el daño orgánico cerebral que presenta el sentenciado Fernández, así como su coeficiente intelectual normal lento, también dejaron constancia de que los informes periciales presentados por la defensa y el ente acusador arribaron conclusiones contrapuestas, y luego de un lato análisis, declaró que no se acreditó de forma suficiente que el sentenciado Fernández estuviese en algún grado privado de razón al momento de cometer el delito. Así, no se puede reprochar a los sentenciadores haber incurrido en un error de derecho, en virtud de que con los antecedentes probatorios acompañados decidieron que la eximente incompleta no se configuraba, decisión que no es impugnable mediante el recurso de nulidad.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza el recurso de nulidad deducido por el defensor Penal Público, en representación de los encausados Jorge Francisco Huerta Vilches y Pablo Andrés Fernández Caro, en contra de la

sentencia condenatoria dictada el nueve de junio de dos mil siete por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y contra el juicio en la que dicha sentencia se dictó, la que en consecuencia no es nula, como tampoco lo es el juicio oral en que recayó.

Ficha sentencias		N°	61
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel		
3. Fecha	23 de Julio de 2007		
4. Ruc № o Rol №	Rol Nº: 944-2007-2007. RUC Nº: 0	600580854-3	

La Corte no hace relación de los hechos.

la Defensoría Penal Pública, en representación de Pablo Fernández Caro interpuso recurso de nulidad, en contra de la sentencia de seis de junio de 2007, dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal de Talagante, la cual condenó a Pablo Andrés Fernández Caro y a José Miguel Cofre Ahumada, como autores del delito de robo con violencia e intimidación, cometido el día 19 de agosto de 2006, en contra de la víctima Elvin Muñoz Gallardo, a penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, sin otorgarles ningún beneficio alternativo. Invocó en este recurso los arts. 372, 374 letra e) en relación con los arts. 342 letra c); 297 inc. 2° y 36, todos del CPP. Sostiene la defensa que su invocación de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., fue livianamente desestimada por el Tribunal a quo, sin razonar los motivos por los cuales desestimó la prueba documental y pericial presentada.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Señaló la Corte que el Tribunal, en su fallo, revisó la solicitud de la defensa en cuanto que al imputado le favorecía la atenuante señalada y luego examinó la prueba pericial de la psicóloga presentada por la defensa, quien al evaluar al imputado, concluyó que presentaba un nivel intelectual normal lento, con daño orgánico cerebral producto del consumo de drogas y alcohol, que también tenía su capacidad cognitiva y volitiva afectada en cierta medida. Además, analizó un informe médico realizado en 2005 y un informe realizado por el Centro de Detención Preventiva, ninguno de los dos ratificados en la audiencia de juicio por quienes los confeccionaron, que indicaban por parte del acusado una personalidad anormal por parte del consumo de drogas y de alcohol. Finalmente, el tribunal concluyó que rechazó la atenuante señalada por tener los trastornos señalados una base voluntaria.

En virtud de lo anterior, estimó la Corte que el tribunal a quo no sólo examinó lo medios de prueba rendidos, sino que también incorporó los razonamientos para desestimarlos, cumpliendo la sentencia con todos los requisitos legales que el recurrente estimó incumplidos. Sostuvo además, que el recurso impetrado tenía como fundamentación esencial atacar la valoración de la prueba rendida, siendo que esta fue conocida, apreciada y aprehendida por los sentenciadores, competiéndole esta actividad exclusivamente a ellos y no a la Corte de Apelaciones respectiva.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado Pablo Fernández Caro, y se declara que tanto el juicio como la sentencia no son nulos

Ficha sentencias		N°	62
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	7 de Enero de 2008		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600255249-1		

El día 12 de abril de 2006, aproximadamente a las 18:30 horas, en el sector Las Parcelas de Virgüín, Parcela N° 39 B, comuna de Ñiquén, el acusado José Ricardo Quijada Andrade agredió con una pala en la cabeza a Juan de Dios Arriagada Godoy, provocándole la muerte a consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano complicado con fractura de cráneo.

A juicio del ente acusador, los hechos acreditados configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP. La participación del acusado, es en calidad de autor, conforme al art. 15 N° 1 del CP. En cuanto al grado de desarrollo del delito fundante de esta acusación, éste se encuentra en grado de consumado, de acuerdo con el art. 7º en relación con el art. 50, ambos del CP.

A su respecto, la defensa considera que este es un caso de legítima defensa, sin debatir la existencia de los hechos que configuran el delito, agregando que la víctima, habría agredido al acusado con un arma blanca, fruto de lo cual este procedió a buscar una pala, elemento que se encontraba en su domicilio, pare defenderse.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Atendido los hechos acreditados en la causa, habiéndose probado que una persona dio muerte a otra mediante el uso de un arma contundente, estima el Tribunal que estos constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP.

Respecto de la teoría del caso de la defensa, A juicio del Tribunal no procede la eximente de legítima defensa señalada, en virtud de que para su procedencia, el art. 10 N° 4 del CP. exige que concurran, señala, las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y, c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende.

Según la defensa, los hechos se desencadenaron de la siguiente manera. La víctima, amigo del acusado, se encontraba en su domicilio, y este último trató de expulsarlo del lugar. Ante esto, este lo atacó con un arma blanca, golpeándolo en la cabeza. Ante esto, el acusado, para defenderse, salió de su casa a buscar una pala, y volviendo, lo golpeó en la cabeza. A Juicio del Tribunal, esta argumentación cae por su propio peso. Ni la existencia de la herida ni el arma blanca referida fueron incorporadas al juicio. Además, conforme la declaración del propio acusado, al momento de atacar con la pala a la víctima, la agresión de la que se supone se defendía se había terminado. De esta manera, no procede la legítima defensa, no concurriendo su requisito esencial, *sine qua non* de esta justificante, el cual es toda acción humana que pone en inminente peligro un bien jurídico y reuniendo las características de ser ilegítima, real, actual e inminente. De esta manera se hace imposible también configurar la atenuante establecida en el art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, ambos del CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de las costas de la causa, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua

para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito de homicidio simple de Juan de Dios Arriagada Godoy, cometido el 12 de abril de 2006, en el Sector Las Parcelas de Virguin de la Comuna de Ñiquen.

Ficha sentencias		N°	63
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas		
3. Fecha	6 de Febrero de 2008		
4. Ruc № o Rol №	Ruc № 0600838229-6		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 11 nº 1)			

Hecho uno: El día 23 de diciembre del año 2006, siendo aproximadamente las 23:40 horas, en la intersección de calle Cirujano Pedreros con Chacabuco de Puerto Natales, Grabriel Alejandro Ojeda Valdivia, en compañía de un segundo sujeto, interceptó a Manuel Sebastián Arjel Antiñanco, de entonces 16 años de edad, a quien agredió con golpes de pies y puños. Al salir en su defensa el menor de edad de entonces 13 años, Ronny Álvarez Navarro, le propinó una puñalada en el pecho, ocasionándole una herida corto punzante torácica complicada, derrame pericardio y derrame pleural, todas de carácter menos graves.

Hecho dos: El día 24 de diciembre del año 2006, alrededor de las 09:00 hrs. En calles Libertad con Caupolicán de Puerto Natales, el acusado Grabriel Alejandro Ojeda Valdivia, en compañía de un segundo sujeto interceptó a Manuel Sebastián Arjel Antiñanco procediendo a golpearlo con pies y puños, lanzándolo al suelo, ocasionándole una equimosis ocular izquierda y en región nasal, equimosis párpado izquierdo y fractura nasal con desviación de carácter grave.

Hecho tres: El día 5 de enero del año 2007, en horas de la madrugada, Gabriel Alejandro Ojeda Saldivia, en compañía de terceros individuos (Benjamín Arturo Miranda Márquez y del menor de edad José Carlos Linco Almonacid, ingresan al inmueble ubicado en calle Bruno Canobra N° 0340, de la Población Octavio Castro de Puerto Natales, correspondiente al domicilio de doña María Gladys Sublabre Torres y su grupo familiar, quienes dormían en el segundo piso del mismo, sustrayendo desde su interior un equipo musical marca Aiwa, un horno microondas marca IRT, una mochila de camping color burdeo con gris, una chaqueta de cuero de color negro, un dvd marca Phillips, un videograbador vhf marca Daewoo, 2 estuches completos con cds. Y dvds, trasladando en 2 viajes dichas especies hasta la casa de Linco Almonacid, lugar en que permanecieron hasta que días después, Ojeda Saldivia retiró algunas de ellas, desconociéndose hasta ahora el paradero de varias de las especies señaladas, sin perjuicio de las que fueron posteriormente incautadas en poder del menor nombrado y del propio Ojeda Saldivia.

Hecho cuatro: El día 7 de enero del año 2007 en horas de la madrugada un grupo de personas, entre las cuales se encontraba el acusado Gabriel Alejandro Ojeda Saldivia, llegaron hasta la Discoteca Milodón ubicada en calle Blanco Encalada con calle Arauco de la ciudad de Puerto Natales, momentos en que al prohibírseles la entrada a la misma, una vez cerrada las puertas de acceso, personas que se encontraban al interior escucharon ruidos de golpes en las puertas y gritos entre los cuales existieron algunos garabatos e insultos, algunos de corte intimidatorio pero indeterminadas, todos espetados de manera genérica e inespecíficamente dirigidas a quienes estaban en el interior y proferidas por uno o varios de esos individuos que llegan a la Discoteca. Al salir las personas que estaban en el interior había unas muescas en la puerta.

A juicio del órgano persecutor, los hechos descritos configuran, respectivamente, un delito de homicidio frustrado, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 en relación con el art. 7° inciso 2° del CP. El delito consumado de lesiones graves previsto y sancionado en el art. 397 Nº 2 en relación con el art. 7º inciso primero del CP. El delito consumado de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, descrito y penado en el art. 440 Nº 1 en relación con el art. 432, ambos del CP. El delito consumado de amenazas serias y verosímiles no condicionadas, previsto y

sancionado en el art. 296 Nº 3 y daños falta, previsto y sancionado en el art. 495 Nº 21, en relación con el art. 7º inciso primero del CP. Correspondiéndole al acusado, en cada uno de dichos delitos, participación como autor en cada uno de ellos, conforme el art. 14 Nº 1 y 15 Nº 1 del CP.

A su parte, la defensa plantea que en el hecho dos debe absolverse al su acusado, ya que actuó en legítima defensa, estimando que en subsidio correspondía declara que beneficiaba al acusado la minorante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nºs 6 y 5 del mismo cuerpo legal. En el hecho tres, señaló que uno de los testigos era un testigo interesado, por haber conseguido condenas beneficiosas, y que este delito debe recalificarse como hurto.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Hecho uno: son calificados por el Tribunal como constitutivos del delito de lesiones menos graves, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 399 del CP., en perjuicio de Ronny Álvarez Navarro, cometido en la ciudad de Puerto Natales el día 23 de diciembre del año 2006, toda vez que el acusado desplegó una acción consistente en arremeter en contra de la persona de la víctima, provocándole las lesiones ya descritas.

Hecho dos: estos hechos fueron calificados por el Tribunal como un delito de lesiones graves en grado de consumado, previsto y sancionado en el art.397 N°2 en relación con el art. 7° inciso primero del CP., en perjuicio de Manuel Sebastián Arjel Antiñanco, cometido en la ciudad de Puerta Natales el día 24 de diciembre de 2006, toda vez que el ejecutor de las acciones lastimó e hirió con las mismas a la persona de la víctima, provocándole las contusiones y cisuras descritas, las que, a juicio del Tribunal, se reportan en su conjunto con graves de acuerdo a los estándares expuestos.

Hecho tres: estos hechos fueron calificados por el Tribunal como constitutivos del delito de hurto, en grado de consumado, en perjuicio de María Gladis Sublabre Torres, cometido el día 5 de enero del año 2007 en la ciudad de Puerto Natales, previsto y sancionado en el art. 446 N° 2 del CP., en relación con la norma del art. 432 del misma texto legal, toda vez que el autor, y sus coejecutores, entraron al inmueble procediendo a sustraer desde su interior especies muebles ajenas con ánimo de apropiarse de las mismas.

Hecho cuatro: A juicio del Tribunal, estos hechos no pudieron ser jurídicamente calificados como un delito consumado de amenazas serias y verosímiles no condicionadas, previsto y sancionado en el art. 296 Nº 3 y daños falta, previsto y sancionado en el art. 495 Nº 21, en relación con el art. 7º inciso primero del CP.. Ello por cuanto de la prueba que se analizará no resultó probada la hipótesis fáctica anunciada por el Ministerio Público en su acusación. Por el contrario, de la prueba incorporada nacieron en el Tribunal dudas razonables respecto de la manera en que los hechos efectivamente ocurrieron.

Respecto de la legítima defensa alegada por la defensa del acusado en el hecho Nº 2, el Tribunal rechazó tal alegación por estimar que no se dieron los presupuestos fácticos para tener dicha eximente por acreditada. Señaló el Tribunal que la ley establece que para tener dicha eximente por acreditada es debe existir una agresión ilegitima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. No habiéndose configurado ninguno de estos requisitos en la causa.

De esta manera, en relación con la minorante impetrada, que a juicio del Tribunal debe relacionarse con el art. 73 del CP., se rechazó su procedencia, toda vez que en este caso no concurrió, a juicio del Tribunal, requisito alguno para configurar dicha circunstancia atenuante.

Hizo especial relación el Tribunal respecto de los requisitos de agresión ilegítima, señalando que no existieron antecedentes que acreditaran que la víctima atacó al acusado o que este se encontrara en situación de serlo, y el de necesidad racional del medio empleado, señalando que este no se pudo configurar, dado que la víctima se encontraba desarmada, por el contario del

acusado.

7. Decisión del Tribunal

Secondena al acusado a la pena privativa de libertad de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más las costas de la causa, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el art. 399 del CP., en grado de consumado, en perjuicio de Ronny Alvarez Navarro, cometido el día 23 de diciembre del año 2006 en la ciudad de Puerto Natales.

Se condena al acusado a la pena privativa de libertad de tres años de presidio menor en su grado medio, más la pena accesoria de accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de lesiones graves del art. 397 N° 2 del CP., en grado de consumado, en perjuicio de Manuel Sebastián Arjel Antiñanco, en grado de consumado, hecho cometido en la ciudad de Puerto Natales el día 24 de diciembre del año 2006. Se condena al acusado a la pena privativa de libertad de tres años de presidio menor en su grado medio, más las costas de la causa y a la pena accesoria de accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de hurto en grado de consumado, en perjuicio de María Gladys Subiabre Torres, cometido el día 5 de enero del año 2007 en la ciudad de Puerto Natales.

Se absuelve al acusado de la acusación que lo sindicaba como autor del delito consumado de amenazas serias y verosímiles no condicionadas, previsto y sancionado en el art. 296 Nº 3 y daños falta, previsto y sancionado en el art.495 Nº 21, en relación con el artículo 7º inciso primero del CP.

Ficha sentencias		N°	64
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó		
3. Fecha	24 de Marzo de 2008		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0610009246-6		
5. Síntesis de los hechos	s, el delito y problema (art. 11 nº 1)		

Dos hechos constitutivos de delito se acreditaron en esta causa, el primero, que día 08 de abril de 2006, el acusado Rafael Antonio Pavés Naranjo, ingresó al domicilio de Eliana Núñez Ibarra, su cónyuge, de la cual se encontraba separado de hecho, ubicado en población Principal, pasaje Vicente Pérez Rosales, casa N° 181 de Teno, pese a existir en su contra una prohibición de ingreso al mismo, emanada del Tribunal de Familia de la ciudad de Curicó. El segundo, que el día 11 de junio de 2006 aproximadamente a las 04,30 horas de la madrugada, el acusado ingresó al domicilio señalado, en que se encontraba la víctima Eliana Núñez Ibarra; para lo cual rompió el vidrio de una ventana que se encontraba junto a la puerta principal del inmueble, ingresando a este. Luego subió al segundo piso donde estaba la víctima, señalándole a ésta que la va a matar, extrajo desde sus vestimentas un cuchillo tipo mariposa y le propinó múltiples estocadas en distintas partes de su cuerpo, una de ellas en el tórax que causó perforación en la cavidad pleural, otra abdominal que le ocasionó la perforación del colon derecho, hígado y diafragma y, además, una serie de lesiones en el área cervical, dorsal y brazo. Las dos primeras de ellas de carácter vital. A juicio del Ministerio Público, el primero de los hechos descritos constituye el delito de desacato, previsto y sancionado en los arts. 240 del CPC., y art. 10 de la ley N°20.066 de Violencia intrafamiliar, en grado de desarrollo del delito consumado. Respecto del segundo hecho señalado, el ente persecutor lo consideró como delito de Parricidio, previsto y sancionado en el art. 390 del CP., encontrándose el grado de desarrollo del delito frustrado.

A su respecto, la defensa, sin desconocer estos hechos, señaló la procedencia de la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, llamada imputabilidad disminuida, entre otras minorantes.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, el primero de los hechos referidos se encuadra dentro de la figura penal de desacato, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 240 del CPP:, en relación al art. 10 de la ley 20.066, atendido que la acción desplegada por el acusado en el transcurso del día 08 de abril de 2006, al ingresar al domicilio de la víctima, contravino una resolución que le afectaba, y que se tradujo en hacer caso omiso de una medida cautelar de carácter prohibitivo.

Respecto del segundo de los hechos señalados, señala el Tribunal que se encuadra dentro de la figura penal de parricidio, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el art. 390 del CP.

En cuanto a la minorante del art. 11 N° 1, en relación al art. 10 N° 1 del CP., su procedencia fue rechazada. Sostiene el Tribunal que se ha entendido por nuestros autores, como don Enrique Cury que esta es la disminución de culpabilidad por falta de motivación personal; señala que Náquira, por su parte nos dice en relación a ella que: "Existe en aquellas situaciones en las que siendo un sujeto imputable para cometer el hecho, se le considera atenuada su responsabilidad criminal por la especial dificultad o esfuerzo que le supone el ejercicio de la imputabilidad". Sostiene también el Tribunal que se precisa por algunos doctrinarios que la denominación *imputabilidad disminuida* puede resultar errónea, pues no se trata de situaciones en que hay una voluntad parcial, sino que el autor es capaz de imputabilidad, sin embargo para lograr el resultado de comprensión y dirección que requiere un individuo mentalmente normal, debe necesariamente usar de una

fuerza de voluntad incomparablemente mayor.

Luego, el Tribunal se refiere al caso, señalando que no concurre respecto del acusado tal eximente incompleta, en consideración a la prueba rendida. Los peritos presentados fueron claros en señalar que el acusado claramente podía distinguir lo bueno de lo malo, que mantiene el juicio de realidad conservado, y que su capacidad intelectual es limítrofe, más no está dentro de los sujetos con retardo mental. A la misma conclusión llegó el Tribunal al escuchar las opiniones de los testigos respecto del acusado, al escucharlo personalmente declarar, y al considerar que sus conductas desplegadas al momento de cometer los ilícitos no dicen relación con las de una persona con imputabilidad disminuida.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la de asistencia obligatoria a un programa terapéutico de control de impulsos y manejo de agresividad, entregado a la sujeción y control del departamento de salud mental del Hospital base de Curicó, por el término de un año; como autor del delito de desacato, en grado de consumado, cometido el día 08 de abril de 2006 en la comuna de Teno.

Se condena, además, al acusado a la pena de la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a la pérdida del arma blanca con que ejecutó el delito, y a la de asistencia obligatoria a un programa terapéutico de control de impulsos y manejo de agresividad, entregado a la sujeción y control del departamento de salud mental del Hospital base de Curicó, por el término de un año, como autor del delito de parricidio frustrado en perjuicio de Eliana Bernardita Núñez Ibarra cometido el día 11 de junio de 2006 en la comuna de Teno.

	N°	65
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó		
11 de Abril de 2008		
RUC №: 0710015921-4		
1	1 de Abril de 2008	1 de Abril de 2008

El día 11 de agosto de 2007, en horas de la madrugada, en circunstancias de encontrarse la víctima, Gustavo Andrés Grimberg Grimberg, en compañía de terceros, se incorporó al grupo el acusado Daniel Humberto Fuentes Ortiz, quien se trabó en una discusión con Grimberg Grimberg, ante lo cual Fuentes Ortiz hizo uso de un arma cortante que portaba provocándole múltiples heridas cortantes y punzantes, entre ellas una transfixiante cardíaca y pulmonar izquierda, que le ocasionó la muerte por anemia aguda.

A juicio del ente acusador, dichos hechos configuran el delito de de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP.

La defensa, por su parte, señaló que este es un caso de legítima defensa, y en subsidio, que correspondía declarar la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal, esto es, legítima defensa incompleta.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal los hechos consignados se encuadran dentro de la figura penal del homicidio simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del Código Penal.

Respecto de la solicitud de la defensa de declarar la concurrencia de la minorante señalada en el art. 11 Nº 1 del CP, en relación con el art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal, esta fue aceptada por el Tribunal. Este tomó en cuenta que se produjo un conflicto entre la víctima y el acusado, y que en este contexto, la conducta, también acreditada de la víctima de arrojar una piedra que acertó en el rostro del acusado, puede ser considerada como una agresión que provocó suficientemente el ánimo del acusado, determinando en este una reacción para repelerla. En este sentido, el uso de un arma blanca fue innecesario. Sin embargo, se rechazó la petición de calificación de la atenuante, por no reunir, a juicio del tribunal, la entidad y gravedad indispensable para tal efecto.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, en grado de consumado, en perjuicio de Gustavo Andrés Grimberg Grimberg, perpetrado el día 11 de agosto de 2007, en la Población Manuel Rodríguez de ésta ciudad.

	N°	66
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó		
18 de Abril de 2008		
RUC №: 0710015921-4		
	18 de Abril de 2008	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó 18 de Abril de 2008

En horas de la madrugada del día 21 de enero de 2007, en circunstancias que se desarrollaba una fiesta en el sector cancha Pitrahue, camino Niágara de la comuna de Padre Las Casas, el acusado Juan Guillermo Caniupán Huaiquimil, se acercó al lugar donde se encontraba la víctima Juan Carlos Calvulaf Córdova, y le propinó una puñalada, ocasionándole una herida corto punzante penetrante cardiaca de carácter vital que le causó la muerte en el mismo lugar

A juicio del ente perseguidor configura el delito de homicidio, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en grado de consumado, correspondiéndole al acusado participación de autor.

La defensa solicitó se considerase la imputabilidad disminuida del acusado, conforme el art. 11 Nº 1, en relación con lo dispuesto en el art. 10 Nº 1 del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, el hecho referido configura el delito de homicidio simple en la persona de Juan Carlos Calvulaf Córdova previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en el cual le correspondió al acusado participación de autor.

En lo que dice relación con la imputabilidad disminuida, el Tribunal señala que la doctrina entiende por imputabilidad la capacidad del individuo para valorar lo correcto de lo incorrecto y obrar en consecuencia. De esta manera, a juicio del Tribunal, el Código Penal exime de responsabilidad al que "...por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón."; y el art. 11 Nro. 1 considera como circunstancia atenuante las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal estima que los antecedentes incorporados en la audiencia, a través de profesionales del área de la psiquiatría y de la psicología no resultaron suficientes para reconocer al acusado la atenuante en comento puesto que ellas sostuvieron que el imputado, si bien presenta un retardo mental producto de una deprivación sociocultural y una dislalia derivada de una falta de estimulación temprana que le impidió aprender a leer y escribir, éste es capaz de comprender lo injusto de su actuar. Ello quedó en evidencia por el hecho de haber intentado ocultar el arma homicida. Por otra parte, si bien se acreditó que el acusado obró bajo los efectos del alcohol, señala el Tribunal que no es menos cierto que tal circunstancia no lo exime de responsabilidad respecto del ilícito cometido.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su carácter de autor del delito de homicidio simple en la persona de Juan Carlos Calvulaf Córdova, perpetrado en la comuna de Padre Las Casas, el 21 de enero de 2007.

Ficha sentencias		N°	67
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Pena	l de Antofagasta	
3. Fecha	20 de Abril de 2008		
4. Ruc Nº o Rol Nº	Rit 3-2002		

El 26 de enero del año 2002, alrededor de las 6.30 horas, los acusados Francisco Monsalve y Mauricio Muñoz ingresaron al local comercial Esso Market ubicado en Avenida Grecia N° 430 de esta ciudad y procedieron a sustraer un pack de cervezas y una bebida de fantasía con las que salieron del referido local, siendo posteriormente detenidos con las especies en su poder en el sector de calle Huanchaca esquina Avenida Antonio Rendic de esta ciudad. Además, junto con los acusados Rogers Mancilla Díaz, Carlos Eugenio Riveros y Tamara Ávalos Muñoz, ocasionaron destrozos en el local, y procedieron a realizar acciones que causaron lesiones a Michelle Ramírez Fernández, consistentes en erosión del pabellón auricular izquierdo. En el mismo actuar Pablo Escalera Álvarez resultó con lesiones, consistentes en herida contusa frontal y erosión.

El Tribunal no hacer relación precisa de la calificación jurídica que atribuye el Ministerio Público a los hechos fundantes de su acusación, ni de las alegaciones de la defensa.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos descritos tipifican tres delitos:

El delito de hurto falta, cometido en perjuicio de Jorge Ilijic Richards, previsto y sancionado en los arts. 432 y 494 n° 19 del CP., supuesto que dos sujetos, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se apropiaron de cosas muebles ajenas valoradas por este tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del Código Penal en una suma no superior a una unidad tributaria mensual a la época de los hechos, sin que para lograrlo hayan ejercido violencia en las personas

El delito de daños, cometido en perjuicio de Jorge Ilijic Richards, previsto y sancionado en el art. 487 del CP., con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Los delitos falta de lesiones, cometidos en las personas de Michelle Ramírez Fernández y de Pablo Escalera Álvarez, previstos y sancionados en el art. 494 n° 5 CP., con la pena de multa de una a cinco unidades tributarias mensuales en cada caso, supuesto que las lesiones causadas a los ofendidos, no se encuentran comprendidas en el art. 399 del CP., atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho por lo que se califican de leves, de acuerdo a lo manifestado por la perito Ximena Albornoz y, haber sido además, materia de convenciones probatorias.

El Tribunal rechazó la tesis según la cual Francisco Monsalve Garcés debía ser absuelto, aplicándose en este caso la eximente del art. 10 Nº 4 del CP., esto en virtud de que no se acreditaron los requisitos del N°4 del art.10 del CP., para que prospere dicha causal, a saber: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Por la misma razón, no puede estimarse como eximente incompleta para configurar la atenuante del art.11 N° 1 del mismo Código.

Además, fue rechazada la solicitud de considerar, como eximente incompleta, el haber actuado por estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato u obcecación, pues estimó el tribunal que esta situación constituye por sí sola una atenuante, la del art. 11 Nº 5, y que a su respecto no se acreditaron antecedentes que permitieran tenerla por establecida.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a los acusados Monsalve Garcés y Muños Villalobos, cada uno al pago de una multa equivalente a una unidad tributaria mensual a la época de los hechos, como coautores del delito de hurto falta en perjuicio de Jorge Luis Ilijic Richards, cometido el 26 de enero del año 2.002 en la ciudad de Antofagasta.

Se condena a los acusados Monsalve Garcés, Muñós Villalobos, Riveros Riveros y Mancilla Díaz, cada uno a la pena de ochenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como coautores del delito de daños en perjuicio de Jorge Ilijic Richards, cometido el 26 de enero del año 2.002 en la ciudad de Antofagasta.

Se condena a Monsalve Garcés, Muñós Villalobos, Riveros Riveros y Mancilla Díaz, cada uno al pago de sendas multas equivalentes a dos unidades tributarias mensuales a la época de los hechos, como coautores de los delitos falta de lesiones leves en las personas de Michelle Ramírez Fernández y Pablo Escalera Alvarez, cometidos el 26 de enero del año 2.002 en la ciudad de Antofagasta

Se condena a la acusada Ávalos Muñoz, a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio, como encubridora del delito de daños en perjuicio de Jorge Ilijic Richards, cometido el 26 de enero del año 2.002 en la ciudad de Antofagasta

Ficha sentencias		N°	68
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal	de Cauquenes	
3. Fecha	26 de Abril de 2008		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0710006711-5		

El día 5 de abril de 2007 en horas de la noche, en circunstancias que la acusada María Isabel Retamal Lagos se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle 4 Poniente 210, Población Viña del Mar, comuna de Parral, procedió a tener una discusión con su conviviente, la víctima Juan de Dios Gutiérrez González, en cuyo contexto, aquella fue amenazada de muerte y maltratada físicamente por Gutiérrez González.

Instantes después, la acusada, temiendo por su integridad física y ofuscada por la situación de maltrato de que había sido objeto, procedió a agredir a Gutiérrez González con un cuchillo causándole una herida penetrante torácica que lesionó el corazón de aquel, lo que posteriormente le ocasionó la muerte por anemia aguda.

A juicio del ente acusador, los hechos descritos son constitutivos del delito de parricidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 390 en relación con el art.7 del CP., correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, conforme lo dispone el art. 15 N° 1 del CP.

La defensa no discute ni la existencia del hecho ni la participación de la acusada, sino que cuestiona la calificación de los hechos, atendido a que si la voz conviviente no está definida por el legislador, debe interpretarse de forma restrictiva, en virtud del principio *in dubio pro reo*, de manera que si la víctima no aportaba económicamente a la casa, y no existía un proyecto de vida común con la acusada, la cual quería irse de la casa pero no lo hacía en virtud de las amenazas en su contra, no habría un parricidio, son un homicidio. Además, sostiene que la acusada actuó en virtud de un medio insuperable, conforme al art. 10 Nº 9 del CP., en subsidio, relacionando lo anterior con el art. 11 Nº 1 del mismo cuerpo legal, se configuraría la eximente incompleta de este artículo.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa se encuadran dentro de la figura típica del parricidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 390 del CP., en virtud de que la acusada, sabiendo que con el ofendido mantenía una relación de convivencia, le infirió una herida penetrante en una zona en la que se encuentran órganos vitales, lo que unido a las características del arma utilizada, lleva a la convicción de que existió intención homicida o dolo directo de matar.

Respecto del miedo insuperable la doctrina nacional señala que es un estado de perturbación anímica más o menos profunda, provocada por la previsión de ser víctima o que otro sea víctima de un daño, agregando que requiere que alcance un nivel intolerable para un hombre medio (insuperabilidad) (Derecho Penal, parte General, Enrique Cury Urzua, pag. 458, séptima edición). Señala el Tribunal que el estándar que se exige para configurar un hecho, se encuentra regulado expresamente por la ley, de acuerdo a los arts. 297 y 340 del CPP., y en este escenario, a juicio del Tribunal, existe una duda razonable para sostener que en los hechos existió un elemento gatillante que provocó el supuesto miedo insuperable. Por último, señala a este respecto el Tribunal que, si bien en un momento de estrés es difícil clarificar las emociones, a su parecer el

actuar de la acusada respondió más bien a rabia acumulada más que a un miedo insuperable. Sin perjuicio de lo anterior, se estimó que si bien el miedo no revistió el carácter de insuperable, reúne los requisitos para configurar, con los mismos elementos, la eximente incompleta del art. 11 Nº 1, en relación al art. 10 Nº 9 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y apreciados los elementos de juicio conforma a las reglas de la valoración de la prueba esto es, principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimiento científicamente afianzados, permiten establecer que el miedo no revistió el carácter de insuperable, pero reúne los requisitos necesarios para configurar con los mismos elementos, la eximente incompleta del art. 11 numeral 1 en relación al art. 10 numeral 9 del citado Código, la cual se tuvo en cuenta a la hora del reproche penal y la justificación de la pena.

Por último, haciendo aplicación de lo dispuesto por el art. 68 inc. 2º del CP., siendo la pena en este caso una divisible compuesta de dos o más grados y concurriendo en la especie tres atenuantes y ninguna agravante, el Tribunal rebajó la pena en tres grados.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de parricidio, en grado de consumado, en perjuicio de su conviviente, Juan de Dios Gutiérrez González, perpetrado el día 5 de abril de 2007, en la ciudad de Parral.

Ficha sentencias		N°	69
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle		
3. Fecha	7 de Julio de 2008		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0500667585-0		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 11 nº 1)			

El día 19 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 02:20 horas de la madrugada, en el interior del sitio donde funciona la Iglesia Católica de la localidad de Huatulame, comuna de Monte Patria, en circunstancias que estaban pelando don Iván Parraguez Vallejos con don Richard Leonardo Delgado Delgado, la acusada Bernardita del Carmen López Leiva procedió a propinar a este último una puñalada con arma blanca en la espalda, que le perforó el pulmón izquierdo y derecho, falleciendo el ofendido a consecuencia de una herida corto penetrante torácica complicada.

A juicio del ente acusador los hechos descritos son constitutivos de un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el art. 391 N° 1 del CP., en grado de consumado, atribuyéndole a la acusada participación en calidad de autora, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 N° 1 del CP.

A su respecto, la defensa sostiene que su representada obró amparada por el artículo 10 N° 6 del CP., y que en subsidio, esta concurre en la forma de eximente incompleta, conforme lo dispuesto por el art 11º Nº 1 del citado cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa configuran el delito de homicidio Simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., en grado de consumado.

En cuanto a la calificante alegada por el ente persecutor, esto es, la alevosía, estimó que Tribunal que en este caso no concurría, por no acreditarse los supuestos fácticos que la hacen procedente. Respecto del concepto de alevosía, entiende el Tribunal que debe estarse a la definición entregada por el art. 12 Nº 1 del dicho cuerpo legal al establecerla como agravante, el cual prescribe que se entiende que hay alevosía cuando se obra a traición o sobre seguro. Señala también que obrar sobre seguro significa, siguiendo al profesor CURY, ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión, con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque, pudiendo el autor crear por sí mismo las condiciones ventajosas en que actuará o aprovechar unas preexistentes. Agregó que la opinión dominante en el derecho comparado y prácticamente unánime en la nacional, estima que la alevosía es una circunstancia subjetiva, "de acuerdo con el cual es preciso que el agente actúe con el propósito de aprovechar, para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que la víctima se encuentra o la ha colocado". En la causa en comento sólo se acreditó quela acusada acuchilló por la espalda a la víctima, circunstancia que por sí sola no resulta, a juicio del Tribunal, suficiente para configurar la alevosía, ya que depende de las circunstancias que rodearon dicho ataque por la espalda si la víctima efectivamente se encontraba en una situación de indefensión que le haga imposible repeler el ataque y que además dicha situación haya sido buscada por el autor o aprovechada por éste, significando el aprovechamiento que dicha indefensión de la víctima fue determinante para cometer el ilícito.

Respecto de la legítima defensa de tercero extraño, señala el Tribunal que para su configuración deben concurrir cuatro requisitos. En cuanto al primer requisito, esto es, la agresión ilegítima, sostiene que se ha entendido por la doctrina nacional que supone una acción portadora de un

peligro de carácter material o inmaterial, según la naturaleza del bien jurídico de que se trate, encaminada a dañarlo o a ponerlo en peligro, que sea ilícita o antijurídica. En relación al segundo requisito, esto es, la racionalidad del medio empleado para repeler o impedir la agresión ilegítima, sostiene el Tribunal que la doctrina nacional ha señalado que la "necesidad" está referido a aquello que, en un caso concreto, era requerido y, por ello, inevitable e insustituible para impedir o repeler la agresión ilegítima. El tercer requisito, consistente en que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor, y finalmente, el cuarto, consiste en que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. En el caso de autos, concurren tres de los cuatro requisitos, no habiendo racionalidad en el medio empleado para repeler el ataque. Sostiene el Tribunal que no resulta posible sostener que el medio empleado por la acusada para repeler el ataque era el obligado e inevitable, toda vez que a pesar de las circunstancias desfavorables que se encontraba, pudo haber utilizado otro medio, como por ejemplo haber gritado pidiendo ayuda, haber golpeado a la víctima con un palo o mueble e incluso sólo haberlo amedrentado con el cuchillo para ahuyentarlo e impedir que siguiera peleando con su conviviente , entre otras.

En virtud de lo antes considerado, se estima que no nos encontramos en la situación señalada en el inciso segundo del art. 10 N° 6 del CP., esto es, la legítima defensa privilegiada.

En cuanto a la eximente contemplada en el art. 10 N° 9 del CP., solicitada subsidiariamente por la Defensa, en cuanto la acusada habría actuado impulsada por un miedo insuperable, se debe aclarar en primer lugar, su significado hace referencia a que obra impulsado por un miedo insuperable quien, sobre la base de un temor humanamente comprensible, realiza una conducta típica y antijurídica para evitar la concreción de un peligro o mal grave (real o aparente), que amenaza a él o a un tercero de forma inminente, lo cual jurídico penalmente no está obligado a resistir

En el caso concreto que nos ocupa, las solas circunstancias en que se encontraba la acusada al momento de cometer el ilícito, no permitieron al Tribunal concluir que la acusada haya sentido un miedo tal que no le haya permitido actuar conforme a derecho, toda vez que lo "insuperable" lo es para la persona que sufre el miedo y no lo que para el común de las personas merecería calificarse de insuperable, no habiendo incorporado al juicio la defensa ninguna prueba en ese sentido más que sus propias alegaciones.

En virtud de lo anterior, el Tribunal acogió la minorante contemplada en el art.11 N° 1 en relación al art. 10 N° 6, ambos del CP., por haberse acreditado la concurrencia del mayor número de los requisitos que exige la ley para la legítima defensa de tercero. En virtud de lo anterior, corresponde también, a juicio del Tribunal aplicar el efecto privilegiado de dicha eximente incompleta, contemplado en el art. 73 del CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada, en calidad de autora del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., cometido en la persona de don Richard Leonardo Delgado Delgado el día 19 de diciembre del año 2005, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Ficha sentencias		N°	70
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete		
3. Fecha	9 de Julio de 2008		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0700715861-5		
	I .		

El día 13 de septiembre de 2007, en una hora indeterminada de la noche, en el sector de Antiquina s/n, comuna de Cañete, el acusado Rigoberto del Carmen Santibáñez Altamirano, con un cortaplumas le propinó varias heridas en la región torácica a su hermano Juan Eduardo Santibáñez Altamirano, causándole la muerte.

En concepto del Ministerio Público, los hechos precedentemente señalados son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., correspondiéndole al acusado una participación culpable en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el arto 15 N° 1 del mismo Código, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

La defensa señaló la concurrencia de la eximente incompleta del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4 del CP., entre otras atenuantes.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa configuran el delito consumado de homicidio simple, descrito y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., supuesto que el acusado propinó con un cortaplumas varias heridas en la región torácica a su hermano Juan Eduardo Santibáñez Altamirano, ocasionándole la muerte.

Respecto de la procedencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad:

Respecto de la eximente incompleta derivada de la legítima defensa, las alegaciones de la defensa fueron desestimadas. Primeramente, señaló el tribunal que para que concurriese dicha causal se exige como requisito básico y esencial la presencia de una "agresión ilegítima" por parte del ofendido, es decir, una agresión previa que, según uniformemente lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, debe reunir ciertas exigencias copulativas: ser real, actual o inminente, ilegítima y no haber sido provocada. Ahora bien, en la situación concreta, aquél requisito básico y esencial, señaló el tribunal, no fue acreditado, puesto que ninguna probanza se allegó al juicio tendiente a justificar, de manera fehaciente, que fue efectivamente el afectado quien habría perseguido al enjuiciado con un palo o "rebenque" para agredirlo en la vía pública, razón por la cual, tal supuesta agresión imputable al ofendido no ha resultado probada. Luego, a juicio del Tribunal, faltando este requisito, no se puede configurar el elemento "agresión ilegítima" y sin ésta no procede discurrir sobre la base de legítima defensa, ni siguiera en el carácter de incompleta del art. 11 Nº 1 del CP., en relación al mencionado numeral 4 del art. 10. También señala el Tribunal que la jurisprudencia ha sido persistente en resolver que en riñas o peleas, donde no se puede determinar quién las inició, falta este requisito esencial y es del caso que en la situación en estudio no quedó claro quien encabezó los hechos, en la vía pública, que derivaron en la muerte de la víctima.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado, como autor del delito consumado de homicidio simple de Juan Eduardo Santibáñez Altamirano, cometido en el sector Antiquina, comuna de Cañete, el 13 de septiembre

de 2007, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la <u>condena</u> y al pago de las costas de la causa.

	N°	71
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
10 de Julio de 2008		
RUC №: 0710012757-6		
	10 de Julio de 2008	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción 10 de Julio de 2008

<u>Hecho N° 1</u>: El día 30 de junio de 2007, alrededor de las 05:50 horas de la madrugada, en calle Barros Arana esquina Tucapel de Concepción, Jorge Figueroa Contreras y Jorge González Pizarro fueron interceptados por cuatro personas, dos hombres – entre ellos el acusado Pablo Hinostroza Orellana- y dos mujeres, quienes los amenazan con arma blanca y les sustrajeron distintas especies de su propiedad; a Jorge Figueroa Contreras, un teléfono celular marca Nokia, un chaleco color verde, \$200 y el pase escolar; y a Jorge González Pizarro, una casaca de color verde, dándose enseguida a la fuga por calle Barros Arana.

Hecho N° 2: El día 30 de junio de 2007, alrededor de las 06:00 horas de la madrugada, en calle Barros Arana esquina Lautaro de Concepción, se encontraba junto a otras personas Violeta Rivas Pacheco, momento en el cual se le acerca una mujer, la que le toma la cartera, opone resistencia y es tomada del pelo, acudiendo en su defensa Franco Serri Sepúlveda. Sin embargo, Pablo Andrés Inostroza Orellana saca a Serri Sepúlveda, intimidándolo con un arma blanca, momento en el cual acude otra mujer que con la anterior le dan patadas a Rivas Pacheco arrojándola al suelo y arrebatándole finalmente su cartera. Franco Serri Sepúlveda escapa del imputado para ver la situación de Violeta Pacheco Rivas, recibiendo un puntazo en la espalda costado izquierdo de parte de Inostroza Orellana, ocasionándole lesiones de carácter leve, quedando también Violeta Pacheco Rivas, con lesiones de carácter leve, de acuerdo a certificación del médico de turno del Hospital Clínico Regional.

En opinión del Ministerio Público los hechos descritos anteriormente, constituyen los delitos de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal; y de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, los que se encuentran en grado de desarrollo consumados, y corresponde al imputado la calidad de autor ejecutor directo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 № 1 del Código Penal

La defensa señaló que el acusado no participó del hecho Nº 1, por lo que corresponde fuera absuelto. Respecto del segundo hecho, reconoció la participación del acusado. Por último, señaló la defensa la concurrencia de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art 10 Nº 1 del CP., señalando la existencia de daño orgánico, entre otras atenuantes.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, el hecho Nº 1 constituye el delito de robo con intimidación en perjuicio de Jorge Figueroa Contreras y Jorge González Pizarro en grado de consumado, previsto y sancionado en los arts.432 y 436 inciso 1º del CP. Respecto del hecho Nº 2, señaló que constituye el delito de robo con violencia en perjuicio de Violeta Pacheco Rivas en grado de consumado, previsto y sancionado en los arts. 432 y 436 inciso 1º del CP.

Respecto de la imputabilidad disminuida alegada por la defensa, señaló el Tribunal que el Código no define lo que debe entenderse por inimputabilidad, y en doctrina los diversos autores la han entendido como la capacidad más o menos permanente de los sujetos para advertir el carácter de injusto de su obrar y de auto controlarse, de manera que, puede señalarse que la imputabilidad estaría conformada por un elemento intelectual valórico y un elemento volitivo. Desde esa perspectiva, señaló el Tribunal, la imputabilidad puede presumirse como una capacidad inherente

a las personas, salvo prueba en contrario, existiendo en nuestra legislación, la eximente de responsabilidad penal circunscrita al loco o demente y a aquel que, por cualquier causa independiente de su voluntad se hallare privado totalmente de razón. Sin embargo, no se contiene en nuestro código un concepto de imputabilidad, pero si han reconocido nuestros tribunales que tratándose de personas que sin ser dementes o enajenados mentales, no son sujetos normales por existir en ellos un menor control volitivo, casos en los cuales ha admitido solamente la concurrencia de la eximente incompleta.

Señaló el Tribunal que en este caso el acusado es una persona con imputabilidad disminuida, o, sostuvo el Tribunal, una culpabilidad atenuada. Señalaron los peritos que depusieron en el juicio que el acusado padece de dependencia a cocaína y deterioro orgánico inicial, deterioro cognitivo por la cocaína que afecta su capacidad de entendimiento y de autocontrol, que es impulsivo y que no sopesa los actos que comete, lo que, a juicio de los peritos, sería una enfermedad mental. Señaló el Tribunal que este es un caso donde los límites de la salud mental y la alienación presentan una indeterminación científica, y que en estos casos surge con más fuerza la obligación del Tribunal de apreciar con libertad las pruebas y pericias sin dejar de desconocer los contenidos y ciencias que ellas informan, relacionándolas con los respectivos contextos y circunstancias que rodearon los hechos.

Respecto de la aplicación del art. 73, y la calificación de la atenuante como calificada, esta fue rechazada por el Tribunal, el cual estimó que si bien inicialmente es aplicable el art. 73 del CP. en esta situación teórica, estimó que este es un caso donde las condiciones son moralmente divisibles, y que así no se habrían reunido el mayor número de requisitos, por lo que para el cálculo de la pena debe aplicarse el régimen del art. 62 de CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, al pago de las costas de la causa y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de robo con intimidación, de especies de propiedad de Jorge Figueroa Contreras y Jorge González Pizarro, y robo con violencia en perjuicio de Violeta Pacheco Rivas, en grado de consumados, cometidos el 30 de junio de 2007 en la ciudad de Concepción.

Ficha sentencias		N°	72
Ficha Sentellolas		IN	12
1. Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	17 de Julio de 2008		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0700451336-8		

El 16 de Junio de 2007, alrededor de las 22:30 horas, frente al número 240 de calle San Borja, comuna de Estación Central, la acusada Alba Muñoz Abarca transportó consigo la cantidad bruta aproximada de 133 gramos de cocaína clorhidrato, distribuidos en cinco bolsas, sin tener autorización de ninguna especie para ello.

Adicionalmente, el 17 de Junio de 2007 alrededor de las 01:15 horas, la acusada mantenía guardados alrededor de otros 109,2 gramos brutos de cocaína clorhidrato en el domicilio de su hija Karina Ramírez, ubicado en calle Arturo Alessandri N° 5971, comuna de Pedro Aguirre Cerda, sin tener autorización de ninguna especie para ello.

A juicio del ente acusador, los hechos de la causa son constitutivos del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes, descrito y sancionado en el art. 3° de la Ley 20.000 en relación con el art. 1° de ese cuerpo normativo, en grado de consumado.

Por su parte, la defensa de la acusada no discutió los hechos, sino que señaló que respecto de la acusada procede en este caso, entre otras, la circunstancias atenuante de la responsabilidad penal establecida en el Nº 1 del art. 11 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa se enmarcan dentro de la figura contemplada en el art. 3° de la Ley 20.000, en relación con el art. 1° inc. 2° de la misma ley, en su modalidad de portar, trasportar poseer y guardar sustancias estupefacientes, no justificándose su tenencia con las autorizaciones correspondientes, como tampoco que se encontrara destinada a tratamiento médico o al uso personal y próximo en el tiempo, señalando que, por el contrario, su finalidad era la venta o transferencia a terceros, constituyendo así el ilícito señalado.

Respecto a la eximente incompleta contemplada en el art. 11Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1 y art. 73, todos del CP., señala el Tribunal que al margen de la discusión de si procede o no, por carecer el art. 10 Nº 1 de requisitos que admitan su división en los términos del citado art. 73 del código punitivo, esta atenuante debe ser desestimada por cuanto no se logró con la prueba rendida en juicio acreditar alguna enfermedad de tal entidad que amerite en clasificarlas dentro de un rango menor a la eximente y que justifique su tratamiento teniendo en consideración una situación fáctica de imputabilidad disminuida en el actuar de la encausada. Es así como no se acompañó al juicio una pericia psiquiátrica que considerase a la evaluada como digna de tratamiento jurídico especial de acuerdo a un análisis clínico psiquiátrico. Tampoco se acompaño en juicio un informe de drogadicción o adicción a la drogas como elemento ilustrativo para el tribunal.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, como autora del delito de tráfico ilícito de

sustancias estupefacientes, hecho cometido el día 16 y 17 de Junio de 2007, en la comuna de Estación Central y Pedro Aguirre Cerda, de la ciudad de Santiago.

Ficha sentencias		N°	73
1. Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	1 de Junio de 2008		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0700510055-5		

Durante la madrugada del día 8 de julio de 2007, alrededor de las 04:00 horas, en la avenida Collín de Chillán, en las cercanías del Parque Estero Las Toscas, el acusado Emilio Cabezas Sepúlveda interceptó a Claudio San Martín Fuentealba, que en esos momentos caminaba por el lugar en estado de ebriedad, y lo agredió botándolo al suelo, para después registrarlo y sustraerle con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño: su billetera, su teléfono celular, su casaca y las llaves que portaba. Luego de esto huyó del lugar con las especies sustraídas. De todo esto resultó la víctima con una lesión leve, consistente en una contusión en la coronilla a raíz de la comisión del delito.

Luego, esa misma madrugada, alrededor de las 04:30 horas, en el mismo sector, el acusado Emilio Cabezas Sepúlveda interceptó a Alex Urrutia Romero, que en esos momentos caminaba por el lugar, y lo agredió con un arma blanca, propinándole una estocada en la región toráxica, para después, aprovechando que la víctima cayó al suelo, registrarlo y sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño: la billetera, el teléfono celular y la casaca del afectado, Luego de esto huyó del lugar con las especies sustraídas. De todo esto resultó que la víctima, a consecuencia de la lesión propinada, falleció, siendo la causa de su muerte una anemia aguda por herida penetrante toráxica.

Por último, en la madrugada del día 21 de julio de 2007, alrededor de las 03:40 horas, en la esquina de las calles Cocharcas y Claudio Arrau de Chillán, el acusado, procedió a interceptar a Juan Carlos Hermosilla González, que caminaba por el sector, solicitándole un cigarro y, acto seguido, lo agredió con un cuchillo, propinándole dos estocadas en la espalda que le causaron lesiones de carácter leve. Después de la agresión Emilio Cabezas huyó del lugar, siendo detenido por personal policial, logrando incautar el arma blanca utilizada en la agresión sufrida por la víctima, arma que Emilio Cabezas Sepúlveda portaba en la vía pública sin justificación alguna.

Cómo convención probatoria se estableció la irreprochable conducta anterior del acusado Cabezas Sepúlveda.

A juicio de la fiscalía, el primer hecho descrito constituye un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el art. 436 inciso primero del CP., en relación con el art. 432 y 439 ambos del mismo cuerpo legal. A su vez, el segundo hecho descrito constituye un delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el art. 433 N° 1 del CP., en relación con el art. 432 del mismo cuerpo legal. Finalmente, el tercer hecho descrito, a juicio del ente acusador, corresponde a un delito de porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado en el art. 288 bis del CP., ilícito consumado en que el acusado Emilio Cabezas Sepúlveda tuvo participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 del texto legal citado. Todos estos hechos se encontrarían en grado de consumadnos, y en ellos correspondería a Cabezas Sepúlveda participación en grado de autor. Además, en todos estos hechos, el ente acusador además le atribuye participación al segundo acusado Sergio Jonathan Acuña Due, como coautor de dichos ilícitos, lo cual finalmente no fue acreditado.

La defensa del acusado Acuña Due negó su participación en los hechos, mientras que la del acusado Cabezas Sepúlveda solicitó se reconociera en su favor la concurrencia, entre otras, de la

atenuante establecida en el Nº 1 del art. 11 del CP., relacionada con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados constituyen los delitos de robo con homicidio de especies de propiedad de Alex Urrutia Romero, y de robo con violencia de especies de propiedad de Claudio San Martín Fuentealba, perpetrados el 8 de julio de 2007, conforme lo establecido en el art. 432 del CP., en relación con el art. 436 inc. 1° y con el art. 433 Nº 1, ambos del mismo código. Además, también dio el tribunal por configurado el del delito de porte ilegal de arma cortante o punzante en vías o espacios públicos en aéreas urbanas, sin que pueda justificar razonablemente su porte, previsto y sancionado en el art. 288 bis del CP. señala también que todos estos ilícitos se encuentran en grado de consumado y atribuye en ellos al acusado Cabezas Sepúlveda participación en calidad de autor, de conformidad al art. 15 Nº 1 del texto legal citado. Excluye el Tribunal, de todos estos hechos la responsabilidad del acusado Acuña Due, por no haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos referidos. Respecto de la concurrencia de la circunstancia atenuante consistente en la imputabilidad disminuida del acusado Cabezas Sepúlveda, esta fue rechazada por el Tribunal, atendido que no pudo ser acreditado que este estuviera al momento de cometer los delitos loco o demente, o privado de su voluntad por cualquier causa independiente de su razón. Muy por el contrario, fue presentada por la defensa una perito psicóloga que realizó solo una psicometría, correspondiente a la aplicación del test de inteligencia para adultos WAIS, que arrojó como resultado que el imputado tenía un coeficiente intelectual de 62, correspondiente a un retardo mental leve, pero sin señalar que el acusado sufriese o hubiese sufrido un cuadro de demencia, o que fuera incapaz de reconocer situaciones de su entorno con pérdida de juicio capaz de influir en su conducta penal.

7. Decisión del Tribunal

Se absuelve al acusado Acuña Due de la acusación que lo suponía autor de los delitos de robo con homicidio de especies de propiedad de Alex Urrutia Romero, y de robo con violencia de especies de propiedad de Claudio San Martín Fuentealba, perpetrados el 8 de julio de 2007, en esta ciudad. Se condena al acusado Cabezas Sepúlveda la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, al pago de las costas de la causa, y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de robo con homicidio de especies de propiedad de Alex Urrutia Romero, y de robo con violencia de especies de propiedad de Claudio San Martín Fuentealba, perpetrados el 8 de julio de 2007, en esta ciudad. Además, se le impone la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte ilegal de arma blanca, perpetrado el 21 de julio de 2007, en esta comuna.

Ficha sentencias		N°	74
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	18 de Junio de 2008		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 070540532-1		

El día 17 de julio del año 2007, alrededor de las 19:00 horas, Gamalier Eduardo Palacios Ortega, Fredy Andrés Palacios Ortega, Luis Alfredo Palacios Henríquez, Jorge Luis Palacios Henríquez y Gaspar Alexis de la Hoz de la Hoz, tras regresar de una jornada de pesca en el Estero Dadinco y en circunstancias que se dirigían a sus domicilios, observaron en el sector del puente "El Ala" de la comuna de San Nicolás, un automóvil estacionado en el Mirador del Puente. Se acercaron al referido vehículo, ubicándose Gamalier Palacios Ortega frente a la puerta del conductor, apuntando a Mario Prado Lillo con la escopeta que portaba, sin contar con la debida autorización, ordenándole que se bajara del auto. Por su parte, Gaspar De La Hoz De La Hoz, instantes antes golpeó la parte trasera del vehículo, para posteriormente posicionarse frente a la puerta del copiloto, mientras que Fredy Palacios Ortega, Luis Palacios Henríquez y Jorge Palacios Henríquez permanecían cercanos al automóvil. Ante estas acciones, Mario Prado Lillo, que se encontraba acompañado de Paola Toro Carrasco, hizo partir el vehículo tratando de huir, momento en el cual Gamalier Palacios Ortega, procedió a disparar directamente a Prado Lillo, siguiendo el auto con su desplazamiento al ser accionado por su conductor herido, avanzando varios metros, impactando con una roca de gran tamaño, hasta finalmente colisionar con las barreras de contención allí ubicadas. Momento en que todos los acusados huyeron del lugar. Posteriormente, Mario Prado Lillo falleció el 19 de julio de 2007, siendo la causa de su muerte un traumatismo cráneo encefálico por herida con arma de fuego, según lo concluido por el perito legista Juan Zuchel Matamala, que depuso en la audiencia. Deceso del cual todos los enjuiciados tomaron conocimiento con posterioridad.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran el delito de robo con homicidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 433 N°1 en relación con el art 432, ambos del CP. Delito en que todos los acusados tuvieron participación en calidad de coautores según lo dispuesto en el art. 15 del texto legal citado. Además Señala el ente acusador que el acusado Gamalier Palacios Ortega sería autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 11 de la Ley sobre Control de Armas N°17.798.

A juicio de la defensa de los acusados, los hechos consisten en un accidente, provocado por el acusado Gamalier Palacios, quien sufriría de retardo mental. Además, en virtud de este mismo retardo mental leve que sufriría el acusado, se acogiera su imputabilidad disminuida, conforme el art. 11 Nº1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa configuran el delito de homicidio simple de Mario Prado Lillo, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., bajo el concepto de "el que mate a otro ...", el cual requiere como elementos objetivos: a) un comportamiento humano dirigido por la voluntad con miras a un fin, elemento que en estos antecedentes se traduce en la ejecución por parte del agente de un disparo en la cabeza de la víctima, provocándole una herida necesariamente mortal; b) un resultado representado como posible y aceptado por el o los agentes y sancionado por la ley, que en la especie consistió en la muerte de Mario Prado Lillo, y c) la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, que en el caso que nos ocupa, es

evidente, entre la acción y el resultado de muerte, ya que sin el ataque descrito previamente, la muerte del ofendido no se habría producido. El Tribunal no calificó los hechos como robo con homicidio, como fue solicitado por el ente perseguidor, atendido que este no logró acreditar ninguno de los elementos del robo.

En lo referente al arma de fuego, se estableció que el acusado Gamalier Palacios Ortega, sin contar con las autorizaciones exigidas por la ley, portaba la escopeta Marca Maverick, calibre 12, Modelo 88, serie número MV83247E, la cual utilizó para la realización del hecho indicado. Este hecho constituye el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el art. 11 inciso 1º de la Ley sobre control de armas.

Respecto de la atenuante contemplada en el art.11 Nº 1 con relación al artículo 10 Nº 1, ambas del CP., alegada por la defensa del acusado Gamalier Palacios Ortega, fundada en la existencia de una imputabilidad disminuida, al tener como condición un retardo mental en grado inferior, cercano al moderado, según la conclusión arribada por el perito psiquiatra de la defensa, esta fue rechzada por el Tribunal, ya que el siquiatra aclaró ante una pregunta del Tribunal, que no obstante lo anterior, es capaz de discernir entre el bien y el mal, sin que se haya probado que ello lo transforme en una persona incapaz de reconocer situaciones de su entorno con alteraciones del juicio de la realidad o pérdida de juicio capaz de influir en su conducta penal. Además, la perito psicóloga, también presentada por la defensa concluyó que posee un retardo mental leve, límite inferior, al realizar una psicometría, correspondiente a la aplicación del test de inteligencia para adultos, WAIS., arrojando un coeficiente intelectual de 55, lo que corresponde a una categoría de retardo mental leve, de manera que sus conclusiones tampoco alteraron lo resuelto por el Tribunal.

7. Decisión del Tribunal

Se absuelve a los acusados Gamalier Eduardo Palacios Ortega, Fredy Andres Palacios Ortega, Luis Alfredo Palacios Henriquez, Jorge Luis Palacios Henriquez y Gaspar Alexis de la Hoz de la acusación que los suponía autores del delito de robo con homicidio, de Mario Prado Lillo.

Se condena a Gamalier Eduardo Palacios Ortega, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple de Mario Álvaro Prado Lillo, consumado el 19 de julio de 2007, en la comuna de San Nicolás.

Se condena a Gamalier Eduardo Palacios Ortega, además, a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, perpetrado el 17 de julio del año 2007, en la comuna de San Nicolás.

Se condena a Luis Alfredo Palacios Henríquez, Jorge Luis Palacios Henriquez y Gaspar Alexis De la hoz de la Hoz, a sufrir cada uno de ellos, la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautores del delito de homicidio simple de Mario Álvaro Prado Lillo, consumado el 19 de julio de 2007, en la comuna de San Nicolás.

Ficha sentencias		N°	75
1. Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
3. Fecha	31 de Agosto de 2008		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0700384604-5		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 11 nº 1)			

El día 12 de mayo del año 2007, aproximadamente a las 20:30 horas, Manuel Alejandro Mora Neira, Asistente Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, se encontraba pagando una cuenta en el interior de la Farmacia Cruz Verde, ubicada en Avenida Pajaritos N° 1.912, Comuna de Maipú. En dichos instantes, y mientras Mora Neira conversaba con una de las cajeras del referido local, José Miguel Silva González, Christopher Jesús González Pérez y Germain Mario Vargas Rojas, todos menores de edad, ingresaron a la farmacia con el fin de sustraer especies. El primero de ellos, portaba un arma aparentemente de fuego amenazando a los clientes y funcionarios dependientes con ella. Luego de lo anterior, procedió a guardar dicho revolver entre sus vestimentas, adoptando una posición de vigilancia, mientras sus compañeros procedían a sustraer el dinero de las cajas respectivas. En dicho contexto, Manuel Alejandro Mora Neira sacó su arma de servicio, apuntando en contra de José Miguel Silva González el que, al percatarse de la presencia de dicho funcionario, levantó sus manos a la altura de la cabeza, giró su cuerpo hacia la derecha en una actitud de entrega y protección. En esas circunstancias, Manuel Alejandro Mora Neira disparó contra José Miguel Silva González, impactándolo en la zona abdominal, causándole la muerte por anemia aguda producto de una herida abdominal por proyectil balístico. Según el Ministerio Público dicho hecho es constitutivo del delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, en grado de consumado.

En cuanto a las modificatorias de responsabilidad, señala que le beneficia, entre otras, la minorante de la legítima defensa incompleta, descrita en los artículos 11 N° 1 y 10 N° 4, del Código Penal.

A juicio de la defensa, lo que hay es un caso de legítima defensa. Además, solicita se acoja la minorante, llamada eximente incompleta, del art. 11 Nº 1. En relación con el art. 10 Nº 10, esto es, haber el acusado obrado en cumplimiento de su deber, además de concordar con el ente acusador respecto de la procedencia de las minorantes que este reconoce.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Que, el hecho descrito en el considerando séptimo del presente fallo, se encuadra dentro de la figura típica de homicidio simple, prevista y sancionada en el art. 391 N° 2, del CP., dado que concurren en la especie, los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, la acción de matar a una persona y que la muerte sea el resultado de esa acción, existiendo relación de causalidad entre la muerte y la conducta del agente homicida.

Respecto de la legítima defensa señalada por la defensa, señaló el tribunal que su primer requisito de procedencia cosiste en la existencia de una agresión ilegítima, actual e inminente, la cual definió como conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido" o una "acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido". Señaló también, que dentro de este tipo de agresión no puede considerarse ataques a bienes jurídicos inmateriales como el honor y a honestidad. Señaló que la agresión debe ser real, e ilícita, o sea, que debe existir teniendo en cuenta lo que para el autor aparecía al momento de defenderse como real, y que debe ser contraria a derecho en general, más no necesariamente constitutiva de delito. Respecto de su inminencia o actualidad se refiere a

que no debe ser una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, siendo actual la amenaza que se está ejecutando e inminente la agresión lógicamente previsible. Respecto del caso señaló el Tribunal que, tomando en cuenta los hechos acreditados en la causa, no cabe duda que Manuel Mora Neira actuó en contra de José Miguel Silva González, por el hecho de haber sido víctima de una agresión ilegítima ejecutada por este y sus dos compañeros.

Sostuvo el tribunal que su segundo requisito , falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (artículo 10 N° 4) y no haber obrado el defensor impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo (artículo 10 N° 6), dice relación con la falta de provocación suficiente en el caso de la legítima defensa propia o bien se requiere, de parte del defensor, que conozca el efecto salvador de su acción y que no obre exclusivamente por un motivo ilegítimo, esto es, que se produzca una situación de abuso del derecho de su parte. En dicho sentido, en este caso, estima el Tribunal que este requisito concurre, atendido que el actor se encontraba en la farmacia en calidad de comprador, interactuando solamente con la cajera del referido local comercial, sin tener, antes de su actuar, ninguna relación con el grupo del ofendido, por lo que resulta imposible atribuir su actuar a algún tipo de venganza u otro motivo.

Respecto del tercer requisito, la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión ilegítima, señala el Tribunal que esta debe manifestarse no solo en los instrumentos usados para reaccionar en contra del ataque, sino que en la totalidad de dicha reacción, resultando la posibilidad de que, en casos especiales, se empleen medios que en circunstancias corrientes resultarían excesivos. Sostiene el Tribunal, que, en último término, el juicio sobre necesidad de la conducta defensiva es un juicio sobre la disponibilidad de otras posibilidades de defensa, igualmente eficaces y menos lesivas, excluyendo la autorización de la conducta defensiva más lesiva. De esta manera, estimó que en este caso, el acusado disponía claramente de otras alternativas que resultaban eficaces para repeler la agresión ilegítima. Es así como, por no cumplirse con todos los requisitos que la Ley exige, el tribunal rechazó la procedencia de la eximente de legítima defensa.

Respecto de la solicitud de la defensa de acoger a favor del acusado la minorante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, el Tribunal, entendiendo que se cumplen la mayoría de los requisitos exigidos por la Ley, la acoge.

Respecto de la solicitud de la defensa de acoger a favor del acusado la minorante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 10, esto es, haber obrado el acusado en cumplimiento de su deber, esta fue rechazada por el Tribunal. Lo anterior atendido que según el mérito de la prueba rendida, se acreditó que la víctima, al ser enfrentada por el acusado, levantó sus manos, asumiendo actitud de vencimiento y entrega, mientras le apuntaba el acusado con su arma de servicio, antes de dispararle. Así, al acusado no podía asistirle la convicción de que el medio empleado era necesario para reducir a la víctima que ya estaba vencida. Por lo tanto, no actuó conforme al art. 23 bis de la Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones, ya que fue mucho más allá de "vencer alguna resistencia contra la autoridad", que es lo que señala el mentado artículo.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado como autor del delito consumado de homicidio simple de José Miguel Silva González, ocurrido el día doce de mayo de dos mil siete, en la comuna de Maipú, de la ciudad de Santiago, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Además, a la pena accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, eximiéndosele del pago de las costas de la causa

Ficha sentencias		N°	76
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán		
3. Fecha	16 de Septiembre de 2008		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0700564183-1		

Entre los días 10 y 20 de Julio del año 2007, en horas de la noche, Corina de Lourdes San Martín Rivas, conociendo la relación de convivencia que la unía por aproximadamente 10 años con José Cipriano López Sepúlveda, en el domicilio que compartían en el Camino a Santa Laura , sector Puente Ñuble de la Comuna de San Nicolás, lo golpeó en su cabeza con un objeto contundente ocasionándole la muerte por traumatismo encéfalo craneano complicado, trasladando su cuerpo hasta un baño séptico ubicado en el de la vivienda, donde lo depositó y ocultó, tapándolo con ropa y cenizas, siendo descubierto el día 3 de Agosto del año 2007 por Carabineros del sector.

A juicio del Ministerio Público, los hechos sitio anteriormente descritos son constitutivos del delito de parricidio descrito y sancionado en el art. 390 del Cp., correspondiendo en ellos a la acusada participación en calidad de autora, encontrándose el delito en grado de consumado.

Por su parte, la defensa solicitó, en primer término y de manera conjunta, el reconocimiento de eximentes de responsabilidad de legítima defensa y el miedo insuperable. Subsidiariamente las invocó como eximentes incompletas de conformidad al art. 11 Nº 1 del Cp., todo ello dentro del contexto de la violencia intrafamiliar. Por último, invocó también, conforme el miso art. 11 Nº 1, en relación al art. 10 Nº 1, ambos del CP., la eximente incompleta de imputabilidad disminuida.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en esta causa configuran el delito de parricidio en la persona de José Cipriano López Sepúlveda, previsto y sancionado en el art. 390 del CP., en grado de consumado, en el cual ha correspondido a la acusada participación en calidad de autor, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

En lo que respecta a la legítima defensa esgrimida a favor del acusado, es preciso consignar que el elemento base y básico de esta eximente de responsabilidad es precisamente la agresión ilegítima, sin la cual, sostiene el Tribunal, no nos encontramos en presencia ni de la eximente propiamente tal, ni la incompleta a la que alude el art. 11 N° 1 del CP. De esta manera, en ambos casos la agresión debe reunir los requisitos de provenir de una actividad humana, ser ilegítima, no provocada por quien se defiende, y ser real, actual o inminente, no bastando con que sea meramente temida o imaginada por el agente. En este caso, estimó el Tribunal que la supuesta agresión que la ofensora dijo haber sufrido de parte de la víctima tiene como única prueba su declaración, por el Tribunal consideró que no se acreditaron elementos de juicio para dilucidar siquiera una agresión, y menos aún si fue real o inminente. Por último, señaló el Tribunal que, a pesar de que la convivencia se haya desarrollado en un contexto de derpivación social, alcoholismo y violencia intrafamiliar, esto no transforma una agresión temida o imaginada en una agresión real, actual o inminente. Por estas razones se rechazan la eximente y atenuante señaladas.

Por último, respecto de la minorante contemplada en el art. 11 N° 1 con relación al art. 10 N° 1 del CP., que se solicitó fuera acogida en carácter de privilegiada, en Tribunal tomo en cuenta lo sostenido por los peritos presentados por ambas las partes. En primer lugar, la perito psiquiatra presentada por la defensa señaló que la acusada actuó sin mediar planificación, con la razón y la voluntad disminuidas, sin precisar cuan disminuidas se encontraban tales capacidades. Esto se

opone diametralmente a la evaluación prestada por el perito psiquiatra del servicio Médico Legal de Concepción, quien señaló categóricamente que la acusada obró en pleno uso de su razón. Esta última opinión, señaló el Tribunal, le pareció mucho más certera, en relación a la dinámica de los hechos posteriores a la muerte de la víctima, dado que todas las acciones desplegadas por la acusada, tendientes a ocultar el cadáver, develan que efectivamente, obró en pleno uso de su razón. Atendido lo anterior, el Tribunal rechazó la alegación de la imputabilidad disminuida, y consecuencialmente la aplicación a su respecto del art. 73 del CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de parricidio de José Cipriano López Sepúlveda, en grado de consumado, perpetrado en fecha indeterminada, entre los días 10 y 20 de Julio del año 2007, en horas de la noche, en el domicilio que compartían en el Camino a Santa Laura , sector Puente Ñuble de la Comuna de San Nicolás.

	N°	77
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt		
21 de Diciembre de 2008		
RUC №: 0800269263-6		
	21 de Diciembre de 2008	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt 21 de Diciembre de 2008

El día 22 de marzo de 2008, en horas de la noche, en circunstancias que la víctima, don Marcelo Javier Oyarzo Guzmán, transitaba por la Población Antonio Varas, Puerto Montt, al llegar a la intersección de calles Lin Lin con Pasaje 46 de dicha población, cercano a un sitio eriazo ocupado como cancha de fútbol, se encontró con el acusado Eusebio Andrés Toro Soto, quien procedió a agredir a la víctima con una piedra de dos kilos aproximados de peso, con la cual lo golpeó en el rostro y cabeza ocasionándole a éste un tec grave con fractura de cráneo, traumatismo cráneo facial, contusión periocular y herida cortante frontal derecha, con las cuales ingresó de urgencia y con riesgo vital hasta el Hospital Base de esta ciudad, lugar donde permaneció hospitalizado hasta el día 26 de marzo de 2008, fecha en la cual falleció a raíz del traumatismo cráneo encefálico.

A juicio del ente acusador, los hechos acreditados constituyen el delito de homicidio simple en grado de consumado, delito sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., en el que al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el art. 15 №1 del CP., participación en calidad de autor, al haber intervenido en la ejecución del hecho de manera directa e inmediata.

A su respecto, la defensa, señala que no se puede probar la participación del acusado en los hechos, quien además es analfabeto y tiene retardo mental, de manera que procedería a su respecto la atenuante de imputabilidad disminuida, del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1 del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, lo hechos acreditados tipifican el delito de homicidio simple consumado en la persona de Marcelo Javier Oyarzo Guzmán, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., por estar acreditado que el hechor agredió con una piedra a la víctima, ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico que le produjo la muerte, que fue una consecuencia inmediata y directa de la acción desarrollada por el sujeto.

Respecto de la alegación de la defensa, referente a la procedencia de la minorante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., conocida como imputabilidad disminuida, esta fue rechazada por el Tribunal. Para esto se basó en lo declarado por el perito psiquiatra del Servicio Médico Legal de Ancud. Este concluyó que el acusado era capaz de diferenciar lo lícito e ilícito, y que tenía capacidad de autocontrol limitada, disminuida o alterada. A juicio del tribunal, esto es insuficiente para configurar la atenuante solicitada, pues sostiene que se ha entendido que esta sólo resulta admisible en la medida que las razones médico-legales que la constituyan se aproximen al estado de enajenación mental propiamente tal, o que no sucedió, sostiene, en la especie en la que el acusado tiene una deficiencia intelectual leve, y que distingue lo lícito de lo ilícito. Así, a juicio del Tribunal no se acreditaron los antecedentes fácticos de la eximente incompleta alegada.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, con costas, como autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de Marcelo Javier Oyarzo Guzmán, quien falleció el 26 de marzo de 2008 como consecuencia de la agresión sufrida el 22 del

mismo mes y año en la ciudad de Puerto Montt. Además, se lo condena a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Ficha sentencias		N°	78	
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta			
3. Fecha	1 de Julio de 2006			
4. Ruc № o Rol №	ROL №: 111-2008			

La Corte no hacer relación de los hechos.

La Defensoría Penal Pública interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en representación de Homero Antonio Faúndez Valdéz, quien fue condenado a las penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, por su participación en calidad de autor en los delitos de homicidio calificado en la persona de Bianca Deborah Morales Manguay y de homicidio simple en la persona de Ruth Judith Manguay Hernández, hechos cometidos en el puerto de Taltal el día 8 de diciembre de 2006. Fundamenta su recurso invocando en forma principal la causal del art. 373 letra b) del CPP., consignando que existió una errónea aplicación del derecho, que se produjo en varios aspectos, entre ellos, el no haber acogido a favor del encartado la circunstancia atenuante del N° 1 del art. 11 del CP., en relación con el art. 10 N° 1 del mismo cuerpo de leyes, esto es, la imputabilidad disminuida, por no haber considerado que el acusado al momento de cometer los ilícitos se encontraba en un estado crepuscular. En subsidio, invocó el recurrente la causal de nulidad del art. 374 letra e) en relación con el art. 342 letra c) del mismo cuerpo legal, por cuanto el fallo recurrido omitiría prueba importante referida al estado crepuscular del imputado al momento de cometer los ilícitos.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto de la causal de nulidad invocada en lo principal por el recurrente, en relación con el no haber sido acogida por el Tribunal la circunstancia atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, llamada imputabilidad disminuida, esta fue rechazada por la Corte. Está entendió que el rechazo de dicha atenuante por el tribunal *a quo* fue correcta, dado que, después de examinar de forma detallada las declaraciones emitidas por los diversos peritos que procedieron al examen del acusado, arribaron a la conclusión que éste no padecía de un estado crepuscular al momento de causar la muerte de Bianca Morales Manguay, quedando acreditado que el acusado, durante la comisión del delito, en todo momento mantuvo su capacidad reflexiva.

Respecto de la causal invocada en subsidio por el recurrente, en relación con no haber cumplido el Tribunal con la Obligación de desarrollar en la sentencia definitiva la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, esta fue rechazada por la Corte.

El recurrente la fundamentó en haber omitido los sentenciadores parte de las declaraciones realizadas por les peritos presentados por ambas partes, en especial el contraexamen de la defensa, donde supuestamente no descartaban un estado crepuscular del acusado, y en no hacerse cargo los sentenciadores de conclusiones a las que arribaron, donde realizarían exigencias para determinar un estado emocional y configurar la causal, que ningún facultativo expuso, y que no resultarían lógicas.

A este respecto, la Corte desestimó dichas alegaciones, entendiendo que del fallo se desprendía que el Tribunal había analizado a cabalidad los antecedentes aportados por los peritos, los cuales

descartaron que el acusado pudiese encontrarse en un estado crepuscular al momento de comisión de los hechos.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Homero Antonio Faúndez Valdés en contra de la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta de fecha quince de abril de dos mil ocho, mediante la que se le condenó a sufrir sendas penas de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y ocho año s de presidio mayor en su grado mínimo, por la responsabilidad que le asiste en calidad de autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Bianca Deborah Morales Manguay y del delito de homicidio simple en la persona de Ruth Judith Manguay Hernández, cometidos en el puerto de Taltal el día 8 de diciembre del año 2006, respectivamente.

Ficha sentencias		N°	79
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas		
3. Fecha	12 de Enero de 2009		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600828636-k		

En circunstancias que el menor de iniciales F.D.S.P nacido el 26 de Julio de 1996, habitaba el domicilio ubicado en esta ciudad en calle Club Hípico N" 1150, en el año 2003 hasta Julio de 2004, el acusado Mauricio Gonzalo Soto Bórquez, padre del menor, procedió en reiteradas oportunidades a accederlo carnalmente por vía anal.

Luego, en circunstancias que este menor visitaba a su padre, a partir de Julio de 2004 y durante el año 2005 el domicilio ubicado en calle Janequeo N° 150, de Punta Arenas, el acusado procedió en reiteradas oportunidades a accederlo carnalmente por vía anal.

Estos hechos, en concepto del Ministerio Público son constitutivos del delito de violación reiterada, cometido en perjuicio de una persona menor de 14 años de edad, descrito y sancionado en el art. 362 del CP.

Por su parte, la defensa no negó los hechos, sino que buscó aclarar que estos no ocurrieron la cantidad de veces señalada por el Ministerio Público, pidiendo se recalificasen los hechos como violación continuada. Además señaló la concurrencia de la atenuante, entre otras, de imputabilidad disminuida, conforme el Nº 1 del art. 11 del CP., relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa configuran el delito de violación reiterada, toda vez que el imputado accedió carnalmente por vía anal a una persona menor de 14 años, en varias oportunidades en los periodos que se establecieron. Sostiene concurren todos y cada uno de los elementos del tipo penal de violación, ilícito previsto y sancionado en el art. 362 del CP., en grado consumado. Se le dio al delito el carácter de reiterado, atendido que el menor F.D.S.P. fue enfático en señalar que las agresiones sexuales ocurrieron en diversas oportunidades, efectuando una separación de ellas: las que ocurrieron en la casa de pasaje Club hípico, donde vivía junto a su madre y las que ocurrieron en casa de su padre.

Respecto de la procedencia de la minorante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambas del CP., sostuvo el tribunal que corresponde su procedencia sea desestimada, por cuanto, tanto los peritajes presentados por el ente acusador, así como por la defensa, descartaron en el imputado una patología de carácter mental que interfiriera con su imputabilidad. Este padece de una enfermedad de carácter neurológica muscular (trastorno generalizado del movimiento o mioclonía, un temblor generalizado en el cuerpo, por lo que el acusado goza de una pensión de invalidez), no estando dicha enfermedad vinculada a un trastorno de la personalidad o a una psicopatía, ni estando alterado su juicio de la realidad, ni, por último, su capacidad de auto determinarse conforme a derecho.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa en su calidad de autor del delito de violación en carácter de reiterado, en grado

de consumado, en perjuicio del menor de 14 años de edad de iniciales F.D.S.P cometido en Punta Arenas, en el periodo comprendido entre el año 2003 y 2005.

Ficha sentencias		N°	80
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina		
3. Fecha	13 de Enero de 2009		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0800250464-4		

El 16 de marzo de 2008, alrededor de las 22:00 horas, el acusado Rubén Jacob Vera Córdova siguió a la victima Armando Rohart Pozas cuando ya se había retirado junto a su hija y una amiga del local "El Rana", ubicado en la Comuna de Colina y mientras iban por la calle María Ester Fuenzalida, en las cercanías del cruce con la Avenida General San Martín a la altura del № 0481. Luego ambos discutieron y el afectado le dio una patada en la pierna al acusado a la altura de la rodilla derecha. Acto seguido, éste agredió a la víctima con un arma cortante, ocasionándole, entre otras, una herida cérvico toráxica derecha, la que le ocasionó la muerte por anemia aguda. Sostuvo el Ministerio Público que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., y que al acusado le correspondió la autoría en los hechos, conforme a los artículos 14 y 15 N° 1 del citado código. La defensa alegó que no existió el dolo de matar, también que estamos frente a un delito preterintencional, y por último, en subsidio de lo anterior, que este es un caso de legítima defensa, conforme el art 10 Nº 4 del CP. Por último, alegó que en todo caso, esta legítima defensa operaria como eximente incompleta, conforme el art. 11 Nº 1 del CP., en relación con la disposición citada.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados son constitutivos del delito de homicidio simple en grado de ejecución consumado, ilícito previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP. Para sostener lo anterior, el Tribunal se basó en que el acusado luego de la discusión y agresión de parte de la víctima, reaccionó atacándolo con un cuchillo ejecutando una conducta apta y capaz para causarle la muerte, siendo una de las acciones precisas, el dar un corte penetrante en la zona de la clavícula derecha a la altura del cuello, herida que ulteriormente le causó la muerte por anemia aguda. Es así como el Tribunal consideró que el dolo del autor fue debidamente probado. Respecto de la antijuricidad, el Tribunal rechazó la procedencia de la eximente de legítima defensa. Sostuvo que el art. 10 Nº 4 del CP. exige tres requisitos, siendo el primero de los cuales la existencia de una agresión ilegítima. A este respecto, en este caso se determinó que este requisito se dio por acreditado. Señaló en tribunal que la prueba rendida permitió evidenciar que la víctima pateó sin motivo suficiente al acusado, causando su caída al piso y un esguince en su rodilla derecha, lo que se produjo luego que éste lo siguiera y aquel le cuestionara su conducta, afirmándole que no molestara a sus hijas. Se trató, en consecuencia de una agresión inminente y real (produjo una lesión suficientemente acreditada) y que no goza de justificación, lo que precisamente la tornó en ilegítima. El segundo de los requisitos, señaló el Tribunal, consiste en la falta de provocación suficiente, requisito que también se dio por configurado, pues no hubo tal, señaló el Tribunal, de manera real, imprudente y suficiente. En cuanto al tercer requisito, la necesidad racional del medio empleado para repelerla, estimó el Tribunal que no se manifestó en la conducta del acusado, considerando que fue acreditado en la audiencia de juicio que después de que la víctima agredió al acusado, Marlys Rohart y Sonia Videla tomaron a ésta con la intención de llevársela para evitar que la pelea continuara y no obstante ello, Rubén Vera reaccionó y se fue contra Armando Rohart con un cuchillo, causándole las heridas que posteriormente le

ocasionaron la muerte, lo que permite concluir que no existía la necesidad de esa defensa y la de emplear, en tal, un cuchillo. Se trató en síntesis de una reacción desmedida frente a un golpe que no impidió que el imputado actuara propinando sendos cortes al afectado, siendo en esos momentos indiferente la estatura o contextura física de la víctima, quien se vio sobrepasado por tal reacción sin posibilidad alguna de evitarla.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando lo estipulado en los arts. 11 Nº 1 y 73 del CP, se acogió la solicitud de considerar la configuración de la legítima defensa incompleta, atendido que se configuraron la mayoría de sus requisitos.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo como autor del delito de homicidio simple ejecutado en grado de consumado que afectó a Armando Benedicto Rohart Pozas el 16 de marzo de 2008 en la comuna de Colina. Asimismo, se le condena a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

Ficha sentencias		N°	81
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	31 de Enero de 2009		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0710001972-2		

El día 28 de enero del año 2007, a alrededor de las 06:00 horas de la mañana, en las inmediaciones de calle Central con pasaje Santa Clara de la población Los Boldos de la comuna de Chiguayante, el acusado Ricardo Adrián Moraga Bravo, golpeó a Orlando Soto Carvajal con un palo en la cabeza y le propinó con un arma blanca dos heridas corto penetrantes de tipo homicida en la zona toráxica, causándole la muerte.

Señala el ente persecutor que los hechos descritos son constitutivos de delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor y el grado de desarrollo del delito es de consumado.

A su respecto, la defensa discutió la antijuricidad de los hechos, alegando que este es un caso de legítima defensa, en virtud de que el acusado actuó en defensa de su familia, que, sostiene fue atacada por la víctima, en virtud de que esta trataba de saltar la pandereta que cierra su predio, premunido de los restos de una botella rota, después de perseguirlo luego de una discusión ocurrida en el pasaje Grandón.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los sucesos que se dieron por establecidos configuran el delito consumado de homicidio simple de Orlando Enrique Soto Carvajal, descrito y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., supuesto que el agente agredió mediante vías de hecho a la víctima (utilizando un cuchillo de cocina) ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte. En la comisión de este ilícito el acusado actuó con dolo de matar, que no sólo contiene el dolo directo ya que comprende asimismo el dolo eventual, lo cual, sostuvo el tribunal, nuestra doctrina ya no discute y la jurisprudencia nacional ha admitido implícitamente.

Respecto de la legítima defensa privilegiada, de parientes o terceros o legítima defensa propia, indicadas en los numerales 4, 5 y 6 del art. 1 del CP, sostenida por la defensa, esta fue rechazada. La decisión se basó en que el primer requisito, y base, sostuvo el tribunal, de la legítima defensa es la existencia de una agresión ilegítima, esto es, un una conducta humana que ponga en peligro a una persona, teniendo presente que si ésta no concurre, no hay resguardo alguno. Los hechos sostenidos por la defensa, en virtud de los cuales basa a existencia de esta agresión ilegítima, no lograron ser acreditados. Para esto se basó en la declaración de diversos testigos, los cuales se contradijeron entre sí, haciendo al Tribunal dudar de la veracidad de sus dichos. Es así, como al no concurrir el requisito básico de la legítima defensa, esta fue rechazada, al igual que la eximente de legítima defensa incompleta.

Respecto de la procedencia de los demás requisitos de la eximente analizada, el Tribunal estimó que no correspondía pronunciarse respecto de su procedencia, al no concurrir el elemento esencial o básico de la legítima defensa, esto es, la agresión ilegítima. Sin embargo, hizo presente el Tribunal que en cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión o repelerla, esto es, la proporcionalidad del medio empleado para defenderse de parte del agresor, estuvo, en este caso, constituido por dos tipos de arma, una contundente y la otra cortante, ante una víctima que concurrió al reto sin portar elemento alguno, de manera que no concurre este requisito tampoco.

Por último, no existiendo elementos que permitieran tener por configurada la eximente de legítima defensa de terceros, ni propia, tampoco acogió el tribunal la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en virtud de que no se acreditó la agresión ilegítima de parte del ofendido, ni la necesidad racional de la utilización de un palo y un cuchillo, así como la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio simple de Orlando Enrique Soto Carvajal, en grado de consumado, cometido el 28 de enero del año 2007, en la comuna de Chiguayante.

Ficha sentencias		N°	82
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca		
3. Fecha	6 de Febrero de 2009.		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0400405486-0		

Se acreditó en el juicio que al menos en una oportunidad, entre las 16:00 y 17:30 horas de un día no precisado del mes de junio de 2004, mientras Margarita Estefany Roa Araya, a la fecha de 12 años de edad, se encontraba sola en su domicilio ubicado en el fundo El Totoral, de la localidad de Botalcura, Comuna de Pencahue, el acusado Guido Fuentes Cañupan, en conocimiento de tales circunstancias, concurrió hasta dicha morada y la tomó firmemente de sus manos, la condujo al dormitorio, donde le bajó los pantalones y calzones, haciendo lo propio con su ropa interior, para luego introducir su pene en la vagina de dicha menor. A consecuencia de ese acceso carnal, Margarita Roa Araya quedó embarazada y tuvo un hijo de Fuentes Cañupán, el día 22 de marzo de 2005.

Estima el ente acusador que tales hechos son constitutivos del delito reiterado de violación de una persona menor de 14 años, previsto y sancionado en art. 362 del CP., en grado de consumado; y que en él ha cabido al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el art. 15 N°1 del mencionado cuerpo legal.

A juicio de la defensa, este es un caso de error de tipo, atendido que el acusado, por sus limitaciones intelectuales, no estaba en condiciones de conocer plenamente la edad de la menor, que constituye uno de los elementos objetivos del delito de violación impropia. Además, sostuvo que no es posible probar, en este caso, la reiteración de los hechos, y que, por último, procede la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art 10 Nº 1 del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados configuran el delito consumado de violación, previsto y sancionado en el art. 362 del CP., atendido que el hechor accedió carnalmente por vía vaginal a una persona menor de catorce años.

El Tribunal descartó la tesis del Ministerio Público de que este caso se trataría de violaciones reiteradas ya que, en virtud de la prueba, este hecho se puede inferir, mas no fue posible establecer más allá de toda duda razonable, el número de ocasiones y fechas en que ello pudo haber acontecido.

La tesis del error de tipo sostenido por la defensa fue rechazada por el Tribunal, atendido que la prueba rendida acreditó que el acusado estaba perfectamente insertado en la sociedad. Es así como el perito psiquiatra que lo examinó expuso que el acusado sufre de un retardo mental leve, lo que afecta solo su capacidad para aprender cosas nuevas, siendo los demás aspectos de su personalidad normales. De esta manera, sostuvo que el acusado estaba en condiciones de ubicarse en el tiempo y el espacio, de insertarse en la sociedad, desarrollar trabajos de menor complejidad y acatar la norma, teniendo conciencia de lo bueno y de lo malo. Esto además guarda coherencia con el hecho de que el acusado contrajo matrimonio y tuvo una hija, lo que da cuenta de su inserción en la sociedad.

Respecto de la atenuante de imputabilidad disminuida, estimó el tribunal que no logró configurarse, conforme a los razonamientos referidos al rechazar a tesis de la defensa respecto de que este sería un caso de error de tipo. En especial en lo que respecta a lo declarado por el perito psiquiatra, quien señaló que el acusado exhibía un pensamiento normal, atingente y adecuado;

con una afectividad normal y lo mismo acontecía en el nivel de conciencia, llamando únicamente la atención una disminución de su capacidad mental, con retardo mental leve, que le dificultaba aprender cosas nuevas. El perito fue enfático en señalar que el acusado estaba en concisiones de comprender cualquier acto lícito o ilícito, lo que condicionó la decisión del Tribunal.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado como autor del delito de violación, en menoscabo de Margarita Estefany Roa Araya, perpetrado en día no precisado del mes de junio de 2004, en la localidad de Botalcura, comuna de Pencahue, a cumplir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y, por último, al pago de las costas del procedimiento.

Además, se condena al sentenciado a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y de ser oído como pariente en los casos que la ley designa, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad por el término de 10 años, a contar del cumplimiento total e íntegro de la pena corporal impuesta, la que consistirá en informar a Carabineros, cada tres meses su domicilio actual.

Ficha sentencias		N°	83
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca		
3. Fecha	1 de Marzo de 2009.		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0300027820-2		

El día 23 de febrero de 2003, aproximadamente a las 05:30 horas, en el camino vecinal El Estero, ubicado en la Ruta K-540 de la comuna de Pencahue, el acusado Raúl Eduardo Rojas Gutiérrez le propinó a Humberto Antonio Corvalán Roco un corte con un objeto corto punzante ocasionándole una herida penetrante torácica complicada, con herida de la aorta, lesiones que le causaron la muerte momentos después en el Hospital Regional de Talca, a causa de anemia aguda.

Según el juicio del ente acusador, estos hechos configuran el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., estimando que al acusado le ha cabido participación en calidad de autor en estos hechos.

Por su parte, la defensa solicitó se calificasen los hechos como homicidio en riña o pelea, conforme el art. 392 del CP. Además, invocó a favor del acusado la minorante del Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 4 del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

En opinión del Tribunal, los hechos acreditados en la causa se encuadran dentro de la figura típica de homicidio simple en la persona de Humberto Antonio Corvalán Roco, previsto y sancionado en el art. 391 N° 2 del CP., toda vez que una persona infirió a otra una herida corto punzante penetrante torácica complicada que le causó la muerte, elementos que configuran el tipo penal en referencia, tanto en su aspecto material, cual es la acción de matar, su resultado típico como es la muerte de la víctima, y la relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción del homicida. Es así como el Tribunal desechó la pretensión de la defensa de calificar los hechos como homicidio en riña o pelea, por no darse los supuestos requeridos en dicha disposición. Señala el Tribunal que para acceder a esta petición es menester que el homicidio se haya causado durante una riña o pelea y que la doctrina y jurisprudencia han precisado el concepto de riña como el mutuo acometimiento de un grupo de individuos, normalmente indeterminado, existiendo confusión del sentido en que lo hacen, que hace confusa la determinación de la conducta de los participantes. Sin embargo, este caso, a juicio del Tribunal, no se acreditó de manera alguna que pudieran enmarcarse los hechos dentro de tal situación.

Respecto de la minorante del at. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, conocida como eximente incompleta, esta fue acogida por el Tribunal, atendido que estimó que procedían los presupuestos legales necesarios.

Respecto del primer requisito y base de la legítima defensa, sostuvo el Tribunal, este habría sido el único que concurrió en la especie. Esto se dio por acreditado en virtud de que todos los testigos concordaron en que Humberto Corvalñan agredió con un cinturón al acusado. Respecto de los otros dos requisitos, estos no lograron configurarse. La necesidad racional del medio empleado para repele la agresión no está presente, según el tribunal, en los hechos de esta causa, por cuanto la víctima atacó al acusado con un cinturón, dando correazos, de manera que en ningún momento se puso en peligro la vida del agredido. Así, es obviamente desproporcionada la respuesta que este dio, atacando con un arma corto punzante a la víctima, dirigiéndose a su zona cardiaca para darle muerte. Esto se hace más claro al tomar en cuenta que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el acusado pudo repeler su ataque con éxito de una

forma menos enérgica. Respecto de la falta de provocación suficiente por parte del acusado, este requisito, señala el tribunal, tampoco se cumplió, pues el incidente se produjo en un contexto de insultos y expresiones despectivas por parte del grupo en que se encontraba el acusado, en contra de los organizadores del baile en que se produjo el incidente, siendo uno de ellos la víctima. Cita el tribunal al profesor Mario Garrido Montt, quien considera como provocación suficiente una conducta apta para inducir a que otro agreda.

De esta manera, al concurrir solo uno de los requisitos de la legítima defensa, el Tribunal estimó corresponder la aplicación de la eximente incompleta de legítima defensa incompleta, conforme los arts. 11 Nº 1 y 10 Nº 4 del CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado como autor del delito de homicidio simple en la persona de Humberto Antonio Corvalán Roco, perpetrado en el sector El Estero de la comuna de Pencahue, aproximadamente a las 05:30 horas del día 23 de febrero de 2003, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Ficha sentencias		N°	84
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena		
3. Fecha	18 de Marzo de 2009.		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0600628021-6		

El 04 de septiembre del año 2006, aproximadamente a las 11:30 horas, el acusado Víctor Manuel Burlides Moraga concurrió al domicilio ubicado en calle Valdivia n° 1216, Tierras Blancas, Coquimbo a comprar papas, siendo atendido por la menor Arelis Scarlett Adones Adones, de entonces 11 años de edad. Luego de que ésta recibió el dinero, le tomó sus manos, la acercó a su cuerpo, y mientras la mantenía abrazada con una de sus manos, con la otra le tocó lascivamente sus nalgas, acción de manifiesta relevancia y contenido sexual, manifestándole que estaba "rica". A juicio del ente acusador, estos hechos configuran el delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el art. 366 bis del CP., en grado de consumado, y en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor.

La defensa señaló que no se rindieron antecedentes suficientes para acreditar la existencia de los hechos, motivo por el cual el acusado debía ser absuelto. Además, señaló en subsidio que favorecería al acusado la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo cuerpo penal, conocida por la doctrina como imputabilidad disminuida.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados corresponden a la descripción típica de un delito de abuso sexual, del que resultó víctima Arelis Scarlett Adones Adones, previsto y sancionado en el art. 366 bis del CP., en grado de consumado, en el cual le cupo a Víctor Manuel Burdiles Moraga una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor del ilícito penal antes descrito. Además, el Tribunal estimó procedente la solicitud de la defensa de considerar que favorece al acusado la atenuante del art. 11 № 1 del CP., en relación con el art. 10 № 1 del mismo cuerpo legal, atendiendo a lo concluido por el perito psicólogo que declaró en el juicio. Este sostuvo que el acusado tiene una percepción de hostilidad del entorno, pareciendo disminuido su nivel intelectual en su capacidad de análisis respecto de los hechos por los cuales fue acusado. Señaló además que sería un apersona anciana, intelectualmente deteriorada, en la cual el intelecto no logra controlar el afecto, actuado sin reflexionar aunque con fines altruistas y pueriles, pero con falta de adecuación social a las condiciones del medio y sin control sobre las consecuencias de sus expresiones habladas, por lo cual para su relato, su deterioro psicoorgánico no permite validar la aplicación de criterios de veracidad de relato. Además, refirió que el acusado presenta un deterioro psicoorgánico de un 80% y que presenta un déficit en grado severo en cuanto a la ordenación de la secuencia de hechos y en la memoria de corto plazo, y un grado de déficit leve en capacidad de fijar la atención y de aplicar el juicio para resolver situaciones diarias. Añadió el perito que su perfil no corresponde al de una persona sexualmente perturbada, pero sí al de una persona de imputabilidad disminuida.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la de interdicción del derecho de ejercer la guarda y de ser oído como pariente en los casos que la ley designa, a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años

siguientes al cumplimiento de la pena principal y a la inhabilitación absoluta temporal por diez años para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad en su grado máximo, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de abuso sexual del que resultó víctima Arelis Scarlett Adones Adones, previsto y sancionado en el art. 366 bis del CP., en grado de consumado, acaecido el 04 de septiembre de 2006, siendo las 11:30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en Valdivia n° 1216, Tierras Blancas, Coquimbo.

	N°	85
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia		
18 de Marzo de 2009.		
RUC №: 0800597255-9		
	18 de Marzo de 2009.	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia 18 de Marzo de 2009.

El día 6 de julio de 2008, en horas de la madrugada, mientras el acusado Erich Dante Reyes Pardo y la víctima don Iván René Álvarez Martínez, se encontraban participando de un Bingo bailable en el local de la Segunda Compañía de Bomberos de Paillaco, y en circunstancias que cada uno de ellos bailaba con sus respectivas parejas, el Sr. Álvarez Martínez casualmente quemó, con un cigarrillo la manga de la camisa del acusado Reyes Pardo, quien molesto exigió el pago de su prenda de vestir, produciéndose un altercado verbal. Frente a la demora y la aparente evasión en la respuesta, el acusado propinó golpes de puño en el rostro del afectado el que cayó y sangró inmediatamente, produciéndose una pelea, la que fue separada por los organizadores de la fiesta logrando sacar del local al acusado. Aunque trataron de retener a la víctima, éste salió inmediatamente tras el mismo, ocasión en la que Reyes Pardo lanzó al suelo a la víctima y le propinó varias heridas cortantes y penetrantes con arma blanca, una de las cuales le produjo la muerte, la cual fue identificada por el médico legista como la herida penetrante que ingresó en la cavidad toráxica por el quinto espacio intercostal, que llegó al pericardio, fracturando el esternón, y penetrando el ventrículo derecho del corazón. Luego de esto, el acusado se retiró a su domicilio, siendo detenido ese mismo día, aproximadamente a las 5:00 Hrs.

A juicio del ente acusador, los hechos acaecidos configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP., en grado de consumado, y en el cual corresponde al acusado participación en calidad de autor, conforme el art. 15 Nº 1 del CP.

Por su parte, la defensa solicitó la absolución del acusado, por estimar que este sería un caso de legítima defensa. En subsidio, solicitó se reconociese a favor del acusado la procedencia de la minorante de legítima defensa incompleta, conforme el art. 11 Nº1 en relación con el art. 10 Nº 4, ambos del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos que se tuvieron por acreditados permiten configurar el delito de homicidio simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 391 N°2 del CP., pues sostiene se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de este tipo penal, toda vez que concurren los tres elementos del tipo penal, a saber: Un comportamiento humano representado por la conducta voluntaria desplegada por el agresor con miras a un fin; un resultado material manifestado por la actividad del acusado concretada, como fue la muerte de la víctima, y, un nexo causal, entre el comportamiento y el resultado, que hace depender la muerte del hacer del agente.

Respecto de la eximente de legítima defensa, esta fue desestimada por el Tribunal, en virtud de que, a su juicio, no logró acreditar la concurrencia del requisito esencial de la legítima defensa, esto es, la existencia de una agresión ilegítima previa. Sostiene que fue acreditado que el acusado fue quien agredió previamente a la víctima. Respecto de la alegación de la defensa, en el sentido de que no fue un hecho, sino dos, pues al ser separado el acusado de la víctima, ser llevado afuera y ser cerrada la puerta, se rompió con la continuidad del hecho, de manera que el salir la víctima a atacar al acusado constituiría la agresión ilegítima base de esta eximente, señaló el tribunal que no se puede considerar que el hecho fue interrumpido, en virtud de que la víctima se demoró

fracción de segundos en salir, continuando el agresor arremetiéndole con la misma arma blanca que en ningún momento soltara.

De esta manera, respecto de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4 del CP., llamada eximente incompleta, su procedencia fue rechazada por el Tribunal, pues la agresión ilegítima es un elemento esencial de la configuración de esa eximente.

Este rechazo contó con un voto en contra, el cual estuvo por acoger la atenuante solicitada, pues estimó que no existió relación de continuidad entre la pela producida adentro del local señalado, y la pelea que se produjo afuera, donde la víctima fue quien atacó al acusado, cumpliéndose el requisito de agresión ilegítima.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, en su calidad de autor del delito de homicidio, en grado de consumado, en la persona de don Iván René Álvarez Martínez, hecho ocurrido en horas de la madrugada del día 06 de julio de 2008, en el local de la Segunda Compañía de Bomberos de Paillaco.

Ficha sentencias		N°	86
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno		
3. Fecha	18 de Julio de 2009.		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0800696746-k		

El día 05 de agosto de 2008, aproximadamente a las 12:50 horas, en circunstancias que la víctima Andrea Marcela Delgado Ojeda se encontraba en el interior de su vehículo, que en esos momentos mantenía estacionado, el acusado Carlos Andrés Baldovino, sin el consentimiento de Delgado Ojeda ingresó al vehículo, propinándole a la víctima golpes de puño en el rostro y en la cabeza, para acto seguido sustraerle una cartera color negro, que contenía en su interior un porta documentos con dinero en efectivo, distintas tarjetas de créditos de casas comerciales y unos lentes de sol, además, de una bolsa de nylon con un paquete de pañales en su interior, huyendo posteriormente del lugar con las especies sustraídas en su poder.

A consecuencia de los golpes propinados por Baldovino Bello, la víctima resultó con contusión frontociliar izquierda; equimosis periocular izquierda y contusión occipital derecha, lesiones calificadas como de mediana gravedad por el Médico Legista.

A juicio del ente persecutor, dichos hechos son constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el art. 436 inciso primero en relación con el art. 432 ambos del CP., en grado de ejecución consumado, perpetrado por el acusado en calidad de autor, según lo previsto en los arts. 14 N°1 y 15 N° 1, del CP.

A su respecto, la defensa no discutió ni la existencia del hecho punible ni la participación del acusado en el mismo, sino que rindió prueba pericial sobre circunstancias que afectaban a su representado a la época de ocurrencia del ilícito, relativas a que a época de comisión del ilícito, el acusado se encontraba bajo la dependencia de las drogas, privado de la razón, y solícito se considerase que beneficia al acusado la circunstancia atenuante contenida en el art. 11 N°1, en relación al art. 10 N°1, ambos del Código Penal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados configuran el delito de robo con violencia en la persona de la víctima, en grado de consumado, ocurrido el día 05 de agosto de 2008 en esta ciudad, ilícito previsto y sancionado en el art. 436 inc. 1º del CP., en relación al art. 432 del mismo cuerpo legal.

Respecto de la procedencia de la minorante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., solicitada por la defensa, el Tribunal consideró que debía ser rechazada. Fundamentó su decisión en lo expuesto por el perito psicólogo y el perito psiquiatra presentados por la defensa. El primero de estos señaló que el acusado, a la época de comisión del ilícito, era un consumidor dependiente de marihuana, con un desarrollo normal lento, sin daño orgánico, presentando un deterioro de su funcionamiento intelectual de 2%. Además, sostuvo que el impulso de consumir del acusado era gatillado por un proceso neuropsicológico, que no podía considerarse como voluntario, y que por lo tanto tenía una imputabilidad disminuida. Por su parte, el perito médico psiquiatra señaló que el acusado tenía síntomas de despersonalización por el consumo de drogas, lo que le impedía distinguir lo correcto de lo incorrecto, lo que se conoce como "periodo de estado". Por otro lado, también señalo que el acusado no tenía un severo compromiso de conciencia.

Al respecto, sostuvo el Tribunal que si bien el consumo de drogas es una de las situaciones en las

cuales el sujeto activo puede encontrarse privado de razón, este no era uno de aquellos casos en que pudiera acogerse la procedencia de la atenuante de imputabilidad disminuida. Para que fuera así, tendría que ser el caso de una persona que consume drogas por una profunda perturbación de sus facultades mentales, o que por sus características personales un pequeño consumo de drogas le genere un trastorno mental transitorio; o el caso de una persona que no conozca el efecto que el consumo de una determinada sustancia produce en ella. Señala el Tribunal que la prueba rendida en el juicio no permite dar por asentada ninguna de las hipótesis referidas, ya que si bien se dio cuenta del consumo de drogas de larga data del acusado, no era imposible para el acusado prever que dicho consumo lo podía inducir a un estado de intoxicación y en ese estado, perpetrar un ilícito. Además, el perito psiquiatra presentado señaló que el acusado no tenía un severo compromiso de conciencia, no obstante su adicción y estado de despersonalización que el propio consumo le generaba.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la sanción de tres años de libertad asistida especial, en los términos del art. 14 de la Ley N°20.084, atendido que el acusado al momento de cometer el ilícito era mayor de 16 años y menor de 18, en calidad de autor del delito de robo de especies de propiedad de Andrea Delgado Ojeda, ejecutado con violencia en la persona de ésta, en grado de consumado, ocurrido el día 05 de agosto del año 2008, ilícito previsto y sancionado en el art. 436 inciso primero del CP., en relación al art. 432 del mismo cuerpo legal.

Ficha sentencias		N°	87
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua		
3. Fecha	24 de Julio de 2009.		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0400126528-3		

El día 09 de abril de 2004, en horas de la madrugada cuando la víctima Alejandro Gregorio Zamorano Vásquez conducía su taxi colectivo de la línea Diego Portales- Villa Teniente de Rancagua, por Avenida República de Chile en dirección al poniente, al llegar a la intersección de la Avenida Victoria lo hizo parar el acusado Luis Hernán Cortez Vega, quien se subió en el asiento delantero del automóvil. Tras avanzar unos metros por Avenida Victoria el acusado amenazó a la víctima con un cuchillo de 17 centímetros de hoja metálica y empuñadura de madera, exigiéndole la entrega de todo el dinero que portaba, entregándole de esta forma la víctima la suma de \$20.400. Luego el acusado lo obligó a detener el móvil amenazándolo con que se quedara callado y no denunciara el hecho a Carabineros, sin embargo, momentos más tarde pasó un furgón de Carabineros, contándoles la víctima lo ocurrido, lográndose la detención del imputado, quien fue reconocido por la víctima.

A juicio del ente persecutor los hechos descritos constituyeron el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 436, 432, 433 inc. primero y 439, todos del CP., cabiéndole en ellos participación en calidad de autor.

La defensa solicitó se reconociera favorecer al imputado la circunstancia modificatoria de responsabilidad del art. 11 N°1, en relación al art. 10 N°1 del CP., por encontrarse, al momento de los hechos, el acusado en un estado alcohólico y bajo los efectos de las drogas. De esta manera, no sería posible hacer un reproche severo a su conducta, puesto que si tuviera un buen tratamiento de rehabilitación podría reintegrarse a la sociedad.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados constituyeron el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los arts. 432 y 436 inciso primero del CP., por cuanto se acreditó que el ejecutor se apropió de cosa mueble, ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para lo cual coaccionó la voluntad de su propietario, mediante la amenaza de emplear en su contra un arma blanca, para que manifestara o entregara las cosas, en los términos del art. 439 del mismo código.

Respecto de la minorante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., conocida como imputabilidad disminuida, estimó el Tribunal que esta favorecía al acusado.

Señala en su fallo el Tribunal que nuestro Código Penal no define lo que debe entenderse por imputabilidad y que en doctrina los diversos autores la han concebido como la capacidad más o menos permanente de los sujetos para advertir el carácter injusto de su obrar y de auto controlarse. Así, señaló que la imputabilidad estaría conformada por un elemento intelectual valórico y un elemento volitivo. Desde esta perspectiva, sostuvo, la imputabilidad puede presumirse como una capacidad inherente a las personas, salvo prueba en contrario. A este respecto, el Tribunal estimó suficiente la prueba rendida para acreditar la referida atenuante. Esta prueba consistió, principalmente, en la declaración de un perito médico neurólogo, con experiencia en el CONPIN, y en programas de alcoholismo. Este señaló al tribunal que, de acuerdo a los test que realizó al acusado, este puede ser considerado alcohólico crónico, agregando a su intoxicación el hecho de consumir drogas, en especial cocaína. Además, señaló que el acusado, al

consumir alcohol, presenta desarticulación de las células que mandan su pensamiento y su voluntad. Por último, señaló que existen dos tipos de alcohólicos, los que no pueden abstenerse, esto es, los que no pueden evitar consumir alcohol, y que una vez que lo hacen, son capaces de mantener su juicio y detenerse, y los que no pueden detenerse una vez que están consumiendo, siendo el acusado uno de los segundos. Por último, al ser interrogado sobre si el consumo del acusado fue voluntario, el perito señaló que no se sabe bien el mecanismo por el cual se hace adicta la persona, que en eso consiste la enfermedad

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena única de tres años un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de robo con intimidación en la persona Alejandro Zamorano Vásquez, perpetrado en esta ciudad el 09 de abril de 2004.

Ficha sentencias		N°	88
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Pena	l de Punta Arenas	
3. Fecha	18 de Agosto de 2009.		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0800814216-6		

El día 9 de septiembre de 2008 en horas de la mañana, en circunstancias que la víctima doña Elba Edita Soto Pérez, de 81 años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en Av. Salvador Allende Nº 0605 de Punta Arenas, en el cual vive junto a su hijo, el acusado Carlos Orlando Bórquez Soto, éste la agredió con golpes en el rostro y cuerpo, para luego acercar el cuerpo de la Sra. Elba Edita Soto Pérez a una estufa encendida que se encontraba en el dormitorio, con la finalidad de quemarla, lo cual produjo la combustión de las prendas que vestía la Sra. Elba Soto Pérez y la consiguiente quemadura en su cuerpo.

Producto de estos hechos, la Sra. Elba Edita Soto Pérez resultó con lesiones en su rostro, a saber, contusión periocular, equimosis periorbitaria derecha y a nivel de ambas fosas nasales, equimosis en pierna y gemelo derecho, hematoma rodilla izquierda y gran quemadura en más del 20% de la superficie corporal, en especial en la región dorsal, región lumbar y en la parte posterior de los brazos.

Según la perspectiva del ente acusador, estos hechos son constitutivos del delito de parricidio en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el art. 390 del CP., en relación a la Ley N° 20.066, el que se encuentra en grado de frustrado y en el que al acusado se le atribuye participación en calidad de autor. Además, reconoce al acusado la concurrencia de la circunstancia atenuante del art. 11 N° 1 en relación al art. 10 N° 1 del CP.

A su respecto, la defensa no negó la ocurrencia de los hechos, estimando que el acusado debe ser eximido responsabilidad penal, conforme el art. 10 Nº 1 del CP., y que en subsidio, concurre a su favor la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con la eximente solicitada.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Los hechos acreditados fueron calificados por el Tribunal como un delito de lesiones graves previstas y sancionadas en el art. 397 N° 1 del CP., en grado de consumado, atendido que el imputado procedió a violentar a la persona de la víctima, provocándole heridas en su rostro, cuerpo y zona mandibular, como también una gran quemadura en la zona dorsal, todas ellas de carácter grave.

El hecho fue recalificado como delito de lesiones, en vez de parricidio frustrado, en virtud de que nunca se presentó el dolo de matar, sino que, según lo señalado por el perito médico psiquiatra presentado por la defensa, la intensión del imputado fue castigar a su madre, y que se le pasó la mano.

Respecto de la imputabilidad del acusado, señala el Tribunal que la jurisprudencia ha establecido que el art. 10 Nº 1 del CP. data del año 1874, al encontrarse en el texto original del código punitivo, refiriéndose a "el loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón". De esta manera, señala el Tribunal que debe determinarse si el concepto de demencia es aplicable. A este respecto, cita la "Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades" de la Organización Mundial de la Salud, que define la demencia como:

"...síndrome debido a enfermedad del cerebro, usualmente de naturaleza crónica y progresiva, en el cual hay una alteración de múltiples funciones corticales superiores, incluyendo

la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. La conciencia no está nublada. Los impedimentos de la función cognitiva son comúnmente acompañados, y ocasionalmente precedidos por un deterioro del control emocional, del comportamiento social o de la motivación". (Tribunal Oral en lo Penal de Linares).

Señala el Tribunal que la jurisprudencia ha establecido que dos son los elementos que consideran hoy al respecto: primero la capacidad de comprender lo injusto del hecho; segundo la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento.

En este sentido, tanto la defensa como el ente acusador presentaron peritajes psiquitricos, prefiriendo el Tribunal atenerse a lo señalado por el presentado por la defensa, en virtud de que el médico psiquiatra presentado fue el médico tratante del acusado por más de 30 años, además de ser especialista del hospital regional de la zona por larga data.

Este señala que el acusado presenta un trastorno bipolar, que de por si no es suficiente para que sea inimputable, sino que esto dependerá de las circunstancias. Además presenta un comportamiento infantil respecto de la relación con su madre, de manera que al infringirle daño, lo hizo como un niño, jugando. Fue la violencia de la situación y su ira las que hicieron que esta se le escapara de las manos. Es así como el acusado sabía que lo que hizo estaba mal, pero que este no se representó causarle tanto daño a su madre.

Es así como el Tribunal estimó que el acusado era imputable, pero que en relación con los hechos de la causa actuó con su discernimiento disminuido. Por último, respecto de la aplicación del art. 73 del CP., a la hora de calcular la pena, estimó el Tribunal que no procedía su aplicación, por ser esta una especialísima forma de atenuación, que requiere para su aplicación la concurrencia de un mayor número de requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad, situación que no se da en la especie, al no contar la norma aplicada con requisitos expresamente señalados como tales, separadamente en la Ley.

7. Decisión del Tribunal

Se condena, con costas, por unanimidad al acusado a la penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en sus calidad de autor del delito de lesiones graves, en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el art. 397 N° 1 del CP., hecho cometido en perjuicio de Elba Edita Soto Pérez, perpetrado en esta ciudad el día 09 de septiembre del año dos mil ocho.

Ficha sentencias		N°	89
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes		
3. Fecha	19 de Agosto de 2009		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0900047671-1		

El día 14 de enero del año 2009, en horas no determinada de la tarde, en el domicilio común ubicado en calle Mercedes del Río N° 199, del Barrio Estación, de la Comuna de Cauquenes, la acusada Edita del Carmen Bustos Rivas, de 51 años de edad, procedió a atacar y acometer a su cónyuge, Luis Aurelio Torres Henríquez, de 84 años de edad, mediante un golpe con arma cortopunzante en zona vital, específicamente la zona toráxica superior izquierda y producto de ese ataque, la víctima falleció en el lugar, a consecuencia de una anemia aguda, con hipotensión severa, con lesión en el corazón.

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito de parricidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 390 en relación con el artículo 7 del CP., correspondiéndole a la acusada participación en calidad de autora, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del CP.

La defensa señaló que beneficiaba a la acusada la atenuante del art. 11 N° 1 en relación al art. 10 ambos del CP., toda vez que sería este un caso de imputabilidad disminuida, en razón de una epilepsia diagnosticada, sumada al consumo de alcohol y anti convulsionantes que desencadenaron el actuar de la acusada.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del tribunal, los hechos acreditados configuran el delito de parricidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el art. 390 del CP., desde que la acusada, sabiendo que el ofendido era su cónyuge, debido a una relación que los unía por más de 20 años, le infirió una herida penetrante en una zona en la que se encuentran órganos vitales, lo que unido a las características del arma utilizada, lleva a la convicción de que existió intención homicida o dolo directo de matar.

Estima el tribunal que no favorece a la acusada la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP., entendiendo que se trata de una persona con plena capacidad delictual, sin que se haya acreditado a su respecto algún trastorno de personalidad o patología psiquiátrica que eliminen o disminuyan su imputabilidad. Señaló el tribunal que la experiencia de vida le indicó que el común de los hombres, aún expuestos a circunstancias similares, como las presuntamente vividas por la encausada, según sus dichos, no reaccionan del modo reprochable que ésta lo hizo. Las circunstancias a las que hace referencia el Tribunal corresponden a una situación de violencia intrafamiliar aludida por la defensa, la que no pudo ser acreditada.

Cabe señalar que la perito psicólogo presentada por la defensa estimó que este era el caso de una imputabilidad disminuida, atendido que se trata de un caso de consumo elevado y excesivo de alcohol, mezclado con fármacos anti convulsionantes, sumado ello, es posible concluir que la acusada pasó a un cuadro confusional, que tal vez la hubiese llevado a cometer los hechos. El concepto de imputabilidad disminuida fue tratado en el informe de la perito haciendo referencia a que la acusada no estaba con su conciencia con sus sentidos normales en el momento que comete el delito, concluyendo, por tanto, que su responsabilidad en ese momento estaría disminuida. Se basó principalmente en la revisión de su carpeta y antecedentes, desconociendo los medicamentos que ingería. Respecto de estas declaraciones, estimó el Tribunal que no

satisfacían el estándar de prueba para configurar la atenuante, toda vez que el testimonio de la perito careció de credibilidad, al ser vago respecto de las contra interrogaciones que se le realizaron, y que no fue completa la pericia, al no contar la perito con la ficha clínica de la acusada al realizarla, no pudiendo dar cuenta de la existencia de daño neurológico en la acusada.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de parricidio, en grado de consumado, en perjuicio de su cónyuge Luis Aurelio Torres Henríquez, perpetrado el día 14 de enero de 2009, en la ciudad de Cauquenes.

Ficha sentencias		N°	90
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno		
3. Fecha	26 de Agosto de 2009		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0810000025-4		

El día 01 de enero del año 2008, siendo aproximadamente las 02:00 horas, en calle Puerto Casado esquina Paraná, del sector de Rahue Alto de esta ciudad y luego que el acusado y familiares de éste agredieran verbal y físicamente a las víctimas y a Miguel Gallardo Yañez, quienes ante ello se defendieron, el acusado Fabián Alberto Silva Barría procedió a golpear en la cabeza a Pedro Ricardo Ulloa Aros con un elemento contundente, aparentemente un palo, utilizando un elemento de similares características para luego agredir a Evelyn Beatriz Ulloa Aros, lo que originó posteriormente la muerte del primero y una fractura de cráneo de carácter grave a la segunda.

Los hechos anteriormente descritos, a juicio del Ministerio Público son constitutivos del delito de homicidio simple, en grado de consumado, ilícito sancionado en el art. 391 Nº 2 del CP. y del delito de lesiones graves, en grado de consumado, ilícito sancionado en el art. 397 Nº 2 del CP., correspondiéndole al acusado Silva Barría, participación en calidad de autor.

Sostuvo la defensa que los hechos no ocurrieron de la forma que finalmente fue acreditada, señalando que la familia de las víctimas ataco a la del acusado, entre ellos la cónyuge del acusado, quien actuó en su defensa, produciéndose una confusión, de manera que no se puede probar su autoría en los hechos. Luego, en subsidio, solicita la defensa se exima de responsabilidad al acusado, en virtud de la causal establecida en el art. 10 Nº 9 del CP. También subsidio solicita se reconozca que este es un caso de legítima defensa, conforme el art. 10 Nº 4, y por último, en subsidio también, solicita se reconozca en virtud de las 2 eximentes anteriormente señaladas la atenuante del art. 11 Nº 1, llamada eximente incompleta.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal los hechos acreditados configuran son constitutivos del delito de homicidio simple, en grado de consumado, cometido en la persona de Pedro Ricardo Ulloa Aros, ilícito sancionado en el art. 391 Nº2 del CP., toda vez, que concurren los tres elementos objetivos del referido tipo penal, a saber; a) un comportamiento humano, representado por la conducta voluntaria desplegada por Silva Barría, de agredir fuertemente y con un elemento contundente a dicha víctima en su zona craneal; b) un resultado material, como fue la muerte de Pedro Ulloa Aros; y c) un nexo causal entre el comportamiento y el resultado, encarnado por el vínculo de unión que hace depender la muerte del hacer del agente; y del delito de lesiones graves, en grado de consumado, cometido en la persona de Evelyn Beatriz Ulloa Aros, ilícito sancionado en el art. 397 Nº2 del CP., correspondiéndole al acusado Silva Barría, participación en calidad de autor, pues se acreditaron todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de dicho tipo penal, ya que las lesiones sufridas por Evelyn Ulloa Aros y originadas por la agresión de que fue objeto por parte del acusado, le ocasionó una fractura de cráneo de carácter grave, según diagnóstico médico legal.

En relación a la solicitud subsidiaria de la defensa, en el sentido de considerarse la circunstancia eximente contenida en el art. 10 N°9 del CP., esto es, el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, estima el Tribunal que esta necesariamente debe ser rechazada en virtud de que fue desechada la versión que el acusado daba sobre los hechos, que justificaba esta causal. Es así como estimó el Tribunal que no se acreditó que el

actuar del acusado fuere motivado sobre la base de un temor humanamente comprensible, para evitar la concreción de un peligro o mal grave (real o aparente), que amenazara a él o un tercero de forma inminente, al cual jurídico-penalmente no estaba obligado a resistir o que obrara para poner término a una violencia física o psicológica grave, ya que lo que finalmente se acreditó es que la secuencia de hechos se originó por agresiones provenientes no de la víctima o sus familiares, sino del propio acusado y sus parientes.

Respecto de la circunstancia eximente prescrita en el art. 10 N°4 del CP., esto es, obrar en defensa propia, tampoco fue acogida por el Tribunal, en virtud de los mismos argumentos. No habiéndose acreditado que con anterioridad a las acciones de agresión ejecutadas por el acusado, las víctimas o terceras personas hubieren ilegítimamente ejercido o intentado ejercer violencia en contra de éste o alguno de sus familiares, la eximente en estudio es improcedente, al igual que la eximente incompleta del N°1 del artículo siguiente del mismo texto legal, al faltar los requisitos esenciales y básicos de cada una de ellas.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Pedro Ulloa Aros, en grado de consumado, ocurrido el día 01 de enero del año 2008 en esta ciudad, ilícito previsto y sancionado en el art. 391 N°2 del CP. y a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones graves en la persona de Evelyn Ulloa Aros, ocurrido el día 01 de enero del año 2008, en esta ciudad, ilícito previsto y sancionado en el art. 397 N°2 del CP.

Ficha sentencias		N°	91
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena		
3. Fecha	8 de Septiembre de 2009		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0801016111-9		

Hecho Nº 1: el día 09 de noviembre del año 2008, alrededor de las 12:10 horas, el acusado Steven Anthony Vilches Torres, en compañía de un tercero, ingresaron mediante escalamiento de una pandereta de aproximadamente de dos metros de altura, para posteriormente forzar una protección metálica del ventanal del domicilio ubicado en calle Hugo Domínguez Tapia N° 2248, del sector Punta Mira Norte de Coquimbo, de propiedad de doña Romina Vergara Vergara, que en ese momento se encontraba sin moradores, procediendo a sustraer los sujetos un DVD marca Phillips con su control remoto, dos cargadores de celular, una mochila, un porta CD, y la suma de \$ 40.000 en dinero efectivo, entre otras especies, para luego darse a la fuga con las aquellas en su poder.

Hecho Nº 2: el día 17 de agosto del año 2008, alrededor de las 01:10 horas, el acusado escaló una pandereta de la casa habitada ubicada en calle J. J. Pérez N° 3121, de Coquimbo, para llegar hasta el patio e ingresar por una ventana al interior del inmueble, desde donde sustrajo un control remoto marca Sony de propiedad de Marcela Bermúdez Briceño, con el cual se dio a la fuga, escalando la pandereta de la casa habitada ubicada en la misma calle, N° 3127 de propiedad de Hugo Eduardo Miranda Inostroza, llegando hasta el patio e ingresando al interior de la morada, a través de una ventana, desde donde pretendió sustraer especies, propósito que no logró al ser aprehendido por el dueño de casa.

Respecto del Hecho Nº 1, fue calificado por el Minsiterio Público como constitutivo de un delito del delito de Robo en Lugar Destinado a la Habitación previsto y sancionado en el art. 440 N° 1 del CP., en grado de consumado y el que le correspondió al acusado participación de co-autor de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 N° 1 del CP.

Respecto del hecho Nº 2, fue calificado por el ente perseguidor como constitutivo de un delito de robo en lugar habitado en perjuicio de doña Marcela Bermúdez Briceño, en grado de consumado, y de un delito de robo en lugar habitado en perjuicio de don Hugo Eduardo Miranda Inostroza, en grado de frustrado, ambos previstos y sancionados en el art. 440 N° 1 del CP., y en los que le correspondió al acusado participación en calidad de autor de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 N° 1 del CP.

La defensa del acusado no controvirtió la participación del acusado en los hechos señalados, alegando la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP, en relación con el art. 10 Nº 1, del mismo cuerpo legal.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Respecto del señalado hecho Nº 1, a juicio del Tribunal constituyen un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, y en perjuicio de doña Romina Vergara Vergara, ilícito previsto y sancionado en el art. 440 N° 1, en relación con el artículo 432, ambos del CP. en el que le correspondió al acusado la participación de autor, inmediato y directo en los términos establecidos en el art. 15 N° 1 del CP.

Respecto del hecho Nº 2, a juicio del Tribunal este configura un delito de robo en lugar habitado en perjuicio de doña Marcela Bermúdez Briceño, en grado de consumado; y un delito frustrado de robo en lugar habitado en perjuicio de don Hugo Eduardo Miranda Inostroza, ambos previstos y

sancionados en el art. 440 N° 1 del CP.

Respecto de la atenuante alegada por la defensa, se estima concurrente la denominada eximente incompleta de imputabilidad disminuida, y contemplada en el art. 11 N° 1 del CP., en relación con el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal. Sostuvo el Tribunal que para determinar la concurrencia de la atenuante referida, es necesario, teniendo presente que una de las áreas de aplicación de la psicología y la psiguiatría es la evaluación de los imputados, es necesario determinar si en estos se encuentran presentes trastornos o enfermedades mentales, y luego evaluar si existe una relación de causalidad entre el trastorno o enfermedad mental que padece el imputado y la comisión del ilícito. En este caso, tanto el peritaje psicológico como el psiquiátrico se pronunciaron en el sentido de que el acusado presenta Trastorno mental orgánico (daño orgánico cerebral, y consumo de pasta base y alcohol. Además, el propio Tribunal, en base a lo observado respecto del acusado en la audiencia, señaló que el acusado evidenció una serie de carencias en su lenguaje, expresión y desarrollo de ideas, siendo sus asertos simples respuestas monosilábicas en cuanto a lo que se le preguntó, sin que aquellas contestaciones respondiesen a un desarrollo personal, sin que dicho comportamiento pareciera como premeditado. Así las cosas, señaló el Tribunal que de los antecedentes anteriormente expuestos, la capacidad mental del acusado claramente se encuentra disminuida, sin que aquella disminución llegue a constituir una enfermedad mental en los términos del art. 10 Nº 1 del CP, pero habiendo un deterioro mental del acusado, que es el que sirve de base al acogimiento de la eximente incompleta del art. 11 Nº 1 del CP.

Al favorecer dicha atenuante al acusado, el Tribunal hizo aplicación del art. 73 del CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas de la causa, como autor de tres delitos de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, dos de ellos en grado de consumado y uno frustrado, y en respectivo perjuicio de la Sra. Romina Vergara Vergara, Srta. Marcela Bermúdez Briceño, y don Hugo Eduardo Miranda Inostroza; ilícitos perpetrados en la comuna de Coquimbo el día 9 de noviembre y día 17 de agosto del año 2008.

Ficha sentencias		N°	92
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción		
3. Fecha	16 de Octubre de 2009		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0900454203-4		

Alrededor de las 01:30 horas del 15 de mayo de 2009, en circunstancias que Luis Eduardo Soto Morales caminaba por calle Manuel Rodríguez de la comuna de Chiguayante, fue abordado por el acusado Christopher Javier Vidal Vergara y por otro sujeto desconocido, los que lo botaron al suelo, y mientras el primero lo agredió con golpes de pies y puños, el segundo lo trajinó y le sustrajo su teléfono celular, resultando el referido Soto Morales con lesiones leves.

Según el ente acusador, los hechos motivo de la acusación constituyen el delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el art. 436 inc. 1º del CP., en relación al art. 432 del mismo texto legal, en que el acusado ha tenido participación en calidad de autor, conforme a lo previsto en el art. 15 N° 1 del mismo código.

Según la defensa, que no negó la existencia de los hechos, señaló que el acusado sufre de un retardo mental leve, que existía al momento de los hechos. Por esto, el acusado no sería capaz de determinar las consecuencias o implicancias de su conducta, de manera que su capacidad de autodeterminación sería limitada. En virtud de lo anterior, señaló la defensa que le favorecería la minorante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo código.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados configuran el delito consumado de robo con violencia, descrito en el art. 432 y sancionado en el art. 436 inc. 1º, ambos del CP., en relación al art. 439 del mismo texto, supuesto que los agentes, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se apropiaron de una especie mueble ajena, utilizando vías de hecho para vencer la esfera de custodia de la víctima, como quiera que la agredieron físicamente para la consecución de su propósito apropiatorio.

Respecto de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación al art. 10 Nº 1, llamada imputabilidad disminuida, esta fue acogida por el Tribunal. Consideró el Tribunal, para llegar a su conclusión, los resultados del peritaje realizado por el perito psicólogo presentado por la defensa. Este señaló que aplicó al acusado el test de Bender para determinar daño orgánico cerebral, un test de inteligencia y que revisó la carpeta del acusado. En virtud de lo señalado logró establecer que el acusado no presenta daño cognitivo de tipo orgánico, pero que presenta un nivel intelectual correspondiente a retardo mental leve. Señaló además que el acusado puede determinar lo bueno o malo de su conducta, pero los alcances de este entendimiento serían en él distintos a los de una persona normal. Es así como el acusado, finalmente concluyó, es capaz de auto determinar su conducta, pero no tiene una capacidad de evaluación de las consecuencias de ella. A juicio del Tribunal, esto constituiría una alteración de la razón, que implica que en su obrar, el acusado actuó en un estado de "imputabilidad disminuida".

Respecto de la aplicación del art. 73, esta fue desechada por el Tribunal, quien sostuvo que incluso aceptando que este precepto pueda aplicársele a las atenuantes que no tienen requisitos literalmente diferenciables, al tratarse este caso de una alteración mental respecto de la cual no se probó que fuera de un rango cercano al de privación, no se contaría con elementos de juicio a partir de los cuales establecer con seriedad dicha situación, por lo cual concluyó que el tratamiento legal a esta atenuante debe ser el de una de carácter común, prescindiendo de la

aplicación del art. 73, y aplicándose el régimen del art. 62 y ss. del CP.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado, en calidad de autor del delito consumado de robo con violencia en la persona de Luis Eduardo Soto Morales, cometido en Chiguayante, con fecha 15 de mayo de 2009, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Ficha sentencias		N°	93
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena		
3. Fecha	24 de Octubre de 2009		
4. Ruc № o Rol №	Ruc № o Rol № RUC №: 0900361412-0		
5. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art. 11 nº 1)			

El día 19 de abril de 2009, alrededor de las 04:20 horas, cuando el Sr. Carlos Antonio Molina Milla, caminaba por calle Juan de Dios Pení de esta ciudad, al llegar a la intersección de calle Isabel Riquelme, fue abordado por el acusado Manuel Jesús Inostroza Riquelme, quien lo tomó por sus ropas, exigiéndole la entrega de sus especies y amenazándolo con sacar un cuchillo que portaba

entre sus vestimentas para reducirlo, sustrayéndole una cadena de plata que portaba en el cuello y la suma de \$ 2.000, ambos de propiedad de la víctima, huyendo luego del lugar con las especies en su poder.

A juicio del Ministerio Público, calificó estos hechos como constitutivos de un delito de robo con intimidación en grado de consumado, previsto y sancionado en el art.436 inc. 1°, en relación con el art. 432, ambos del CP., atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor.

La defensa discutió la calificación del delito, cuestionando el medio de apropiación de las especies, estimando que no fue intimidación. Además, solicitó se reconociera a favor del acusado la procedencia de la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP., en relación con el art. 10 Nº 1 del mismo código.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados en la causa configuran un delito de robo con intimidación en grado de consumado, ejecutado en contra de la persona de don Carlos Antonio Molina Milla, ilícito previsto y sancionado en el art. 436 inc. 1° del CP., en relación con el art. 432 del mismo cuerpo legal, toda vez que el acusado de una considerable contextura física, en relación a su víctima, según se observó en el juicio; primero desde atrás lo tomó y lo dio vuelta, situando sus manos en el cuello y en el pecho; y acto seguido le manifestó a su víctima que mantenía un cuchillo dentro del bolsillo derecho de su chaqueta, situando dicha extremidad al interior de la referida vestimenta; y con la mano izquierda le sustrajo una cadena y la suma de dos mil pesos, ello además de exigirle la entrega de su pertenencias; procediendo para ello entonces, de la forma antes dicha mediante intimidación, por corresponder a una de las formas en que aquella se describe en la definición que de ella hace el art. 439 del CP.

Respecto de la minorante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, llamada "imputabilidad disminuida", esta fue acogida por el Tribunal. Señaló que la imputabilidad consiste en la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión, y la inimputabilidad se refiere a aquellas situaciones que, si bien la conducta es típica y antijurídica, hacen que no sea posible atribuir el acto realizado al sujeto por no concurrir en él: salud mental, conciencia plena, suficiente inteligencia o madurez psíquica. Así, la imputabilidad disminuida está presente cuando algunas alteraciones en la salud mental o falta de desarrollo psíquico disminuyen, sin anular la capacidad del sujeto, para entender el carácter antijurídico de su conducta, o para conducirse libremente. En este caso, en virtud de las declaraciones del perito psicólogo que presentó la defensa en la audiencia, para dar cuenta de su peritaje, el cual arrojó como conclusión que el acusado presenta adicción a tres drogas. No tiene elementos de alteración de la conciencia propiamente tal, sino que con el consumo de drogas surgen en el acusado tendencias agresivas, y rasgos de evaluar mal las situaciones. Por último, se

señaló que el acusado ha sido objeto de tratamientos ambulatorios para controlar su adicción sin resultados. En virtud de lo anterior concluyó el Tribunal que no es posible considerar al acusado como un sujeto plenamente consciente de sus conductas, puesto que el consumo de drogas afecta su psiquis necesariamente, sin poder el acusado evaluar suficientemente las consecuencias de sus actos.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de tres años y un día presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito de robo con intimidación en grado de consumado en las persona de don Carlos Antonio Molina Milla, hecho ocurrido en esta ciudad el día 19 de abril del año 2.009, alrededor de las 04:20 horas. Además se condena al referido acusado a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta Perpetua para derechos políticos y la Inhabilitación Absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Ficha sentencias		N°	94
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle		
3. Fecha	27 de Octubre de 2009		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0800916865-7		

El día 10 de octubre de 2008, alrededor de las 20:30 horas, los acusados Jonathan Raúl Arias Donoso y María Noemí Contreras Contreras, abordaron en calle Ariztía frente al local comercial "La Polloteca" de Ovalle, a don Eduardo Antonio Carvajal Ramírez, quien fue intimidado con un arma blanca por parte de Arias Donoso, procediendo a sustraerle un celular marca Nokia y un bolso de mano marca Head y ante la defensa del afectado se produjo un corte en su mano con el arma que portaba el acusado Arias Donoso, resultando Carvajal Ramírez con una herida cortante en el primer espacio interdigital de la mano derecha.

A juicio del ente acusador, el hecho es constitutivo del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el art. 436 inc. 1° en relación al art. 432, ambos de CP., en grado de consumado, atribuyéndole a los acusados una participación en calidad de autor en el referido ilícito, conforme lo dispuesto en el art.15 N° 1 del CP.

La defensa no niega la existencia ni la participación de los acusados en el hecho. Discute la calificación de este, sosteniendo que es un robo con intimidación, y no con violencia. Alega a favor de los acusados la atenuante del art. 11 Nº 6, y a favor de la acusada Contreras Contreras la minorante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, llamada imputabilidad disminuida, todos del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

Concluyó el Tribunal que los hechos acreditados en la causa configuran el tipo delictivo calificado como un delito de robo con intimidación, descrito en el art. 436 inc. 1º del CP., en los cuales les cupo a los acusados participación en grado de coautores, conforme el art. 15 Nº 1 del mismo cuerpo legal, en virtud de que la prueba rendida acreditó el concierto previo entre los acusados. Respecto de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, llamada imputabilidad disminuida, antes de señalar su procedencia, el Tribunal sostuvo que su alegación no es procedente en la audiencia del art. 343 del CPP., por cuanto no es una circunstancia ajena al hecho punible. Aún así aceptó su alegación por la defensa en esta audiencia, en virtud de que no hubo oposición del Ministerio Público.

Yendo al fondo, sostuvo el Tribunal que para determinar la concurrencia de la imputabilidad disminuida, hay que estar a lo dispuesto en el art. 10 nº 1 del CP., que dispone como eximente de responsabilidad "el que por cualquier causa se halle privado totalmente de razón". En este sentido, sostuvo el Tribunal que, en virtud de que se acreditó que la acusada, al momento de la perpetración del hecho, había bebido, estimó que al momento de los hechos esta se encontraba en un estado de imputabilidad disminuida. Arribó a esta conclusión al tomar en cuenta las conclusiones arribadas por el informe pericial psicológico presentado por la defensa, que sostuvo que la acusada no tiene la plena libertad de elegir si consume alcohol o drogas, atendido que es adicta a las drogas desde los 17 años, y que desde el nacimiento de su primer hijo es adicta al alcohol, situación que se ve agravada por tener retardo mental leve. Por tanto, en virtud de que se encontraba bajo los efectos del alcohol al cometer el ilícito, no siendo plenamente voluntario este consumo, concluyó el Tribunal que la acusada si bien no se encontraba privada totalmente de su razón, sí tenía limitada su libertad en torno a determinar si voluntad en uno u otro sentido,

encontrándose en el caso de la imputabilidad disminuida conforme lo dispuesto por el art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP. estas circunstancias serían, a juicio del Tribunal, insuficientes para dar aplicación al art. 73 del mismo cuerpo legal, toda vez que dicha disposición exige la presencia del mayor número de requisitos de procedencia de la causal, cuestión que no se acreditó con el informe pericial presentado, estimando el tribunal que para ello habría sido necesario al menos escuchar al perito, para que hubiera podido explicar con detalle el grado de imputabilidad que adolecía la acusada y cómo se habría plasmado en concreto, en virtud de que la atenuante invocada carece de requisitos objetivos o numerados.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada María Noemí Contreras Contreras como coautora de un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el art. 436 inciso primero del CP., a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, cometido el día 10 de octubre de 2008, en perjuicio de don Eduardo Antonio Carvajal Ramírez, en la ciudad de Ovalle.

Se condena al acusado Jonathan Raúl Arias Donoso, como coautor de un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el art. 436 inc. 1º del CP., a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, cometido el día 10 de octubre de 2008, en perjuicio de don Eduardo Antonio Carvajal Ramírez, en la ciudad de Ovalle.

Ficha sentencias		N°	95
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles		
3. Fecha	16 de Diciembre de 2009		
4. Ruc № o Rol №	RUC №: 0800086023-k		
= 0/			

El día 13 de Enero del 2008, alrededor de las 23:00 horas, la víctima, Daniel Islas Sandoval, caminaba por el camino vecinal del sector Las Delicias de Los Ángeles, fue agredido por el acusado Contreras Aguayo, mediante golpes de pies en sus genitales ocasionándole trauma genital derecho complicado, estallido testicular, debiendo ser intervenido quirúrgicamente extirpando el testículo derecho, lesiones así explicables por golpe con cuerpo contundente, clínicamente graves, y que se tradujeron en la pérdida del mencionado miembro.

A juicio del Ministerio Público los hechos sostenidos en su acusación, que finalmente se acreditaron, son constitutivos del delito de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en el art. 397 N°1° del CP., en grado de consumado, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor.

A su respecto, la defensa argumentó que los hechos no ocurrieron de la forma expuesta en la acusación, invocando a favor de su defendido, la eximente de responsabilidad del art.10 N°4 del CP., en virtud de que el acusado habría actuado en legítima defensa, habiendo sido agredido primero por la víctima. Subsidiariamente, solicitó se reconociera a favor del acusado la procedencia de la atenuante del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 4, ambos del CP., llamada legítima defensa incompleta.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos acreditados configuran el delito consumado de lesiones graves gravísimas, del art. 397 N°1 del CP., en la hipótesis de que "si de las resultas de las lesiones queda el ofendido impedido de un miembro", toda vez que, como estimó resultó demostrado en el juicio, a causa del golpe de pie inferido a la víctima en su zona genital, ésta quedó con lesiones graves, que le provocaron haber quedado impedido de un miembro importante, como es su testículo derecho.

Respecto de la legítima defensa sostenida por la defensa, sostuvo el tribunal que no se acreditó la existencia de una agresión ilegítima, presupuesto previo, esencial e indispensable de la legítima defensa. Sostuvo además que la falta de agresión hace inoperante las demás condiciones de la legítima defensa. La acción defensiva, sostuvo, es la reacción del agredido, por lo que supone la iniciación o inminencia de un ataque a su persona o a sus derechos, siendo esto factor provocativo indispensable para su concurrencia. En virtud de estas consideraciones, rechazó el Tribunal tanto la configuración de la legítima defensa, como la procedencia de la atenuante de la legítima defensa incompleta como atenuante.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de lesiones graves gravísimas, contemplado en el art.397 N°1 del CP., cometido el día 13 de Enero de 2008, en contra de don Daniel Islas Sandoval.

Ficha sentencias		N°	96
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca		
3. Fecha	25 de Febrero de 2010		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC №: 0800394163-k; 0800237	813-3	

<u>Hecho 1</u>: En horas de la madrugada del 09 de Marzo 2008, el acusado Víctor Alfonso Henríquez Jara, ingresó al domicilio ubicado en el sector Oriente de la ciudad de Talca, habitado por la víctima María Ponce Osses, tras cortar el candado que sujetaba la cadena que aseguraba la reja del antejardín y luego accedió a la casa habitación por una ventana del frontis. Acto seguido, sustrajo desde su interior, un cuaderno marca Mistral forrado con papel de regalo color verde, dos cámaras digitales, un DVD, una mochila con útiles escolares y un CPU.

<u>Hecho 2</u>: Alrededor de las 22:30 horas del 01 de mayo de 2008, mientras Ximena Luz Espinoza castillo, su familia y un amigo de su hijo, se encontraban en su domicilio, ubicado en el sector Oriente de esta ciudad; el acusado escaló la reja que dividía dicha propiedad con la vecina y, desde el antejardín, sustrajo una bicicleta mountain bike, blanca con rojo, marca Bianchi de propiedad de Ángel Custodio Cáceres Gómez, quien estaba en el interior de dicho inmueble. Minutos después, fue sorprendido con la especie sustraída, por funcionarios de Carabineros, quienes lo detuvieron a escasos metros del referido domicilio.

Respecto del hecho 1, estimó el ente persecutor que configuran el delito de robo con fuerza en dependencia de lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado, en los art. 440 N° 1 y 432 del CP., correspondiéndole al acusado Henríquez Jara, participación en el referido ilícito en calidad de autor.

Respecto del hecho 2, señaló que constituían el delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el art. 432, en relación con el art. 440 N° 1, del CP., en grado de consumado, correspondiéndole al acusado participación en dicho ilícito en calidad de autor.

La defensa, respecto de los hechos objeto de la acusación, señaló que respecto al hecho 2 no era posible acreditar la participación del acusado, en virtud de la prueba rendida, y que respecto del hecho 1, no existió fuerza en la comisión de dicho delito. En los dos casos, solicitó se reconociera a favor del acusado la minorante contemplada en los arts. 11 N° 1 y 10 Nº 1 del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal, los hechos 1 y 2, acreditados en la causa son constitutivos de los delitos de robo en lugar habitado y de robo en dependencia de lugar habitado, conforme los arts. 432 y 440 N°1, ambos del CP., dado que el agente ingresó a la morada de las respectivas víctimas, mientras se encontraban en su interior, mediante escalamiento. En el primer caso, bajo la modalidad de efracción, pues cortó el candado que aseguraba el portón de ingreso; mientras que, en el segundo, lo fue por vía no destinada al afecto, dado que, sobrepasó uno de sus cierres perimetrales; apropiándose en ambos casos, de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños, las que sacó de la esfera de resguardo de estos últimos.

Respecto de la atenuante contemplada en el art. 11 № 1 del CP, en relación con el art. 10 № 1 del mismo cuerpo legal, esta fue acogida por el Tribunal. Como prueba relativa a esta atenuante, depuso la perito médico psiquiatra, sobre el peritaje realizado al acusado, y se rindió un informe médico. Ambos señalaron que el acusado, en el año 2007, sufría de esquizofrenia. Por el contrario, profesionales del Instituto Psiquiátrico "Dr. José Horwitz Barak", emitieron un informe al respecto, que señaló que el acusado estuvo durante el año 2008 internado en dicho instituto,

donde se diagnosticó que no sufría de esquizofrenia. En virtud de esta contradicción, estimó el Tribunal que no se podía tener por acreditado que el acusado sea un enajenado mental en los términos del art. 10 Nº 1 del CP, pero que al haberse acreditado que el acusado estuvo bajo tratamiento médico psiquiátrico por el Servicio de Salud Pública, es posible inferir que su capacidad de valorar el injusto y adecuar su comportamiento al ordenamiento jurídico se encuentra afectado y, por ende, tuvo por configurada la atenuante conocida como imputabilidad disminuida, conforme el art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambos del CP.

Respecto de la aplicación del art. 73 del CP. al momento de calcular la pena, sostuvo el Tribunal que gran parte de la doctrina y la jurisprudencia estiman que la exigencia del mayor número de requisitos no sólo se aplica en aquellas eximentes en que aparecen numerados, lo que se conoce como divisibilidad material, sino que también procede, en los que no existe numeración, como, estimó el Tribunal, sucede en este caso, puesto que sí admiten gradualidad, en cuyo caso, queda a criterio del tribunal con la salvedad que no puede faltar el elemento básico o esencial, el que en el caso que nos ocupa es el trastorno mental.

7. Decisión del Tribunal

Se condena al acusado como autor de dos delitos consumados de robo en lugar habitado y en dependencia de lugar habitado, de especies de propiedad de María Eugenia del Carmen Ponce Osses y Ángel Custodio Cáceres Gómez, perpetrados en Talca, los días 9 de marzo de 2008 y 1 de mayo del mismo año, respectivamente, a sufrir una pena única de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa, conforme los arts. 432 y 440 N°1, ambos del CP.

Ficha sentencias		N°	97
1. Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia		
3. Fecha	6 de Abril de 2010		
4. Ruc Nº o Rol Nº	RUC Nº: 0800709435-4		
- 0/			

El día 08 de agosto de 2008, encontrándose separado de hecho Mauricio Vidal Martínez de su cónyuge, la acusada María Barahona Riveros, aquél concurrió al domicilio Fiscal, ubicado en calle Enrique Luer Nº 412, que esta última ocupaba en compañía de los hijos comunes Rodrigo y Daniela Vidal Barahona de 3 y 1 año respectivamente, oportunidad en que por celos se produjo una discusión entre los progenitores, procediendo a agredirse recíprocamente, a consecuencia de lo cual Vidal Martínez resultó con contusiones y una mordedura en el brazo derecho de carácter leve, con un tiempo de curación de 7 días, todo ello en un contexto de desavenencias y malos tratos que se venía produciendo entre ambos a lo menos desde principios del año 2008 y de que había tomado conocimiento la superioridad del marido, funcionario de Carabineros y que había motivado, por una parte, el abandono de la acusada del hogar común en el mes de abril, hasta el domicilio de su madre en Santiago, regresando sólo a fines de junio, oportunidad en que frente a una eventual reconciliación permaneció en la ciudad de Paillaco, la que al no prosperar, determinó que Vidal Martínez abandonara el hogar para permanecer en el cuartel policial, donde pernoctaba.

El día señalado y luego del procedimiento generado a consecuencia de la agresión referida, la mujer, detenida durante unas horas, regresó al hogar común no sin antes retirar a sus dos hijos menores, Rodrigo y Daniela, del domicilio de una vecina a cuyo cargo habían quedado.

Luego de regresar a la casa, la mujer, salió a lo menos en dos ocasiones a efectuar unas compras, de alimentos y cinta de embalaje, permaneciendo los menores solos en el inmueble. A su regreso a la casa, la madre, procedió a alimentar a los niños y a acostarlos, efectuando algunas llamadas telefónicas, y hablando con su madre con domicilio en Santiago, esto, alrededor de las 23.00 horas, oportunidad en que el menor Rodrigo habría conversado con la abuela, quien viajaría a buscarlos en razón de la situación en que se encontraba su hija y por ella desconocida hasta ese momento. Luego de esos hechos, la acusada procedió a asfixiar a los menores.

Al día siguiente, alrededor de las 17.00 horas, Vidal Martínez en compañía del funcionario de Carabineros Aldo Rubilar, concurrió al domicilio de su cónyuge, luego de recibirse en el cuartel dos llamadas que lo instaban a que concurriera a dicho domicilio, existiendo antecedentes suficientes para presumir que ambas procedían de los teléfonos celulares que pertenecían al matrimonio y que a esa época mantenía en su poder la acusada, ocasión en que al llegar Vidal a dicho lugar se percató que se encontraba cerrado y que su mujer no respondía a sus llamados por lo que decidió ingresar por la puerta de la cocina a la cual sacó una tabla, trasladándose al segundo piso, encontrando en el dormitorio matrimonial sobre la cama los cuerpos sin vida de sus dos hijos y a un costado a su mujer en un estado que le pareció de inconciencia, dando cuenta del hecho al funcionario Rubilar, quien dio la información para adoptar el procedimiento que culminó con el traslado de la madre al hospital y la constatación de la muerte de los hijos menores, ambos decesos como consecuencia de asfixia por sofocación, causada por terceros.

A juicio del ente acusador, los hechos descritos configuran los delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y parricidio reiterado, conforme a los arts. 399, en relación con el art. 494 Nº 5 del CP. y 5° de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y 390 del CP.,

respectivamente, en grado de consumados y en los cuales cabe a la acusada participación como autora.

En concepto de la Defensa, mientras María Barahona estuvo inconsciente, terceras personas que tenían acceso a la casa, cometieron el delito a fin de inculparla, acción ejecutada por interesados en alejar a ésta y a sus hijos de su marido. De manera subsidiaria, solicitó la defensa se absolviera a la acusada, acogiéndose a su respecto la eximente del art. 10 Nº 1 del CP., en cuanto debido a la ingesta de medicamentos la acusada actuó en el hecho sin conciencia de sus actos, privada de razón, y en subsidio de lo anterior, pidió que se considerase que obró con su imputabilidad disminuida, atendido lo indicado en la referida disposición en relación con el art. 11 Nº 1 del CP.

6. Fundamentos o consideraciones del tribunal

A juicio del Tribunal los hechos acreditados, configuran el delito de parricidio, reiterado, en grado consumado, desde que la acusada, , madre de los menores Rodrigo y Daniela, ambos Vidal Martínez, dio muerte a sus dos hijos, para lo cual los asfixió, hecho acaecido entre la noche del 08 y mañana del 09 de agosto de 2008, en el domicilio que les servía de hogar, en la ciudad de Paillaco, siendo esa, la causa necesaria y determinada de la muerte de ambos, teniendo la imputada en ello, participación como autora material, en los términos del art. 15 Nº 1 del CP.

En relación con la petición subsidiaria de la Defensa en cuanto a absolver a la acusada, fundada en lo dispuesto en el art. 10 Nº 1 del CP., esta fue rechazada por el Tribunal, por cuanto no se acreditaron sus presupuestos. Sostuvo el Tribunal que ni aun suponiendo que la acusada hubiere ingerido los medicamentos que presuntamente adquirió, considerando que no se estableció que fuera una dosis tóxica, pudo configurarse la eximente, tomando en cuenta que ella libre y voluntariamente los habría ingerido. Además, se tomó en cuenta que la acusada se rehusó a practicarse pericias al respecto.

Por último, los peritos médicos psiquiatras que declararon en la audiencia nada dijeron en virtud de lo cual pudiera inferirse que la acusada se encontraba privada de razón o imitada en su juicio. Por los mismos fundamentos, sostuvo el Tribunal que no se configura la atenuante incompleta del art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1 del CP., en orden a sostener que la acusada tiene su capacidad intelectual disminuida.

7. Decisión del Tribunal

Se condena a la acusada a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias de suspensión de cargo y oficios públicos mientras dure la condena y a la accesoria prevista en el art. 9 letra d) de la Ley N° 20.066, esto es, el sometimiento a un tratamiento terapéutico o de orientación familiar, por el plazo de un año, por su responsabilidad como autora del delito de lesiones menos graves inferidas en contexto de violencia intrafamiliar a su cónyuge Mauricio Vidal Martínez, perpetrado en horas de la mañana del día 08 de agosto de 2008, en la ciudad de Paillaco; y a la pena de presidio perpetuo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo máximo, esto es, cinco años, en los términos establecidos en el art. 25 y 45, exigencia 1º y 4º del CP., por su responsabilidad como autora del delito reiterado de parricidio, cometido en la persona de sus hijos Daniela y Rodrigo Vidal Barahona perpetrados entre la noche del 08 y la mañana del 09 de agosto de 2008, en la ciudad de Paillaco.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Al finalizar el análisis de las sentencias que componen este estudio de sistematización jurisprudencial, es posible encontrar en el razonamiento de los tribunales cuyas sentencias fueron incluidas, ciertos elementos comunes que nos permiten entender que existen actualmente en nuestra jurisprudencia, tendencias o criterios comunes adoptados a la hora de afrontar temas relativos a la llamada "eximente incompleta". Es así como podemos expresar nuestras conclusiones respecto de los siguientes aspectos:

Aplicación efectiva de las "eximentes incompletas":

Hemos encontrado que la aplicación de la referida atenuante, se reduce casi exclusivamente a las hipótesis de imputabilidad disminuida, o de legítima defensa incompleta, ya sea propia o privilegiada, contenidas en el art. 10 Nºs 1, 4, 5 y 6 del CP. De las 97 sentencias analizadas, correspondientes a fallos de las Cortes de Apelaciones y los Tribunales Orales en lo Penal de nuestro país, dictados entre mediados de 2006 y mediados de 2010, sólo en ocho casos se alegó la procedencia de la "eximente incompleta" respecto de supuestos distintos de los señalados, refiriéndose a las eximentes contenidas en los Nºs 9 y 10 del art. 10 del CP.

Consideraciones relativas a su procedencia en la audiencia del art. 343 del CPP.:

En relación con la procedencia de su alegación en la audiencia del artículo 343 del CPP., han fallado los tribunales que esta no es procedente, por cuanto el código señala que una vez pronunciado el veredicto, el Tribunal abrirá debate respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad y relativas al cálculo de la pena, *ajenas al hecho punible*, no siendo este el caso.²

Consideraciones relativas a la llamada Imputabilidad disminuida:

1.- Consumo de drogas y su relación con la imputabilidad disminuida:

La investigación indica que en los casos en que el acusado cometió el delito del que se le acusa actuando bajo la influencia de drogas o alcohol, su defensa alegó como circunstancia

-

² Sentencias № 41 y 94.

atenuante de la responsabilidad, la señalada en el art. 11 Nº 1, en relación con el art. 10 Nº 1, ambas del CP., esto es, imputabilidad disminuida. Fundamentaron dicha solicitud los defensores en que el art. 10 Nº 1 exime de responsabilidad penal a "el que por cualquier causa se halle privado totalmente de razón", de manera tal que el encontrarse bajo la influencia de drogas o alcohol consistiría en un supuesto atenuado de esta situación.

Al respecto los tribunales han adoptado dos posiciones:

La primera rechaza declarar la imputabilidad disminuida del acusado, puesto que considera que en estos casos el acusado voluntariamente se pone en una situación en la se encuentra parcialmente privado de razón.³

La segunda acoge la solicitud de declarar esta atenuante, en los casos en que el consumo se produce en una situación de adicción del acusado a la sustancia, dado que sería incapaz de evitar el consumo; de este modo, acreditándose la adicción, el tribunal debe considerar que la privación parcial de razón es una condición involuntaria, y por lo tanto, que estaríamos frente a un supuesto de imputabilidad disminuida. ⁴

Estas diferencias, más allá de indicar posiciones encontradas o falta de uniformidad de criterio en torno al tema, muestran una evolución del punto de vista desde el cual los tribunales se enfrentan a la influencia del consumo de drogas y alcohol al momento de procederse a la acción delictual. Decimos esto, debido a que es posible observar una tendencia a resolver conforme al primer criterio entre los años 2006 y 2008, produciéndose un cambio en 2009 y 2010, guiándose ahora los tribunales por la segunda posición expuesta.

2.- Acreditación de la Imputabilidad disminuida:

En relación con este tema, llama poderosamente la atención como nuestros tribunales han considerado que para la acreditación de la "imputabilidad disminuida" es necesaria la declaración de un perito psiquiatra en la audiencia de juicio, que dé cuenta de la existencia de trastornos mentales que afecten la capacidad del acusado de diferenciar lo lícito de lo ilícito y de autodeterminar su actuar conforme dicha concepción. Conforme a dicho razonamiento, los tribunales

-

³ Sentencias Nº 2, 3, 61 y 86.

⁴ Sentencias № 87 y 94.

han fallado que la declaración de un perito psicólogo, sin ser complementada por la de un perito psiquiatra, es por sí sola, insuficiente para acreditar la imputabilidad disminuida⁵.

Consideraciones relativas a la llamada "legítima defensa incompleta":

Ya sabemos que el art. 11 Nº 1 del CP. establece que son circunstancias atenuantes las eximentes señaladas en el art. 10, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para su procedencia. Existe consenso respecto de que para poder declarar la procedencia de la circunstancia atenuante en estos casos, dentro de los requisitos que se configuren, debe estar presente por lo menos el requisito fundamental de la circunstancia eximente.

En cuanto a la legítima defensa, ya propia, de pariente o extraños, su reglamentación en los Nºs 4, 5 y 6 del art. 10 del CP. señala cuáles son los requisitos que deben concurrir para su procedencia⁶. Tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan de manera unánime que de entre sus requisitos de procedencia, aquel que reviste el carácter de fundamental es la existencia de una agresión ilegítima.

Al encontrarse los requisitos de la legítima defensa claramente señalados, y existir consenso respecto de cuál es su requisito fundamental, las diferencias de criterio jurisprudencial se presentan caso a caso, respecto de la valoración de los elementos probados en juicio con el afán de acreditar la concurrencia de dichos requisitos.

Consideraciones respecto del cálculo de la pena, en relación con haber sido acogida la atenuante del art. 11 Nº 1 del CP.

Ha señalado la doctrina que al concurrir la aplicación del art. 11 № 1 del CP., en relación con alguna de las eximentes del art. 10 del CP., corresponde dar aplicación a los arts. 71, 72 y 73 al

-

⁵ Sentencias Nº 36, 38, 42 y 48.

⁶ Señala el art. 10 № 4 del CP. que se encuentra eximido de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para repelerla, y c) falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, condición esta última que ofrece ciertas alternativas en el caso de la defensa de pariente y de un extraño.

momento de efectuar el cálculo de la pena correspondiente⁷. Al respecto, encontramos fallos con distintas decisiones sobre la materia. Es así como en ciertos casos los tribunales e incluso las cortes, no han querido dar aplicación a las reglas establecidas en los arts. 71 y ss., utilizando las reglas generales de los arts. 62 y ss., en especial el art. 68, al concurrir la imputabilidad disminuida del acusado, por considerar que el art. 73 exige que la eximente tenga requisitos, condición con la que no cumpliría el Nº 1 del art. 10⁸; así mismo, otros fallos han estimado exactamente lo contrario. ⁹

Relación de las "eximentes incompletas" con el recurso de nulidad.

Al analizar lo resuelto por las Cortes de Apelaciones en recursos de nulidad relacionados con la eximente incompleta, objeto de este trabajo, llama la atención la posición adoptada en general respecto de aquellos sustentados en la causal genérica del art. 373 b) del CPP.

Esta causal dispone que procederá la declaración de la nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en su pronunciamiento, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Nuestra investigación reveló que cuando se interpuso recurso de nulidad fundado en la causal señalada, considerando los recurrentes que el tribunal hizo una errónea aplicación del derecho respecto de la calificación de determinados hechos como suficientes o no para la configuración de una eximente, o una "eximente incompleta", las cortes no tomaron la responsabilidad de tomar posición frente a la discusión doctrinaria. Muy por el contrario, sostuvieron que no existiendo consenso doctrinal respecto de un tema, y optando el tribunal por una de las posiciones generalmente aceptadas, lo que evidencia la interposición del recurso es una divergencia de opiniones entre el tribunal y el recurrente, mas no un error en la aplicación del derecho¹⁰.

⁷ GARRIDO MONTT, MARIO, Op. Cit., pp. 185 y ss.

⁸ Sentencias № 30, 33 v 59.

⁹ Sentencia Nº 25.

¹⁰ Así se puede ver en las sentencias Nº 30 y 60.